



Grado en Criminología.

TRABAJO FIN DE GRADO

EL ADELANTAMIENTO DE LAS BARRERAS PUNITIVAS EN MATERIA TERRORISTA.

- Especial referencia al delito de *autoadoctrinamiento*, análisis periodístico y estudio de casos -

Trabajo realizado por: Aida Almegalesh Serna.

Dirigido por: Maider Imaz Mendizábal.

Curso académico 2020/2021.

Donostia-San Sebastián.

“A los mayores tiranos siempre les gustó tener fama de liberadores”.

Miguel Delibes.

AGRADECIMIENTOS

*Al Grado en Criminología y su profesorado por todo lo que me han enseñado
y por la magnífica experiencia.*

A mi directora por su dedicación.

A mi familia y amigos por su apoyo incondicional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se centra en el terrorismo, más concretamente en el yihadista, el cual supone una de las amenazas más importantes contra la seguridad internacional y como fenómeno que pone en jaque a los gobiernos mundiales tratando de adaptar sus legislaciones a los desarrollos y cambios que introduce. Conforme ha ido surgiendo el yihadismo, éste ha sabido amoldarse a las nuevas tecnologías introduciendo alteraciones radicales en lo que hasta entonces se conocía como *terrorismo* y el modo de actuación de los terroristas. Ello, como se plasma a lo largo del estudio, ha llevado al legislador a adelantar las barreras punitivas hasta límites que quedan exageradamente alejados de la comisión de un delito, como ocurre con la figura del *autoadoctrinamiento* (artículo 575,2 del Código Penal). Por otro lado, se analiza la relación existente entre los medios de masas, el tratamiento mediático de los atentados como factor influyente en dicho adelantamiento y los problemas que presenta el precepto penal en su aplicación a través de un estudio de casos.

Palabras clave: Terrorismo, yihadismo, adelantamiento punitivo, autoadoctrinamiento.

ABSTRACT

The present research work focuses on the terrorism phenomenon, more specifically the jihadist one, which poses one of the most important threats to international security and as a phenomenon that challenges world governments trying to adapt their laws to the developments and modifications that introduces. As jihadism has emerged, it has been able to adapt to new technologies by introducing radical changes to what had hitherto been known as *terrorism* and the way terrorists acted. As shown in the study, this has led the legislature to extend the penalties to limits that are too far removed from the commission of an offence, as in the case of *self-indoctrination* (575. 2 article of the Criminal Code). In addition, the investigation proceeds analysing the relationship between the mass media and the terrorism as a factor that influences the extension of the criminal law and the several problems that are presented in the application of the self-indoctrination precept through a case study.

Keywords: Terrorism, jihadism, criminal extension, self-indoctrination.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	9
1. INTRODUCCIÓN	10
2. MARCO TEÓRICO	13
2.1 Interés científico y social referente al terrorismo.	13
2.2 Definición del terrorismo.....	13
<i>2.2.1 Definición jurídica del terrorismo desde el punto de vista internacional y nacional.....</i>	<i>15</i>
<i>2.2.2 Otros elementos doctrinales destacables del concepto de terrorismo.</i>	<i>20</i>
2.3 Contextualización del fenómeno yihadista.	23
<i>2.3.1 El concepto de integrismo islámico</i>	<i>23</i>
<i>2.3.2 El salafismo yihadista</i>	<i>24</i>
<i>2.3.3 Aproximación al concepto de autoadoctrinamiento.</i>	<i>26</i>
<i>2.3.4 La figura del lobo solitario y su implicación con el autoadoctrinamiento</i>	<i>27</i>
<i>2.3.5 El ciberespacio y el yihadismo.....</i>	<i>30</i>
2.4 La influencia de los medios de comunicación sobre el adelantamiento punitivo del Derecho penal.	32
3. BREVE ANALISIS DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS ANTITERRORISTAS DEL CÓDIGO PENAL	35
3.1 LO 10/1995, de 23 de noviembre.....	35
3.2 LO 7/2000, de 22 de diciembre.....	37
3.3 LO 5/2010, de 22 de junio	39
3.4 LO 2/2015, de 30 de marzo.	42
4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 575.2 DEL CÓDIGO PENAL.....	52
4.1 Críticas y problemáticas en la aplicación del artículo 575.2 del Código Penal.....	55
5. CONCLUSIONES DE LAS SECCIONES ANTERIORES.....	60
6. ANALISIS PERIODÍSTICO Y SU INFLUENCIA EN EL ADELANTAMIENTO PUNITIVO y estudio de casos.	62
6.1 Metodología.....	63

6.2 Los medios de comunicación y su posible influencia en las reformas antiterrorista y en la introducción del <i>autoadoctrinamiento</i>	65
6.3 Estudio de casos de <i>autoadoctrinamiento</i> y las problemáticas de su aplicación.....	71
6.4 Conclusiones de la sección	76
7. CONSIDERACIONES FUTURAS	79
7.1 Propuestas modificativas en materia antiterrorista	80
7.2 Reflexión personal de la autora y propuesta de mejora respecto a otros ámbitos no estrictamente jurídicos.	81
8. CONCLUSIONES FINALES	83
BIBLIOGRAFIA EMPLEADA.....	86
BIBLIOGRAFIA CORRESPONDIENTE A LAS NOTICIAS DE PERIÓDICOS ONLINE	98
NORMATIVAS Y LEGISLACIÓN EMPLEADA.....	101
ANEXO PORTADAS	108

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
Coord.	Coordinador
Coords.	Coordinadores
CP	Código Penal
DM	Decisión Marco
Dir.	Director
Ed.	Editor
Eds.	Editores
EE. UU.	Estados Unidos
FD	Fundamento de Derecho
LO	Ley Orgánica
Pfo.	Párrafo
P.	Página
pp.	Páginas
UE	Unión Europea
Vid:	Véase
Vol.	Volumen
11-S	Atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente el terrorismo es una de las problemáticas a nivel mundial más difícil de tratar, prevenir y solucionar al tratarse de una criminalidad muy compleja y amplia y que abarca una gran cantidad de actuaciones, motivaciones y de personas implicadas en ella. Además, en la última década han ido naciendo nuevas modalidades de terrorismo, así como nuevos medios para ejecutarlo, lo que ha dificultado aún más la labor de prevenirlo y de abordarlo (Rubio, 2018).

Estos cambios han provocado una remodelación de las leyes -tanto de nuestro país como a nivel mundial- para adaptarse a las nuevas circunstancias y a los posibles futuros ataques. Aun así con todo ello, podemos decir que el punto de inflexión en cuanto al antes y después del terrorismo yihadista, se localiza en el 11-S, fecha a partir de la cual se crea una necesidad de modificar, entre otras cosas, las relaciones internacionales, políticas y sociales y adaptar un derecho penal al nuevo terrorismo de corte yihadista como introductor de novedosas figuras, entre las que se encuentran el *autoadoctrinamiento* y el *lobo solitario*. Los posteriores ataques terroristas en Occidente, evidencian por un lado, la evolución muy rápida y arrolladora del yihadismo y por otro lado, que el escenario de actuación de este grupo terrorista ya no se centra únicamente en Oriente sino que expande también fuera del territorio árabe e incluye entre sus formas de propagación el ciberespacio -conformando la *yihad virtual*- lo que hace que se modifiquen los procesos de reclutamiento y de adiestramiento que hasta su llegada, se realizaban cara a cara en círculos privados, mezquitas, etc.

Asimismo, debido a la complejidad de este fenómeno, grandes han sido los esfuerzos -tanto por el legislador nacional como el europeo- de consensuar una definición acerca de este ámbito, lo que influye en la posterior regulación y tipificación de estas conductas y provocando una expansión y adelantamiento del Derecho penal sin apenas límites (Zuinaga, 2011), todo ello plasmado en las reformas que se han dado del Código penal en materia antiterrorista.

Por su parte, el adelantamiento punitivo no se debe únicamente a las dificultades para elaborar una noción de terrorismo, sino que el tratamiento que se da sobre el yihadismo en los medios de comunicación es también un factor a tener en cuenta, afectado a la sensación de inseguridad de la población y creando un pánico

conjunto (Díaz, 2009; Varona Gómez, 2011; Zapata, 2017). Ante ello, el legislador ve la necesidad de proporcionar un sentimiento de “calma” endureciendo las penas e incluyendo dentro del sistema sancionador cada vez más conductas consideraras terroristas. Así pues, el lenguaje, los materiales audiovisuales y el énfasis que se le aplica al tratamiento de noticias de índole yihadista, conforman un clima de miedo y de terror focalizando al enemigo en un colectivo en concreto, pudiendo fomentar la Islamofobia y llevar a penar conductas que se encuentran sorprendentemente alejadas de la comisión real de un delito.

Con todo ello, la figura más destacada y en la que mejor se puede plasmar el adelantamiento del ius puniendi es en el artículo 575.2 del Código Penal, introducido en 2015 y tratándose de un precepto que conlleva grandes críticas y serios problemas en su aplicación. Por otro lado, también sirve como máxima manifestación de la reforma del 2015 de la vulneración de derechos tales como el de intervención mínima, presunción de inocencia, de lesividad, etc -lo cual lo trataremos a través de un estudio de casos-. Y finalmente, como evidencia de la adaptación del yihadismo a las nuevas tecnologías ya que a través de estas la propaganda yihadista cobra más fuerza que nunca, suponiendo un libre acceso a materiales subidos por las células terroristas -o incluso por cualquier sujeto radicalizado- propiciando la *autoformación*.

Partiendo de lo expuesto hasta ahora, el presente trabajo de investigación pretende demostrar el adelantamiento del derecho penal en materia terrorista y la contribución de los medios de comunicación a ensalzar esa necesidad de acudir al Derecho penal cada vez más amplio y adelantado, todo ello con la especial referencia del delito de *autoadoctrinamiento*. Para ello, se comenzará proporcionando una definición general de terrorismo desde el punto de vista jurídico y doctrinal, para continuar centrándonos en el yihadismo y sus bases, el ciberespacio y la definición concreta del autoadoctrinamiento. También observaremos que existe una gran relación entre dicha figura y los lobos solitarios. Una vez contextualizado en qué se sustenta el delito de terrorismo y sus principales características, se prosigue analizando las diversas reformas del Código Penal en materia antiterrorista hasta la llegada del delito de *autoadoctrinamiento* -sin incluir, por tanto, la Ley Orgánica 1/2019- y evidenciando a través de todas ellas la evolución tan notable del Derecho penal y su expansión hacia conductas que quedan indudablemente lejos de la puesta en peligro de un bien jurídico.

Una vez analizado las reformas, desarrollaremos en un apartado independiente con lo concerniente al artículo 575.2 del Código Penal junto con las problemáticas presentadas por la doctrina en su aplicación.

De esta manera, concluimos las secciones más teóricas para adentrarnos en el estudio del binomio medios comunicación y terrorismo, comenzando primero por una recopilación de portadas de diversos periódicos en los que se plasman sucesos desde el 2001 hasta 2015 para estudiar la influencia de su tratamiento en los medios de masas en el adelantamiento sancionador, para continuar con el estudio de diversos casos recogidos en la prensa de delitos de autoadoctrinamiento (de 2015 hasta la actualidad), a partir de lo cual se corroboran todas las problemáticas y críticas expuestas en el secciones anteriores.

Por último, una vez realizado el estudio, se procede a la propuesta de mejoras en relación con el terrorismo y a destacar que se dejan las líneas abiertas para mayores y futuras investigaciones más exhaustivas para tratar de no caer en un adelantamiento punitivo ilimitado. A partir de todo ello, se elaboran una conclusiones finales que engloban todo lo expuesto en cuanto a la investigación.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Interés científico y social referente al terrorismo.

En la última década, se ha despertado un interés internacional especial hacia el fenómeno terrorista debido al auge, desarrollo y expansión que ha experimentado. Donde mejor se manifiesta dicha amenaza es en el *yihadismo* como uno de los terrorismos más violentos e indiscriminados (Pila, 2015; Morales, 2012) y de los que mayor influencia proyectan sobre las leyes antiterroristas tanto nacionales como comunitarias. Por ello, desde su surgimiento se han intentado llegar a consensos comunes entre los estados para prevenirlo -comenzando desde la delimitación de su definición- lo cual ha resultado ser una gran hazaña. Ante ello, se ha colocado desde los últimos años entre los principales objetivos a tratarlo de manera adecuada en las legislaciones de los Estados miembro, resultando ser de gran importancia para evitar caer en expansiones y adelantamientos innecesarios y exagerados de las barreras punitivas vulnerando derechos, libertades y principios constitucionales (Morales, 2012).

2.2 Definición del terrorismo

En esta aproximación a la definición del terrorismo, existen dos posturas a la hora de proporcionar una concepción a este, siendo una de ellas más genérica y la otra mayormente específica, como veremos a continuación. De este modo, comenzaremos dando una definición “neutra” – en la Real Academia Española- para continuar con una definición desde el punto de vista jurídico y, por otro lado, completando dicho punto de vista con otros aspectos que la doctrina entiende que también deben ser tenidos en cuenta a la hora de dotar de una definición al fenómeno que estamos tratando.

Como primera referencia a una definición de terrorismo, acudimos al Diccionario de la Real Academia Española nos proporciona tres definiciones, la primera de ellas “dominación por el terror”, la segunda “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror” y la tercera “actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”¹. Sin embargo, se trata de definiciones muy abstractas y

¹ Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es> [consultado el 19/04/2021].

poco concretas ya que englobaría una cantidad innumerable de actos considerados como terroristas. Por ello, a continuación se tratará de dar una definición más concreta.

Lo primero que debemos plantearnos es si las conductas calificadas como “terroristas” se diferencian, en una o más características, de otros modos de violencia (Absaoui, 2017). Por un lado, destacamos a quienes consideran que esto no es así, por lo que a la hora de emplear este término, no se basan en “ninguna cualidad intrínseca a ningún tipo especial de agresiones, sino alguna variable externa que pueda aparecer invariablemente asociada a ellas, como la identidad de los agresores, la de sus víctimas” o las motivaciones por las que actúan (Absaoui, 2017).

No obstante, si nos ceñimos a esta manera de contemplar un acto como terrorista, caeríamos en un amplísimo abanico de comportamientos violentos que sería imposible de delimitar.

Cabe señalar, que el término terrorismo ha sido utilizado por prácticamente la totalidad de los países del mundo para calificar a grupos, movimientos o individuos que han tratado de ir contra el estado de manera violenta, por lo que se ha ido empleando de manera muy arbitraria para calificar actos y comportamientos muy diversos² confundándose en muchas ocasiones la “violencia política, delincuencia organizada y guerrilla, entre otros” (Absaoui, 2017, p. 53). Además, se ha ido empleando de manera descontrolada desde que los ataques en nuestro territorio (o cerca de él) se han hecho más frecuentes. Esto se debe, y es entendible, al miedo que ello genera y la alarma social y política que trae consigo, además de la continua modificación de las leyes para adaptarse a las nuevas realidades que los atentados terroristas producen. Es en el momento en el que los ataques se hacen más habituales, cuando el empleo del concepto terrorismo se comienza a usar de manera descontrolada e inadecuada, ya que se empieza a utilizar englobando realidades muy diversas entre sí.

Siguiendo esta línea y apoyando esta idea,

Si queremos saber qué es terrorismo atendiendo al significado que se la ha dado en los últimos años, nos encontramos con que la expresión se ha

² Los gobiernos del Apartheid, los cuales establecían que <<cualquier actividad que pusiera en peligro el mantenimiento de la ley y el orden, podría ser definida como “terrorista”>> (Absaoui, 2017, nota al pie núm. 17, p. 49).

empleado en distintos rincones del planeta para acuñar, bajo una misma etiqueta, fenómenos muy diversos entre sí, produciéndose una generalización tan amplia del término (..) que (..) ha contribuido a desgastar progresivamente el significado de las palabras asociadas a la violencia. (Orzaiz, 2018, p. 2).

2.1.1 Definición jurídica del terrorismo desde el punto de vista internacional y nacional.

Comenzaremos pues, proporcionando una noción del terrorismo conforme a lo establecido por el legislador comunitario recogiendo así lo dictado internacionalmente para luego centrarnos en el ámbito nacional.

La noción de terrorismo se encuentra sujeto a la concepción que cada país tiene de este delito y es por lo que llegar a acuerdos internacionales, resulta difícil de conseguir. Si bien es cierto que los países miembro de la Unión Europea tratan de adherirse a lo establecido internacionalmente como último esfuerzo para llegar a un consenso sobre la definición de terrorismo. Asimismo, el proporcionar una definición correcta del terrorismo es necesaria como instrumento para “articular cualquier medida contraterrorista, ya que para su implementación deberá contar con suficiente cobertura legal” (Carrasco, 2010 citado en Zuinaga, 2011, p. 25).

Partiendo pues del marco europeo, la *Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo*³ fue la primera en introducir un concepto terrorista delimitado y precisando unas características comunes y en la que se estableció una “triple configuración: delitos de terrorismo y los derechos y principios fundamentales, delitos relativos al grupo terrorista y delitos ligados a la actividad terrorista” (Moral de la Rosa, 2005, p. 493; Picotti, 2007). En su artículo primero bajo la rúbrica “*Delitos de terrorismo y derechos y principios fundamentales*” establece que los Estados miembro deberán tomar las medidas necesarias contra actos que lesionen de manera grave a un país cuando se intimide gravemente a la ciudadanía, se obligue a llevar a cabo actos o abstenerse de hacerlos a un Estado u organización internacional o se provoque la desestabilización o destrucción de las bases que sustentan un país -política, economía, etc-.De esta

³ Derogada por la *Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento Europeo y del Consejo (15 de marzo de 2017) relativa a la lucha contra el terrorismo.*

manera, en su artículo primero también se proporciona una definición de los actos considerados como terrorismo:

1. Los actos intencionados (...) que por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de:

-intimidar gravemente a una población

-obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo

-o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización criminal. (Decisión Marco 2002/475/JAI, art. 1)

Ello, acompañado de una lista de actos que van desde un atentado que resulte en la muerte de un sujeto, hasta la toma de rehenes o la tenencia de armas o explosivos (apartados a) al i)).

El listado de conductas recogidas en esta Decisión Marco⁴ fue posteriormente modificada a través de la *Directiva (UE) 2017/541, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco⁵ mencionada.*

⁴ Listado de conductas de la Decisión Marco 2002/475/JAI: a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte; b) atentados graves contra la integridad física de una persona; c) secuestro o toma de rehenes; d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías; f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas; g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; i) amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h).

⁵ Listado de actuaciones consideradas terroristas según esta Directiva (UE) 2017/541 [Parlamento Europeo y del Consejo] de 15 de marzo de 2017: a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte; b) atentados contra la integridad física de una persona; c) el secuestro o la toma de rehenes; d) destrucciones masivas de instalaciones estatales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, sistemas informáticos incluidos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; e) el apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías; f) la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de explosivos o armas de fuego, armas químicas, biológicas, radiológicas o

Por tanto, de la Decisión Marco de 2002 se pueden deducir diversos aspectos importantes a la hora de definir los delitos de terrorismo: la comisión de actos internacionales descritos en la propia ley; el elemento teleológico -es decir, la finalidad con la que se comete el delito- que debe ser la base de un grupo u organización criminal -denominado también “elemento subjetivo del injusto”-; y una grave puesta en peligro de un país que tiene que estar de igual manera abarcado por la finalidad mencionada (Picotti, 2007, p. 476).

Por su parte, dentro del marco de la Unión Europea cabe mencionar la “Recomendación 1426/1999 del Consejo de Europa” describe al terrorismo como todas aquellos delitos cometidos por organizaciones o sujetos no pertenecientes a células en concreto y que se valen de la violencia o amenazas con emplearla dirigidos hacia un país, la ciudadanía o contra personas determinadas, todo ello en base a una ideología, creencias, pensamientos u otros móviles con la intención de provocar un estado de terror (Cintas & Rivas, 2021, p. 136).

Refiriéndonos al marco de las Naciones Unidas, hay que destacar también la definición que nos proporciona El Grupo de Alto Nivel⁶ en el informe *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, (Orzaiz, 2018):

Cualquier acto, (...) destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o

nucleares inclusive, así como la investigación y el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares; g) la liberación de sustancias peligrosas, o la provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; h) la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; i) la interferencia ilegal en los sistemas de información a tenor del artículo 4 de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 3 o apartado 4, letras b) o c), y la interferencia ilegal en los datos a tenor de su artículo 5, en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 4, letra c); j) la amenaza de cometer cualquiera de los actos enumerados en las letras a) a i).

⁶ Grupo de Alto Nivel: En 2003, el Secretario General Kofi Annan designó a un total de dieciséis políticos y diplomáticos provenientes de diversos países para identificar las distintas amenazas a las que se veía sometida la comunidad internacional. Asimismo, se evaluaba también la capacidad de las Naciones Unidas para dar respuesta a esas amenazas y proporcionar recomendaciones para poder lidiar con esos fenómenos problemáticos. En este caso, el Informe recogía un total de 101 recomendaciones para hacer frente a una gran lista de amenazas identificadas, entre las que se encuentran el terrorismo. Vid: Un mundo más seguro: nuestra responsabilidad que compartimos- Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, (s.f). *Conferencias, reuniones y eventos, Naciones Unidas*. Recuperado de: https://www.un.org/es/events/pastevents/a_more_secure_world/

a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
(p. 9)

En este caso no solo no delimita las motivaciones, sino que se abstiene totalmente de mencionarlas así como evitar etiquetamientos respecto al autor o autores de los hechos, todo ello con el objetivo de elaborar una “definición universal” (Orzaiz, 2018).

Encontramos también la definición que nos dio el Consejo de Seguridad en 2004 a través de su *Resolución 1566/2004 de Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*, en su apartado tercero y en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, refiriéndose a:

Actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo (...). (Resolución 1566/2004, apartado 3)

En este caso, vemos que añade concreciones en comparación con la definición de la resolución de la Asamblea Nacional mencionando la intencionalidad de los actos, los cuales deben ser con la finalidad de causar la muerte o producir lesiones.

Finalmente, en la *Resolución 60/288 aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2006, sobre la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo*, se menciona la necesidad de poner unos esfuerzos en llegar a un acuerdo por parte de los Estados Miembro a través de una definición jurídica integrada en un convenio general de la lucha contra el terrorismo que sea común a todos los estados partícipes, de manera que pueda servir como una herramienta efectiva para erradicarlo.

Así pues, el marco de la Unión Europea a través de la redacción de sus Convenios y Resoluciones nos intentan proporcionar unas definiciones de lo que se consideraría “terrorismo” para que los Estados miembro asuman y regulen en sus legislaciones los delitos de terrorismo en base a lo establecido internacionalmente. En estos Convenios se coloca al terrorismo, por tanto, en una categoría de delito especialmente grave y separada de otros fenómenos criminales (Cintas & Rivas, 2021).

Habiendo pues destacado lo considerado internacionalmente como terrorismo, a continuación nos adentramos en nuestro propio territorio destacando diversos autores y la propia Constitución Española.

Por ello, desde el ámbito jurídico se ve necesario una delimitación, especificación y consenso de lo que esta noción supone para poder cubrir de manera adecuada todos los actos terroristas sin abusar del concepto. Así pues, desde esta perspectiva jurídica y respaldando lo que hemos mencionado, Muñoz Conde (2010), ve una gran necesidad de establecer un concepto de terrorismo definitivo y preciso para solucionar las discordancias y vacíos que se pueden llegar a dar en las leyes y, de esta manera, consolidar el ámbito de aplicación de este delito.

Habiendo mencionado ya el elemento del “*terror*” continuando con los aspectos que deben concurrir para que éste se dé, destacamos que se trata de actos con *finés políticos*. Asúa Batarrita (2002) indica que el fin político como elemento subjetivo de una actuación terrorista se ha venido recogiendo como requisito necesario ya que de esta manera el fenómeno terrorista se diferencia de otros tipos de criminalidad violenta.

Lamarca Pérez (1993) apoya el aspecto de la finalidad política del terrorismo mencionando que este se debe distinguir de aquellos actos violentos que no busquen influir en lo político. También defiende que el terrorismo se debe desligar de conductas “que utilizan una violencia espontánea o no organizada” y “deslindarla (...) de la simple disidencia política (...) que no comportan ninguna reacción penal (...) por su carácter pacífico” (Lamarca, 1993., p. 537).

Por su parte, Kreibohm (2004) también indica que “el terrorismo constituye una estrategia política violenta implementada por un grupo organizado; esto la distingue (...) de la violencia delictiva común y la sitúa en una dimensión politológica” (p. 5).

Otro de los elementos importantes del terrorismo es la pertenencia o la actuación de una *banda, grupo u organización* que actúa conforme a unas ideologías y con un determinado fin. El capítulo VII, del Título XXII del Libro II del Código Penal (CP) regula en su Sección 1ª, De las organizaciones y grupos terroristas, art. 571:

A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente. (CP)

Se diferencian pues, los grupos u organizaciones criminales de las terroristas, ya que el elemento fundamental de estas últimas es que deben tener como finalidad alterar el orden constitucional y desestabilizar la paz. Para que se denomine a un grupo, banda u organización como terrorista no es necesario que se dé como resultado de su actuación la lesión de un bien jurídico, sino que con que exista un peligro real de que esto suceda es suficiente.

En definitiva, a pesar de todas las definiciones que se han ido elaborando en el marco europeo, han sido gran objeto de crítica ya que únicamente se castigan “actos terroristas pero no al terrorismo”, lo denominado como “enfoque fraccionado” del concepto que se ha dado del terrorismo (Zuinaga, 2011, p.24). Es decir, se enumera una serie de actos que los estados miembro deben asumir como terroristas pero no se proporciona un concepto del fenómeno en términos globales.

2.1.2 Otros elementos doctrinales destacables del concepto de terrorismo.

Habiendo proporcionado una definición estrictamente jurídica desde el marco de internacional y nacional, conviene completar ésta con elementos característicos del terrorismo que no debemos olvidar. Desde la perspectiva de diversos autores, iremos añadiendo aspectos importantes a destacar respecto a la noción del terrorismo y así elaborar una definición más completa del terrorismo.

Así pues, partiendo de la propia palabra -terrorismo-, uno de los aspectos fundamentales que se debe dar es el causar *terror*. Ahora bien, es necesario concretar que significa exactamente que una conducta o una persona cause terror ya que, en principio, se trata de un elemento subjetivo puesto que una determinada situación no a todos nos puede causar este sentimiento. En otras palabras, cabría preguntarse si el terror es una noción de naturaleza individual o colectiva a la que se puede aplicar la objetividad para su determinación. (Calera, 2002).

López Calera (2002) hace también referencia a *la duración*: dicho estado de terror debe durar en el tiempo para crear ese clima de miedo y se pueda hablar de terrorismo, es decir, los terroristas buscan que sus actos tengan transcendencia política, social, económica, etc, por lo que, el pánico debe ser algo que continúe entre la población. Buscan que este no se difumine con el paso de los días, meses o años, de esta manera conseguirán el sometimiento de la ciudadanía y de los poderes estatales.

El tercer elemento que podemos destacar lo encontramos en lo que nos dice López Calera (2002) a la hora de definir el terrorismo. Éste hace referencia a “*la cantidad de gente que se puede horrorizar por un motivo*” (p. 54). Para este, el número de personas que se ven dominadas por el terror es un criterio para considerar una conducta como terrorista, de tal manera que, si una gran cantidad de personas se ven aterrorizadas, ello quiere decir que el hecho en sí es “terrorífico”.

En opinión de otros autores, para poder causar este terror y una alteración en la paz pública y constitucional, el uso de armas es prácticamente necesario. A través de ellas y de sus actos, logran conseguir la lesividad de bienes jurídicos cometiendo atentados que posteriormente reivindicán, anunciando la autoría de los hechos, es decir, no se ocultan ni tratan de esconder los actos cometidos, sino que los realzan de manera que consiguen una mayor propaganda (Batarrita, 2002).

Así mismo, Villacampa Megía (2017) nos dice que el terrorismo no deja de ser una delincuencia común con el elemento de provocar terror en todo un estado y con la finalidad de obtener determinados objetivos, que en el caso del yihadismo se concretaría en la implantación forzosa del Califato⁷ por medio de sucesivos ataques terroristas que alteren la convivencia, esto es, “el plus de desvalor y de deshumanización con respecto a la delincuencia común” (Megía, 2017, p. 50).

Para Schmitt (citado en Martini & Esteban, 2019) la palabra terrorismo no describe la clase de violencia que se emplea, sino que para éste la utilización de este concepto se emplea sobre todo para nombrar al enemigo. Por tanto, según Carl Schmitt:

⁷ El cual se caracteriza por un gobierno liderado por un Califa, considerado sucesor de Mahoma y ostentando este tanto poder civil como religioso (Porto & Merino, 2016). Por tanto, la finalidad última de los yihadistas es la instauración de gobiernos con base a una reinterpretación del libro sagrado musulmán (El Corán), a través de la cual se debe perseguir de manera violenta a todos aquellos que no profesen esta religión (Porto & Merino, 2016).

Esto se debe al hecho de que, a través de las características que conlleva la misma palabra, como la de locura, barbarismo e irracionalidad, ésta se utiliza políticamente para llevar a cabo la conversión del “enemigo” en lo que Schmitt define como al “enemigo absoluto”. Consecuentemente, el término se usa para indicar un tipo de violencia política que tiene unas características específicas– ideológicas más que “físicas” (...). (citado en Martini & Esteban, 2019, p. 14).

Por su parte, otro de los factores fundamentales para otros autores a la hora de hablar de terrorismo es la *sorpres*a. Lo que hace a este delito tan especial y a su vez, peligroso es el hecho de que es prácticamente imposible saber con anterioridad el cuándo, el dónde y quienes van a ser el objetivo del acto terrorista. En algunos casos, pueden dar pequeños avisos o pueden dejar evidencias más claras de que se va a llevar a cabo un atentado, pero eso forma parte de toda la puesta en escena que tanto caracteriza al terrorismo. El crear incertidumbre, tensión y desconcierto son también objetivos claros que pretenden conseguir (Kreibohm, 2004).

Por otro lado, la *propaganda* es otro de los elementos que la doctrina entiende que debe destacarse como característica fundamental del terrorismo. El hecho de llegar al mayor número de personas posible ya sea en territorio árabe como en Occidente, de manera que se elabora un marco teórico de explicaciones, argumentos, razones y valores proporcionado por los yihadistas en los que se demuestra la importancia de unirse a la causa, justifican de manera político-religiosa sus actos (Jordán & Soriano, 2007).

Habiendo pues, enumerado los aspectos considerados más importantes para completar la definición estrictamente jurídica, considero importante y necesaria la distinción entre el *terrorismo social* y el *terrorismo de estado*.

En cuanto al concepto de terrorismo, veo conveniente destacar la diferencia que Kreibohm (2004) nos proporciona entre el *terrorismo social* y el *terrorismo de estado*. En cuanto al primero de ellos se trata de actos perpetrados “por grupos sociales ajenos a la estructura político-administrativa del Estado”. Mientras que el segundo de ellos hace referencia a “la actividad terrorista realizada directa o indirectamente por los órganos estatales” (Kreibohm, 2004, p. 3).

Con ello, concluimos lo establecido por parte de la doctrina en cuanto a los elementos que configuran el terrorismo, de manera que se ha proporcionado una visión más global de éste.

2.3 Contextualización del fenómeno yihadista.

En el presente apartado nos referiremos en concreto al terrorismo yihadista debido a que es en el que nos vamos a centrar a lo largo del trabajo. Iniciaremos la sección haciendo referencia a dos de las premisas de las que parte el yihadismo (el integrismo islámico y el salafismo yihadista), para continuar con una aproximación al concepto de autoadoctrinamiento como figura relevante del yihadismo; el lobo solitario y su implicación con el *autoadiestramiento* y, finalmente, la importancia del ciberespacio relacionado con la *yihad virtual*.

2.3.1 El concepto de integrismo islámico

Como hemos dicho anteriormente, comenzaremos proporcionando una definición de lo que el integrismo supone desde el punto de vista de la RAE. Por tanto, si recurrimos a lo que nos dice, esta menciona que se trata de una “actitud de ciertos sectores religiosos, ideológicos o políticos, que defienden la intangibilidad de un sistema, especialmente religioso”⁸.

Pues bien, cabe señalar que los estados islámicos radicales se basan en el *integrismo* -también denominado fundamentalismo-, dicho concepto hace referencia a una forma de funcionar del estado que debe obedecer a unos principios de los cuales es intolerable alejarse (Montagud Rubio, s.f.). Se debe actuar, por tanto, conforme a lo establecido social, estatal, y sobre todo, religiosamente. Las bases de esta derivación del Islam, son las “interpretaciones tempranas del Corán”, pero la elaboración de doctrina por parte de determinados ilustrados radicales fue la que conformó los antecedentes directos de los actuales grupos y organizaciones terroristas (López, 2021, p.13). Uxó Palasí (1990), además nos señala que el *integrismo islámico* se configura como un rechazo hacia lo occidental sosteniendo que el Islam no necesita de influencias externas para dar respuesta a los diversos ámbitos de la vida. Esta reacción

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. < <https://dle.rae.es/integrismo> > [consultado el 20/04/2021].

hacia todo lo ajeno es una de las bases por las que actúan los yihadistas, tratando de llevar a cabo una expansión global -y no solo a los pueblos musulmanes- de estas creencias y para “gobernar a toda la Ummad o comunidad de creyentes” (López de Miguel, 2013, p. 7)

De esta manera, podemos decir que se trata de un fenómeno de naturaleza política a través de la cual se busca establecer en los estados islámicos la forma más radical del islam. Por tanto, todos aquellos países que no compartan esta forma de pensar, de actuar y de convivir en sociedad, son considerados como enemigos y, por tanto, deben ser castigados por ello sin perjuicio del uso de la violencia para lograrlo.

El integrismo supone pues, la unión de lo religioso con lo político, rechazando así cualquier intromisión en el modo de vida que no sea lo acorde con lo establecido por el Islamismo. Asimismo, según nos menciona Absaoui (2017) “el islamismo es una distorsión deliberada, fanática y violenta del Islam, y es por ello una de las formas más virulentas del totalitarismo” (p. 137).

2.3.2 *El salafismo yihadista*

El salafismo yihadista es la base ideológica presente en las actuaciones terroristas, por lo que cabe explicar en qué consiste en las siguientes líneas.

Desde la comisión de los atentados del 11-S, las potencias mundiales etiquetaron a un nuevo terrorismo a escala internacional, distinguiéndolo de los terrorismos que hasta entonces habían imperado -los domésticos-. Por tanto, es a partir de 2001 cuando el terrorismo *yihadista* se posiciona en el primer puesto como amenaza terrorista mundial, y este, actúa en base a unos elementos y creencias que expondremos a continuación.

Como bien nos señala Soler (2019) “el salafismo es una corriente del islam suní ⁹ que llama a la más estricta obediencia del Corán y el resto de las escrituras sagradas” sin aceptar “la innovación religiosa” y defendiendo la reincorporación de lo establecido inicialmente por el profeta Mahoma (pfo. 1).

⁹ Los suníes abarcan la mayor parte de los musulmanes (llegando a ser el 85% de estos), frente a los chiitas. “Los suníes no reconocen ninguna autoridad religiosa concreta. No obstante, algunos teólogos pueden adquirir gran prestigio personal” e influenciar socialmente de manera significativa. Los suníes, por tanto, “en última instancia, un musulmán suní solo debe responder ante Dios de sus errores o pecados, no ante una institución humana”. (Suníes, s.f., pfo. 3 y 4).

Sin embargo, no existe una única rama del salafismo, sino más bien tres¹⁰, aunque nosotros nos centraremos en explicar la yihadista para no concurrir en desviaciones respecto al objeto del trabajo.

Pues bien, esta se caracteriza por el uso de la fuerza y de la violencia extrema para implantar su visión del mundo, así como para liberar al pueblo musulmán de las injusticias derivadas de las actuaciones de los países de Occidente. Según nos indica Soler (2019), los salafistas yihadistas se basan en “pensadores radicales como Sayyid Qutb¹¹ y “justifican la utilización de la violencia por el tipo de lucha que deben librar” y “se presentan a sí mismos como únicos defensores del *dar al-islam* -la casa del islam donde gobiernan los musulmanes- frente a la (...) herejía que les rodea” (Saborido, 2007, p. 4). Se trata por tanto, de promover el esfuerzo para recuperar la identidad que ha ido debilitándose debido a las intrusiones Occidentales y a la visión del mundo de este (Cintas & Rivas, 2021).

También Reinares (citado en Botella, 2019) nos define el Salafismo Yihadista como una ideología en la que la yihad, desde su naturaleza religiosa, se justifica la violencia y la guerra para expandir e implantar el islamismo radical configurando un fundamentalismo estatal en todos aquellos territorios en los que en algún momento de la historia hubo influencia musulmana -incluyendo Al-Ándalus-.

Por tanto, la radicalización yihadista conforma “el proceso mediante el que el individuo incorpora un sistema de creencias que incluye la voluntad de emplear o apoyar activamente la violencia con el fin de alcanzar los objetivos del salafismo yihadista” (Jordán, 2009, p. 198 citado en Sánchez-Gil & Santiago Herrero, 2020, p.252). Estos sujetos, debido a sus actuaciones se convierten en “lo más malo de la

¹⁰ El *salafismo quietista* defiende al islam de los inicios, al puro y sin modificaciones (Soler, 2019). Otra de las características es que, al contrario del integrismo, la política y la religión no colisionan ya que ello sería objeto de “corrupción”. La otra vertiente del salafismo es el *político*, el cual nace con los Hermanos Musulmanes, un movimiento islamista creado en Egipto (Soler, 2019). En este caso, al contrario de lo mencionado en los quietistas, los salafistas políticos sí abogan por unir lo político con lo religioso, “esto lo hacen mediante la creación de partidos políticos y la participación en elecciones, debates, manifestaciones y protestas” y, por último, mencionar que estos no comparten las actuaciones del yihadismo (Soler, 2019).

¹¹ Sayyid Qutb (Egipto, 1906-1966) Se trata de los pensadores islamistas más influyentes y destacables del siglo XX. Su hermano, Muhammad fue tutor personal de Osama Bin Laden, y varios escritos suyos fueron leídos por éste (Salamanca Rodríguez, 2016). Para algunas organizaciones terroristas (como la Yihad Islamica Egipcia) Qutb les ha servido de gran influencia y referencia; alguna de las ideas que este defiende es que un gobierno debe estar bajo el mando de la “soberanía de Dios” ya que de esta manera, se la justicia estará siempre garantizada y la ciudadanía quedará bajo el amparo de este mandato, obediéndole de forma estricta (Salamanca Rodríguez, 2016).

sociedad”, viven en un mundo propio construido por ellos mismos y como tal han sido etiquetados, por lo que se limitan a interactuar con personas que comparten sus mismas creencias e ideologías, por tanto, “estas identificaciones con otros negativos conducen a reiterar las actividades desviadas” (Reyes Calderón, 2007, citado en Hikal, 2017, p. 103).

2.3.3 Aproximación al concepto de autoadoctrinamiento.

Habiendo expuesto las bases del yihadismo y en lo que se sustenta, proseguiremos con la explicación del autoadoctrinamiento que, si bien lo analizaremos en un apartado posterior con sus respectivas críticas, cabe primero introducir en qué consiste.

Como bien hemos dicho en el apartado de “otros elementos doctrinales destacables del terrorismo” una de las finalidades del terrorismo es la propaganda y la expansión de sus idearios. De esta manera, Internet ha servido como una de las mejores herramientas para los grupos y organizaciones yihadistas para llevar a cabo esas finalidades. Ello, ha derivado en el nacimiento de una nueva figura como es el *autoadoctrinamiento*. Se trata de un fenómeno que al ser prácticamente novedoso, apenas existen estudios o bibliografía que lo analice, de ahí el presente apartado.

Como explicaremos más detalladamente en un posterior apartado, el ciberespacio juega un papel crucial en la propagación del terrorismo yihadista ya que potencia de manera muy significativa el impacto en los jóvenes a través de contenido multimedia. No solo esto, sino que los miembros de las células terroristas no necesitan ni tan siquiera reclutar personalmente a los sujetos a través de las mezquitas o círculos privados y tertulias, si no que esta labor la realizan de manera más rápida y ágil a través de la red y sin apenas gasto de recursos. Y por otra parte, a través de Internet no es necesario un reclutador, más bien se propicia el *autoadoctrinamiento*, además el contenido que sirve de adiestramiento puede ser subido por cualquier sujeto radicalizado de manera directa, sin intermediarios ni controles, es decir, se plasman aquellos materiales de la manera que el individuo quiere, sin censuras (Flores Sánchez, 2008), siendo ello un caldo de cultivo para que otros sujetos desde sus casas adquieran como ideología y creencias todo lo subido a la red, por lo tanto, esta conducta se basa en la adquisición de conocimientos, ideología o creencias de índole yihadista de

manera autónoma y habitual, todo ello con la intención de cometer cualquier delito terrorista (Sánchez-Escribano, 2018).

2.3.4 La figura del lobo solitario y su implicación con el autoadoctrinamiento

Habiéndonos aproximado al delito de *autoadoctrinamiento* como figura destacable del yihadismo, relacionaremos a lo denominado popularmente como “lobo solitario” y la relación que tiene éste con el adiestramiento autónomo.

Al igual que ocurre con la autoformación, este tipo de terrorismo individual va estrechamente ligado al uso de las redes sociales y debido al aumento de su uso durante los años para estos fines, el *autoadoctrinamiento* se ha hecho más visible y ha facilitado la creación de esta figura. El hecho de poder acceder a cualquier plataforma con contenido propagandístico yihadista ha hecho ver a este tipo de organizaciones que dichos foros pueden ser utilizados como herramientas para expandir su imperio y llegar al mayor número de personas posibles. Y es posiblemente debido a esta unión entre terrorismo individual (“lobos solitarios”) y el uso del Internet en materia de terrorismo, por lo que en el CP se tipifican dentro de un mismo artículo (art. 573.1 y 2), como veremos más adelante.

Coteño Muñoz (2018) diferencia distintos tipos de lobos solitarios, pero el que más relevante y relacionado con el que estamos tratando es aquel que denomina “*lone wolf revenger*” y lo caracteriza por defender y actuar en base a unas creencias e ideas que ha adquirido por sí mismo a través de Internet, resaltando su gran violencia y actuando a través de estrategias y planes de ataque de medio o largo plazo. Debido a que estos sujetos no se encuentran sujetos a una organización o grupo yihadista en concreto -aunque si actúen conforme a la ideología compartida de todos ellos- no actúan respetando un plan estratégico y cuidadoso, sino que “no miden la gravedad del ataque con respecto a sus probabilidades de huida” (Coteño Muñoz, p. 277).

Relacionado con esta figura y como ejemplo de la gran importancia que se le da por parte de los radicales al lobo solitario como figura el autoadoctrinamiento, en junio de 2012, el Comité Militar de Al-Qaeda en la Península Arábiga (AQPA), subió a varias de sus plataformas un escrito en castellano cuyo destinatario era Occidente y personas residentes en España o cualquier país hispanohablante que podrían llegar a simpatizar con la ideología yihadista (Buezo, 2014). En dicho documento titulado

“Convoy de los Mártires. Levántate... y Embarca con nosotros”, se otorga por parte de Al-Qaeda una grandísima importancia a la “yihad individual”, dicho texto dice así:

El objetivo de este taller es el contacto con los amantes de las operaciones de martirio y los hermanos que buscan llevar a cabo una operación que provoque una masacre de grandes dimensiones y que haga temblar los cimientos de los enemigos del Islam. Aquellos que no han logrado el acceso a la comunicación con los Muyahidines por diferentes razones. Lo importante ahora es la activación de esos hermanos puesto que viven y están entre los enemigos, tanto si el enemigo es judío, católico o apóstata. Ha quedado claro que la Yihad individual o lo que llaman (Lobos solitarios) es lo más tratado y ha comenzado a dar importantísimos resultados. A esto llaman los líderes de la Yihad últimamente. En conclusión: es una operación yihadista completa y la lleva a cabo una sola persona. Y para más información sobre la Yihad individual pueden ver la producción “Solo de ti eres responsable” que fue distribuido por la fundación yihadista As-Sahab (Compañía Fursan Al-Balagh¹² citado en Buezo, 2014, p. 64)

Es pues, esta figura del lobo solitario, un factor para tener en cuenta en la lucha contra el terrorismo yihadista, que como característica importante y destacable mencionada ya, es esa descentralización y falta de jerarquización de sus células. A la hora de elaborar las leyes, es importante tener esto en cuenta ya que la estructura de la yihad, según De La Corte Ibáñez (citado en Carou-García, 2019), el yihadismo está compuesto por “cinco anillos”, en el primero se encontraría la organización central, que jugaría un modelo de referencia e influyente para el resto de conformantes de la yihad; en segundo lugar, subgrupos que se encargarían de generar “redes que proporcionen una militancia mayor (...) un incremento de la capacidad operativa” (p. 536).; el tercer anillo lo conformarían grupos que prestan colaboración para facilitar las actuaciones terroristas. En cuarto lugar, los grupos cuyo contacto y relación con la organización nuclear es más esporádica, actuando de manera más independiente, mientras que en último lugar, nos encontraríamos con los sujetos autónomos que

¹² Se trata de una compañía online yihadista nacida en 2013 con la finalidad de que se unan candidatos a sus filas (Memri, 25 de febrero de 2013).

apoyan el ideario salafista-yihadista pero que no se encuentran anclados a ninguna organización o grupo (Carou-García, 2019, p. 536 y 537).

Además, la figura del lobo solitario ha producido unos efectos aún más graves en las legislaciones y difíciles de prevenir ya que debemos incluir en ellos a sujetos que ni tan siquiera provienen de países árabes o cuya ascendencia no proviene de raíces musulmanas, sino que en los últimos años y debido al auge que venimos destacando de las redes sociales y el Internet como herramienta de adoctrinamiento, nos encontramos con sujetos con nacionalidad europea que se convierten en radicales en un periodo de tiempo relativamente corto (King & Taylor, 2011 citado en Aguerri, 2018).

De hecho, debemos destacar lo plasmado en la revista *Inspire*¹³ en relación con la figura del lobo solitario. Ésta escribió un artículo sobre “*La imposibilidad del gobierno estadounidense para contrarrestar y detener la Yihad Solitaria a menos que los ingredientes básicos de cocina o el material de construcción se conviertan en ilegales*” (Buezo, 2014, pp. 95 y 96). De este modo podemos observar que su poder de peligrosidad y violencia no solo reside en sus organizaciones o grupos terroristas, si no que de manera individual pueden perpetrar actos que dañen innumerables bienes jurídicos. Es más, es debido a esa gran preocupación del legislador -tanto español como comunitario- sobre esta nueva figura, que le lleva a castigar de manera severa su figura. Es aquí, por tanto, donde se termina con la concepción de que el terrorismo opera siempre a través de organizaciones o grupos. De hecho, hasta la última reforma que hemos analizado, esa era la creencia común. Como bien dice el fiscal Javier Zaragoza hasta el año 2015 el derecho penal preventivo en materia terrorista se centraba en dos pilares: el formar parte de una organización o grupo terrorista o el colaborar con esta (citado en Gil, 2015, p. 334). No obstante, y debido a los grandes cambios en el modo de actuación introducidos por el yihadismo, lo mencionado deja de ser así en el momento en el que surge esta nueva figura junto con la del *autoadiestramiento*.

¹³ Esta revista es la herramienta de propaganda más importante de Al-Qaeda en la Península Arábiga (AQAP) que conforma un manual dirigido a sujetos con escasos recursos (principalmente personas que se encuentran viviendo en EE. UU. y países aliados), ofreciendo desde ideas de cómo realizar un atentado desde casa, hasta como fabricar elementos con los que realizar atentados con utensilios comunes que se usan en el día a día (Tabajas, 2015).

2.3.5 El ciberespacio y el yihadismo.

Actualmente, Internet domina gran parte de nuestras vidas, siendo en muchos casos una herramienta de escape, de búsqueda de información y de descubrimiento de nuevos contenidos. El hecho de ser una plataforma mundial de libre acceso, le hace no quedar exento de diversos peligros, siendo uno de estos los contenidos, información y material audiovisual proporcionados por células yihadistas. Contenidos a los que cualquier persona puede acceder sin dificultad (Torres Soriano, 2018).

Además, como consecuencia de los atentados terroristas que han ocurrido desde 2001 (en Nueva York) hasta hoy día en los diversos países -como España o Francia-, las medidas de seguridad implantadas por los gobiernos se han multiplicado de tal manera que no resulta tan fácil reclutar a sujetos y enviarlos a países en los que se realizan entrenamientos paramilitares (León, 2020). Por tanto, las organizaciones utilizan internet para subir todo tipo de contenido, desde actos atroces hasta cómo elaborar explosivos y armas desde nuestros propios hogares. De hecho, ya en la *Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo* en los párrafos tercero y cuarto el legislador reconoce que el modus operandi de los grupos y organizaciones terroristas se ha visto modificado, llegando a ser totalmente descentralizado, desjerarquizado y con una gran autonomía entre ellos e introduciendo entre sus instrumentos de operaciones Internet como un espacio y un escenario de entrenamiento para adeptos que actúan de manera solitaria.

Así pues, según nos dice Cano Paños (2017) los lugares en los que hasta hace no mucho habían sido los protagonistas en los procesos de captación y radicalización -como las mezquitas y sus imanes radicales-, han quedado en un segundo plano dando prioridad al potencial que llega a tener el Internet. Por tanto, uno de los principales objetivos de los yihadistas, sería el uso de las redes sociales y de los foros como instrumento para difundir su *propaganda* a través de material audiovisual, generalmente muy explícito y con textos explicativos, justificativos o instructivos sobre actos terroristas¹⁴. De hecho, sin el acceso a Internet el fenómeno del *autoadoctrinamiento* hubiese resultado muy complicado ya que la red facilita la libre

¹⁴ El uso de internet con fines terroristas (2013). *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*, Viena.

navegación adquiriendo archivos radicales sin hacer saltar la voz de alarma y de manera completamente clandestina (Jordán & Soriano, 2007).

Sin duda, Internet sirve como un medio para optimizar la expansión de la *yihad*, no se gastan recursos y tampoco se expone a los reclutadores en ámbitos físicos, por tano, es un arma muy valiosa para lograr sus objetivos. De hecho, según nos dice Torres Soriano (2015) Abu Ubayd Al-Qurashi uno de los allegados y colaboradores más íntimos de Bin Laden, lo denominaba la “*yihad en Internet*” y el mismo afirmaba que iba a suponer una de las peores armas a las que el mundo se iba a tener que enfrentar (p.3). De este modo, el terrorismo yihadista ha ido creando un espacio virtual de grandísimas dimensiones, llegando incluso a poseer productoras propias, editoriales, revistas online que se actualizan semanalmente, emisoras de radio, etc (Pedrero, 2018).

Asimismo, según nos afirma Donald Rumsfeld -secretario de defensa de EEUU- (citado en Weimann, s.f) las redes sociales e Internet sirven para publicar incluso manuales, dirigidos a los sujetos que se autoadoctrinan desde sus propios hogares, en los que se detalla la posibilidad de analizar a través de las redes los servicios de transporte más concurridos, los horarios de los edificios públicos e incluso las medidas antiterroristas que se adoptan por parte de los estados para poder franquearlas.

En definitiva, desde que Internet se convirtió en una de las armas de la *yihad*, la propaganda y la radicalización a través de éste se ha visto amplificada, por lo que los Estados miembro deben colaborar entre sí para evitar el reclutamiento, (auto)adoctrinamiento, y adiestramiento. Conscientes de este peligro, el 16 de marzo de 2021, el Consejo de Europa aprobó novedosas normas para erradicar los contenidos de índole terrorista en Internet, permitiendo que se eliminen lo antes posible dichos contenidos, pero ya en nuestro Código Penal desde la reforma del 2015 en el artículo 578.4 recoge la posibilidad de que “*El juez o tribunal acordara la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos (...). Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información (...) se acordará la retirada de los contenidos*”. (art 578.4 del CP).

Sin duda, podemos afirmar que para hablar de terrorismo yihadista, no solo debemos hacer referencia a las actuaciones que realizan en sus campos de

entrenamiento paramilitar, o las labores de reclutamiento en espacios físicos como se ha hecho tradicionalmente, sino que debemos hablar también del peligro que entraña Internet como modelo de reclutamiento, adiestramiento, propaganda e incluso información sobre como elaborar armas caseras (Calderón, 2018). Y todo ello de manera sencilla, rápida y sin empleo de grandes recursos y generando además, mayores interacciones comunicativas entre sujetos de manera internacionales (Medero, 2010).

2.4 La influencia de los medios de comunicación sobre el adelantamiento punitivo del Derecho penal.

Como hemos visto en el anterior apartado, Internet puede llegar a tener una grandísima influencia en los sujetos -sobre todo jóvenes- haciendo que estos adquieran conocimientos, ideologías o creencias a través de la red. No obstante, el ciberespacio no es el único instrumento accesible por cualquier sujeto para buscar información, datos o cualquier noticia o acontecimiento; los medios de comunicación ofrecen también una visión del mundo, así como contenidos audiovisuales llamativos y que influyen en la opinión de la población, destacando en numerosos casos el etiquetamiento de determinados sectores sociales, culturales o religiosos. Por ello, Internet y medios de comunicación forman un binomio al que el yihadismo se une de manera implacable para expandir su “imperio” y llegar al mayor número de personas posible.

De esta manera, podemos introducir aquí el concepto de *populismo punitivo* el cual implica una constante aplicación del Derecho penal “para hacer frente a determinados problemas sociales caracterizados, con frecuencia, por su **repercusión mediática**”, es decir, el tratamiento que se da en los medios de comunicación sobre determinados fenómenos, que en este caso, es el de naturaleza yihadista (Díaz, 2009, p. 57). Por tanto, los medios de comunicación tienen gran importancia en el análisis del presente trabajo ya que la configuración y percepción del Derecho penal por parte de la población se da a través de dos vías, la primera de ellas sería la experiencia directa que un sujeto ha podido tener con el sistema de justicia y la segunda de ellas, la información recibida a través de los medios de comunicación que son los que, al fin y al cabo, nos informan sobre los sucesos que ocurren en nuestro día a día (Díaz, 2009).

Así pues, el tratamiento que se da sobre el terrorismo yihadista en los medios de masas afecta a la posterior regulación de este fenómeno así como la opinión pública y la sensación de (in)seguridad en la población. El hecho de localizar el peligro en un único enemigo resulta de una utilidad enorme: se produce una separación en la sociedad entre buenos y malos (Zapata, 2002). Este miedo que se genera en la sociedad, en gran parte debido a lo retransmitido por los medios de comunicación, hace que el temor al terrorismo sea “irracional, amorfo” (Zapata, 2017, p. 139) de manera que se acepta por parte de todo un estado la necesidad de prevenir esa amenaza, expandiendo el Derecho Penal¹⁵.

Relacionado con este terror y el tratamiento que se le da en los medios de comunicación, destacamos lo que nos dice Gabriel Kessler (citado en Aruguete & Amadeo, 2012) sobre el *pánico moral* y es que este se configura como “la sensación de indefensión que los individuos pueden tener ante una amenaza aleatoria” (p. 181) lo que encaja en gran medida con el terrorismo y lo plasmado a través de los medios de comunicación ya que el pánico moral generado por ambos elementos intensifica el sentimiento de que cualquiera puede llegar a ser víctima de un atentado terrorista sin que se pueda evitar. Además, este terror generalizado tiene gran influencia sobre el legislador ya que no es un miedo individualizado, sino que se comparte por toda la sociedad, se trata de una “construcción social” (Aruguete & Amadeo, 2012, p. 181) de manera que ésta enfoca una amenaza en un momento, lugar, y enemigo en concreto, dirigiendo por tanto, toda la atención y los esfuerzos contra ello.

En este sentido Elorza (2007) destaca la importancia de los medios ya que uno de los objetivos del terrorismo “consiste en alcanzar una modificación de las relaciones de poder pre-existentes por medio de su incidencia sobre la opinión pública (...) sembrando la inseguridad” (p. 12) y continúa diciendo que es debido a esa intimidación que provoca la violencia empleada por los terroristas y esos cambios que consiguen producir en la sociedad por lo que inciden en los medios de comunicación.

De esta manera, la gran demagogia empleada para tratar el fenómeno terrorista no queda exenta de riesgos ya que influye y perjudica las decisiones justas (Grupo de

¹⁵ Relacionado con esto, nos encontramos con el fenómeno de la “*agenda setting*”, teoría elaborada por Maxwell McCombs y Donald Shaw en la que a través de un estudio en Carolina del Norte demostraron como los asuntos que priorizaba la ciudadanía a la hora de votar eran precisamente aquellos que los medios de masas habían destacado e incidido respecto a otros temas (Varona Gómez, 2021; Ferreres, 2009).

Estudios de Política Criminal, 2013 citado en Gay, 2020) propiciando la elaboración de medidas policiales, jurídicas y políticas y como menciona Varona Gómez (2011) dedicadas todas ellas a acabar con el terrorismo islamista, promoviéndose de esta manera incluso la llamada “islamofobia” la cual se ha visto incrementada por la imagen ofrecida por los medios de comunicación al identificar el Islam con el radicalismo y el terrorismo (Calvo Barbero & Sánchez-García, 2017), idea compartida también por Azcárate Casteleiro (2015) el cual afirma que los medios de comunicación son el instrumento que mayor eficacia tiene a la hora de justificar y aceptar políticas antiterroristas determinadas, expandir ideas erróneas y “estereotipos étnicos y culturales absolutamente sesgados sobre el Islam, los árabes y los musulmanes” (p. 2).

Es a través de este clima que se genera cuando la opinión pública y las leyes de un estado en, precisamente, esta materia no quedan lejos de lo que se retransmite en los medios de comunicación, como veremos en el análisis de la prensa en el presente trabajo, donde la presencia de rasgos islamófobos se hace patente, por ejemplo, con la interpretación de conceptos erróneos que pueden llevar a un rechazo por la cultura musulmana (Calvo Barbero & Sánchez-García, 2017), y por ende, un trato punitivo exagerado hacia estos. Llorca Abad (2016), además señala que la repercusión mediática que se crea entorno a un suceso de naturaleza terrorista provoca un clima de miedo general que es aprovechado por el gobierno para la elaboración de medidas y de introducción de nuevos preceptos que recortan y reprimen derechos y libertades fundamentales. No obstante, la retransmisión de este tipo de fenómenos les resulta a los medios y a las propias organizaciones terroristas beneficiosa ya que para unos supone el incremento de la audiencia y “un altavoz gratuito” y para los otros, se cumple el objetivo propagandístico (Casteleiro, 2015, p. 6; Cortés, 2005).

Veres Cortés (2005) añade que “el terrorismo sabe que causa miedo, y el miedo siempre es noticia”, de esta manera, “el conocimiento del porvenir” (p. 587) se incrementa -o al menos eso se piensa- y por tanto, es cuando se entiende el porqué de la expansión del derecho penal y del adelantamiento de sus barreras a conductas cada vez más ambiguas.

3. BREVE ANALISIS DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS ANTITERRORISTAS DEL CODIGO PENAL.

El *autoadoctrinamiento*, como hemos mencionado, surge con la reforma de la LO 2/2015, pero antes de llegar a ella, analizaremos las previas LO en materia antiterrorista para ver así sus antecedentes y el recorrido penal que se ha trazado hasta su regulación y tipificación.

3.1 LO 10/1995, de 23 de noviembre

Comenzaremos pues, haciendo referencia a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal cuya antecesora es la *Ley Orgánica 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social*. Respecto a esta ley, la LO 10/1995 ya introduce – en los artículos 571, 572 y 573-una agravación de la pena cuando una serie de delitos se cometen en el seno de una organización terrorista, ya sea “perteneciendo, actuando al servicio o colaborando” con estas (art. 571 del CP).

A diferencia del Código Penal anterior, en el cual los delitos de terrorismo no se encontraban del todo recogidos en un único apartado ya que dependían de si se formaba parte de asociaciones ilícitas, se trataba de actos de rebelión o atentados contra autoridad o funcionario público, etc. Sin embargo, ya en esta ley se tipifican de manera general (Meliá, 2014) Se sanciona pues, los actos realizados por sujetos que perteneciendo a organización o grupo armado, cometan incendios, estragos o causaren la lesión del bien jurídico de la vida, integridad física o libertad (Meliá, 2014).

Nos encontramos en primer lugar con el artículo 571:

Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas¹⁶.

¹⁶ Artículo 571 del Código Penal, del texto original, en vigor a partir del 24/05/1996.

Es decir, se aplicará la pena de veinte a treinta años -superándose así los límites legales establecidos en el artículo 36, salvo lo excepcionalmente establecido, como es en este caso-, en los casos en los que el resultado del acto cometido fuese la muerte de la persona (Paz, 1999). Por tanto, tipifica la comisión de delitos comunes pero concretando que estos se realizan con dos elementos específicos: la pertenencia a organización o grupo, y la finalidad -alterar el orden y la paz-, de manera que, a pesar de ser delitos comunes al realizarse con esos dos requisitos, se consideran de especial gravedad por lo que se regulan de manera independiente y agravada (Botella, 2019; García, 2017). Esta idea la comparte también Baamonte Gómez (s.f), la cual nos dice que debido a las características excepcionales que tiene el terrorismo, es entendible que penalmente se traten de diferente manera en comparación con la “delincuencia común” (p. 6).

El 574 “es un tipo subsidiario (...) una cláusula residual de daños, en la medida en que” determinadas actuaciones de daños a patrimonio y “llevadas a cabo en el seno de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas y con las finalidades sabidas” no cupiese la aplicación del 571, “por no producirse el efectivo peligro para las personas, o del art. 573 por no haber utilizado los medios que enumera” (Remenzal, 2007, p. 95).

Es importante destacar que se introduce una nueva figura de terrorismo en el artículo 577: los casos en los que el sujeto no pertenezca “a banda armada, organización o grupo terrorista”, es decir, el llamado “terrorismo individual” (Meliá, 2014, p. 53). De este modo, ya podemos ir observando el camino que se toma en base a los sujetos que actúan por cuenta propia, figura que terminará -como veremos- por desembocar en un gran adelantamiento punitivo hacia conductas cometidas por un sujeto solitario que se encuentra muy alejado de la comisión de un delito.

Finalmente, hay que destacar que el Código Penal de 1995 se llegó a denominar “Código Penal de la Democracia” pero a través de las reformas continuas en materia de terrorismo que iremos analizando, veremos cómo se abandona paulatinamente esta naturaleza y se convierte en un Derecho penal preventivo y expansionista (León, 2020; Antón, 2015).

3.2 LO 7/2000, de 22 de diciembre

Habiendo explicado la anterior LO, proseguiremos con la siguiente reforma que se dio en materia antiterrorista: la *Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo*.

Según se dice en el apartado primero del preámbulo de la presente ley, se ve necesaria la modificación de ciertos artículos de la sección segunda, “*De los delitos de terrorismo*” de la LO 10/1995. Concretamente, los artículos que se modifican son el 577, 578 y 579.

Con la modificación del artículo 577, se amplía el espectro de artículos de homicidios y lesiones. Es decir, en su origen recogía que el resultado fuese el homicidio o lesión recogidos en los artículos 149 o 150, siendo añadidos con la reforma el 147 y 148 ¹⁷(esto es, se recogen las lesiones estipuladas desde el 147 al 150). Vemos por tanto que ya desde esta LO se comienzan a expandir los tipos penales las conductas consideradas como terrorismo.

El artículo 578, por su parte, sufre una reorganización, ya que se coloca en el 579.1. Por tanto, este ahora regula unas nuevas figuras y son:

El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código. (art. 577 CP)

¹⁷ Art. 147.1 CP “El que (...) causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses (...); art 147. 2 el que (...) causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”; art 147. 3 “el que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión (...); art 147. 4 nos dice que solo se perseguirán aquellas agresiones denunciadas por la víctima o su representante. El 148 prevé los casos más graves de lesiones, utilizando armas, realizándose estas de manera alevosa, si la víctima fuese pareja del autor.

Se introduce por tanto una consideración expresa a las víctimas y/o familiares de atentados terroristas, otro resquicio en la ley que se debe al terrorismo de ETA, ya que era muy habitual que las víctimas y sus familiares fuesen un punto de mira. Sin embargo, actualmente dicha interpretación del artículo ha dejado atrás las referencias a ETA, dando lugar a la importancia que tiene Internet y las redes sociales como herramientas a través de las cuales se apoya o justifica al terrorismo yihadista. En otras palabras, se ha modificado la manera de cometer los delitos de terrorismo, ya que no todos los movimientos terroristas actúan de la misma manera. Con el desarrollo de las redes sociales y de Internet en general, se comienza a predominar el enaltecimiento a través de las redes, por lo que este artículo 578 se ha visto afectado por la globalización y el aumento del uso de las redes sociales, a través de las cuales mayor cantidad de información puede llegar a personas desde diferentes puntos del planeta (Ramírez, 2019). Así pues, se persiguen otros medios mediante los cuales se apoya y justifica el terrorismo.

Con estos cambios de estrategia a la hora de llevar a cabo estos delitos de enaltecimiento y justificación, el yihadismo consigue la publicidad, propaganda y difusión que busca y es en estos casos en los que a pesar de que no se ha pasado a la acción en estos casos, se observa la prevención penal, esto es, un adelantamiento de las barreras punitivas. A través de la introducción de este artículo, volvemos a observar el desarrollo que va tomando la legislación antiterrorista modificación a modificación, en este caso dando importancia a los actos que se pueden cometer mediante Internet, y cómo se van ampliando las conductas consideradas terroristas.

No obstante, el apartado tercero del preámbulo de la LO hace una aclaración respecto a este nuevo artículo, y es que no debemos confundirlo con una limitación al derecho de libertad de expresión, incluso si se simpatiza con formas de pensar que no concuerden o difieran y rechacen lo establecido constitucionalmente. Si no, más bien, va dirigido a aquellas exaltaciones que sean claramente de índole terroristas y que sean anticonstitucionales objetivamente, y con las que se presupone que pueden constituir los pasos previos a un atentado terrorista.

Por último, el artículo 579, que como hemos visto en su origen únicamente estaba formado por un apartado (el cual pasa a ser el 579.3); se modifica por el artículo

1.10 de la LO 7/2000, añadiéndose el artículo 578 como apartado 1 (579.1) y recogiendo de manera novedosa la inhabilitación absoluta en el apartado 2.

3.3 LO 5/2010, de 22 de junio

La Ley Orgánica 10/1995 mencionada ha sido modificada también a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (LA LEY 13038/2010) ya que, según nos dice Cano Paños, (2017) y reforzando lo dicho en apartados anteriores, dicha ley estaba concebida para tratar delitos “de terrorismo interno de corte nacionalista” -estando en cabeza ETA- y no tanto para delitos yihadistas cuya actuación y repercusiones sociales, políticas, económicas y judiciales no tienen igual consideración.

De hecho, ya en El apartado primero del preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, se menciona que las modificaciones legislativas se deben por un lado, a que España se encuentra sujeta a “obligaciones internacionales”, es decir, que se debe ajustar a las nuevas normativas que se implanten en el ámbito europeo (sobre todo) y que, por otro lado, también las leyes deben adaptarse y remodelarse conforme a las nuevas realidades: “la experiencia aplicativa del Código ha ido poniendo en evidencia algunas carencias o desviaciones (...) y la cambiante realidad social determina el surgimiento de nuevas cuestiones que han de ser abordadas” (apartado 1 del preámbulo).

Siguiendo en esta línea, el terrorismo es un concepto dinámico de naturaleza histórica, es decir, su concepción va muy ligada a lo que está ocurriendo en un determinado momento. Por ello, está sujeto a muchas modificaciones y ampliaciones debido al nacimiento de nuevas conductas, modos de actuación o dinámicas que se deben ir incluyendo en las legislaciones antiterroristas para ser penadas (Lamarca, 2017, citado en Paniagua, 2019).

Una de esas leyes a las que se vio sometida la legislación penal española es la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre (LA LEY 17943/2008), por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475 sobre la lucha contra el terrorismo.

Sin embargo, como bien nos dice Cancio Meliá (2014), no ocurrió lo mismo con la DM 2008 cuya mención se hace latente en la LO 5/2010. La razón que nos da este autor por la cual esta Decisión Marco es una de las bases de la reforma es que ésta,

No responde en realidad a otra razón que a la pretensión del legislador de 2010 de ocultar bajo el parapeto de la DM 2008 la intención de llevar a cabo

un nuevo adelantamiento de las barreras de incriminación – mucho más allá de lo demandado por la norma europea – respecto de conductas que cabría calificar sobre todo de propaganda y adhesión en relación con actividades terroristas. (Meliá, 2014, p. 46)

Esta Decisión Marco tuvo pues, una gran trascendencia, a través de la cual surgía “un adelantamiento de las fronteras de lo punible, configurando (...) tipos de peligro abstracto” -como provocar a una persona para que realice un acto terrorista o reclutar o adiestrar a sujetos- (Paños, 2017, pfo. 9).

Comenzando con la modificación de la LO 5/2010 y como se nos dice en la sección vigesimonovena del preámbulo -párrafo segundo- el artículo 571 de la LO 10/1995 se desplaza al 572, lo que da la posibilidad de crear con él un apartado que trate sobre las organizaciones y grupos, de tal manera que a partir del 572 se hable exclusivamente de los delitos de terrorismo como tal.

Así pues, según se expone en el apartado vigesimonoveno -párrafo tercero- del preámbulo, debido a la complejidad, violencia, organización y modo de actuación de las organizaciones o grupos de índole terroristas, así como las dificultades que entrañan a la hora de ser identificadas y desarticuladas, “se opta -a diferencia del esquema adoptado en el capítulo anterior para las otras organizaciones y grupos criminales- por equiparar” la punibilidad “de los grupos terroristas al de las organizaciones propiamente dichas” (preámbulo LO 5/2010, pfo. 3) . En otras palabras, se pena de igual forma a un sujeto que pertenece a un grupo terrorista y a otro que forma parte de una organización, de tal manera que a la hora de aplicar la pena no se hace distinciones sobre si tiene pertenencia a una organización con reparto de tareas -como era en el caso de ETA- o si es integrante de una célula semindependiente no estable como ocurre en el caso yihadista (Vilches, 2017).

El legislador, conforme a la DM 2008/919/JAI añade un apartado tres al artículo 576, haciendo referencia a aquellos que realicen actividades de “captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación” para conseguir que otras personas se unan “a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo”, por tanto, se expande lo que se entiende por “colaboración”. De esta manera, se cumplía lo establecido en la DM 2008/919/JAI (LA LEY 17943/2008), la cual presionaba a los Estados miembro a regular en los

códigos penales las actuaciones de captación y adiestramiento de reclusos (Vilches, 2017).

Este mismo artículo en su modificación del 2010 establece el 576 bis, que en su apartado 2 nos dice:

2. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él. (CP)

Es aquí, pues, donde se incluye la “tipificación expresa de delito de financiación del terrorismo” con la inclusión de la conducta imprudente de sujetos que tienen la obligación de “colaborar con la Administración en una prevención de dicha financiación” y dando la “posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas” como se nos menciona en el apartado veintiocho del preámbulo, -párrafo catorce-. Esta figura de la financiación se configura también dentro de la expansión del Derecho penal como instrumento preventivo -aunque no tan notable como es el delito de *autoadoctrinamiento*- y tiene su cabida en el marco europeo dentro del *Convenio n° 198 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo* (Varsovia, 2005) (Cintas & Rivas, 2021; Rubio, 2018).

Así mismo, también vemos cambios importantes en el artículo 579, en el que se añaden 3 apartados (579.1;2;3) quedando sin modificar el cuarto apartado. En primer lugar, se añade en el primer apartado las actuaciones de “provocación”, “conspiración”, y “proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578”. En su apartado 2, añade la “inhabilitación absoluta” “sin perjuicio de las penas que correspondan”. Y por último, en el tercer apartado también se añade una nueva medida, que es la *libertad vigilada*.

Esta nueva medida se justifica y se expone en el preámbulo apartado cuarto, párrafos tres, cuatro, cinco y seis. En resumen, nos expone que dicho concepto se integra dentro de las “medidas de seguridad” y que se implanta con el fin de proteger

a las víctimas y de cara a conseguir una rehabilitación y una “reinserción social del delincuente”, finalidad que según el legislador, persigue toda la reforma (LO 5/2010, apartado cuarto del preámbulo). No obstante, se observa la tendencia a recrudecer el sistema de castigo hacia delitos de terrorismo vulnerando el principio de proporcionalidad de la pena yendo, por consiguiente, en contra de esa finalidad resocializadora que destaca el legislador (Capdevila, 2015)

Esta medida de libertad vigilada, como bien se nos dice en el párrafo tercero debe aplicarse atendiendo a la peligrosidad del sujeto -derivada tanto de aspectos que han determinado su “inimputabilidad o semiimputabilidad”, como “del específico pronóstico del sujeto imputable en relación con la naturaleza del hecho cometido- (pfo. 3 apartado cuarto del preámbulo).

En materia de la prescripción de los delitos, según se expone en el noveno punto del preámbulo, también nos encontramos con una modificación que introduce esta ley y es que se establece “la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo” - artículo 131.4- cuyo resultado fuese “la muerte de una persona”, incluyendo también la imprescriptibilidad de las penas correspondientes -artículo 133.2- (LO 5/2010 apartado 9 del preámbulo).

Habiendo pues, analizado los cambios que se produjeron en el 2010 respecto a la ley de 1995, cabe señalar que las modificaciones no cesaron ahí, sino que en el año 2015 se elaboró una nueva ley orgánica en materia de terrorismo, expandiendo aún más las conductas tipificadas dentro del Capítulo VII y agravando las penas de determinados preceptos.

3.4 LO 2/2015, de 30 de marzo.

Llegados a este punto del trabajo, nos encontramos con la *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*. Ley que como veremos en su análisis es en la que mejor se plasma la evolución hacia un Derecho penal preventivo en materia antiterrorista con sus importantes modificaciones e introducción del *autoadoctrinamiento* como figura más destacable.

Partiendo de lo que expone el párrafo tres del preámbulo de la presente ley, este hace referencia a que el terrorismo yihadista destaca por su continua evolución y desarrollo, lo que se traduce en nuevas herramientas para actuar. Por tanto, es aquí donde el legislador considera que los mejores instrumentos del que podemos disponer para acabar con este son las leyes. Y se hace más evidente debido a que ya en la propia norma, se menciona expresa y concretamente el yihadismo como verdadera amenaza y como núcleo del terrorismo que impera actualmente (pfo. segundo del preámbulo LO 2/2015).

Así pues, ya con esta reforma se deja atrás una regulación dirigida a hacer frente a un terrorismo puramente nacionalista sin factores extranjeros u organizaciones o grupos operantes en otros países. Por ejemplo, en la *Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, de 24 de septiembre de 2014* que mencionaremos próximamente -la cual es la base de la reforma del 2015 en materia de terrorismo y por tanto una de las bases del *autoadoctrinamiento*-.

Se dedica un párrafo a exponer de manera muy concreta incluso los lugares en los que se llevan a cabo las actuaciones terroristas, mostrando temor por el reclutamiento que se lleva a cabo en lugares como “el Estado Islámico de Iraq y el Levante (EIL), el Frente Al-Nusra” y destacando organizaciones terroristas como Al-Quaeda, contra la que ve urgente y especialmente necesario luchar (Resolución 2178/2014, p. 2).

La Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Organiza 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, entró en vigor el 1 de Julio de 2015, meses después de que los territorios de París y Copenhague¹⁸ se vieron objeto de la actuación yihadista (Paños, 2017). Estos acontecimientos fueron clave para la elaboración de esta ley ya que fueron los que, al parecer, propiciaron esta nueva modificación en materia de terrorismo (Absoui, 2016). Por tanto, vemos que a pesar de tratarse de únicamente dos atentados que no ocurrieron ni tan siquiera en nuestro país, el yihadismo posee tal fuerza que

¹⁸ El primero de ellos, en París, el 7 y 9 de enero con 17 resultados de muerte y fueron debidos a la elaboración de caricaturas de Mahoma realizadas por una revista llamada “Charlie Hebdo”, mismo motivo y objetivo del atentado en Copenhague, en el que por el contrario, falleció una persona, además de 3 heridos. Vid: Yárnoz, C. (15 de febrero de 2015). “Dos muertos y varios heridos en dos ataques en Copenhague”. *El País*. https://elpais.com/internacional/2015/02/14/actualidad/1423930814_931343.html

desestabiliza y pone en duda las medidas de protección de un estado. En el caso de esta reforma, como veremos en adelante, se modifica tanto la redacción de artículos ya previstos en las anteriores leyes como “la inclusión de otros tipos penales nuevos a raíz de los sucesos acaecidos en el territorio europeo y, más concretamente, en el Estado español por el terrorismo islamista” (Alonso, 2018, p. 23).

No obstante, antes de entrar en materia de esta ley, debemos señalar que se elaboró como resultado del *Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en la lucha contra el terrorismo*¹⁹. Dicho acuerdo recoge un total de ocho puntos que serán posteriormente elaborados y desarrollados. Destacaremos el primero de ellos, en el que se habla de la necesidad de llevar a cabo una reforma del CP en materia terrorista a través de una Ley Orgánica (lo que más tarde se plasmará en la LO 2/2015).

La LO 2/2015 ya desde su preámbulo menciona la *Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178/2014, de 24 de septiembre de 2014* en la que se muestra esa preocupación internacional por el terrorismo de corte yihadista e insta a todos los países miembro de la Unión Europea a elaborar medidas que se configuren dentro de lo establecido internacionalmente²⁰, como por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas²¹, para frenar y luchar contra este fenómeno. Esta Resolución queda también reflejada en la *STS 661/2017, de 10 de octubre, RJ 2017/4644* en la que se establece que en el sexto punto de la parte dispositiva se menciona la Resolución 1373 (2001) para recordar que los Estados miembro deben asegurarse de enjuiciar a toda aquella persona que, entre otros actos, prepare la comisión de delitos de terrorismo -entendiendo como uno de los actos preparatorios la figura del *autoadoctrinamiento*-.

¹⁹ Se trata de un pacto firmado entre los partidos PP y PSOE para hacer frente a las nuevas e insurgentes fuerzas yihadistas.

²⁰ “En virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario (...) recalando el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho”, los cuales “son esenciales para el éxito de la lucha contra el terrorismo”. Vid: Resolución 2178/2014 [Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas]. 24 de septiembre de 2014. pp. 1 y 2.

²¹ La carta fue firmada el 26 de junio de 1945 -y modificada en tres ocasiones: 1963, 1965 y 1973- y tiene rango de tratado internacional. Se trata de una herramienta de derecho internacional y vincula a todos los países integrantes de la ONU. El poder internacional de la Carta, le faculta para decidir sobre cuestiones problemáticas a las que se ve sometida la sociedad del siglo actual. vid: Naciones Unidas (s.f). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Otro punto importante que menciona esta Resolución es que, “para hacer frente a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros es necesario abordar de manera integral” los elementos que se encuentran tras el terrorismo, “lo que incluye prevenir la radicalización que conduce al terrorismo, frenar el reclutamiento, dificultar los viajes de combatientes terroristas extranjeros, obstaculizar el apoyo financiero (...) promover la tolerancia política y religiosa (...)” (Resolución 2178/2014, p. 3).

Volviendo a la Resolución 2178, en su disposición sexta se hace referencia a otra de ellas -la Resolución 1373 (2001)- para que todos los estados de la Unión Europea condenen a cualquier sujeto que financie, planifique, prepare, cometa o apoye actos terroristas, así como que todos estos estados se aseguren de que recogen de manera completa dichas actuaciones, tratándolas con la gravedad que merecen. Mientras que en el párrafo segundo del preámbulo de la LO 2/2015 se refiere al terrorismo internacional²², el cual supone un grave peligro al que se debe hacer frente.

Para observar el recorrido que se realizó hasta llegar a la polémica introducción del delito de *autoadoctrinamiento*, se destaca la existencia de las dos secciones referentes a las organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo - Sección 1ª y 2ª respectivamente- se mantiene de igual forma, por tanto no hay cambios estructurales. Tampoco se presentan modificaciones en el contenido de la primera de las secciones, manteniéndose la definición de organizaciones y grupos terroristas -art. 571- así como sus penas -art. 572- diferenciándose punitivamente entre aquellos que hayan creado o dirijan una organización o grupo, y los miembros de estas. Castigándose en el primero de los casos con la pena de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial de ocho a quince años, y en el segundo de los casos, prisión de seis a doce años más inhabilitación especial de seis a catorce²³. En este sentido, se tipifican conductas que no concuerdan con lo que se entiende por terrorismo “en sentido estricto”, ya que se pena el hecho de pertenecer “a una organización o grupo terrorista, con independencia de la vinculación del sujeto como autor o participe de un delito específico relacionado con la misma” (Alonso, 2018, p. 23). Es decir, aunque el

²² El concepto de terrorismo internacional se recoge por primera vez en la reforma que estamos analizando en estos momentos, de manera que se ve reflejado en ello las nuevas modalidades de actuación de los grupos u organizaciones terroristas, los cuales no operan únicamente en un Estado, si no que salen de sus fronteras (Vázquez, 2001).

²³ Artículo 572 del Código Penal.

sujeto no haya participado en ningún atentado terrorista, el mero hecho de pertenecer a una célula u organización yihadista será objeto de castigo.

Siguiendo con el análisis de la reforma, nos encontramos con el artículo 573.1, en el que se define de manera novedosa el delito de terrorismo quedando redactado como sigue:

1. *Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:*

Se recogen a continuación las finalidades que deben concurrir (al menos una) en todos los actos recogidos en el capítulo VII ²⁴, de manera que, se da una ampliación del fin terrorista, añadiéndose tres finalidades más, la de suprimir o desestabilizar a las instituciones, obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo y la de desestabilizar a una organización internacional (Ponte, 2015).

Como bien observamos en este artículo, el criterio necesario de pertenencia a una organización para considerarse terrorismo no se aplica, de tal manera que, el legislador amplía esta noción y elimina como elemento necesario la pertenencia a grupo u organización, bastando con que el acto se cometa con alguna de las finalidades expuestas (Absoui, 2016). Esto, deriva de la creciente figura del lobo solitario y que estos no queden fuera del marco de terroristas. De hecho, vemos aquí de nuevo al

²⁴ *De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo para que sean calificados como terroristas (Carou-García 2019), entre las que se encuentran:*

- 1.^a *subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo,*

2. *alterar gravemente la paz pública,*

3. *desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional, 4^a provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. (art. 573.1 del CP)*

yihadismo como elemento directo de influencia hacia las leyes españolas, ya que como bien nos dice Carou-García (2019), “la difuminación de la necesidad de integración del sujeto terrorista en una estructura organizativa, (...) obedeció a la necesidad de dar una respuesta penal a las dúctiles formas de estructuración que presenta el terrorismo yihadista” (p. 529). Es decir, se entiende que el yihadismo es el fenómeno en el que ha surgido esta nueva figura de terrorismo individual que en otros tipos de terrorismos eran inexistentes o poco frecuentes.

Por otro lado, el apartado segundo del artículo 573 hace referencia a los delitos informáticos recogidos en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater, innovación introducida por el legislador, que como bien se expone en el preámbulo: “el terrorismo (...) yihadista se caracteriza (...) por haber incorporado esas nuevas formas de agresión (...), captación, adiestramiento (...) para emplearlos de manera cruel contra todos (...). Estas nuevas amenazas, deben (...) ser combatidas” a través de la regulación antiterrorista. Esas nuevas formas a las que se refiere son tanto el terrorismo individual como el uso de internet, ya que como nos continúa diciendo “este terrorismo se caracteriza por (...) sus mensajes y consignas por medio de internet, y especialmente, mediante el uso de redes sociales”.

Continuando con el artículo 573 bis se recogen las penas que se aplican a cada delito de terrorismo, siendo la más grave cuando se produjese como resultado la muerte de una persona. Anteriormente, la pena máxima aplicable en este caso era de treinta años, no obstante, con la reforma del Código Penal a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, se introduce una nueva pena aún más severa, la prisión permanente revisable aplicable únicamente a delitos que se consideran especialmente graves, entre los que se encuentra el delito de terrorismo. Esto se encuentra recogido en diversos artículos del CP, siendo el primero de ellos el art. 76 que nos dice que el límite de 20 años, pero,

Excepcionalmente, este límite máximo será:

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos este castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. (art. 76 del CP).

Por otro lado, recurrimos al artículo 140.3 en el que se tipifica el asesinato cometido por quien pertenezca a un grupo u organización criminal, a quien se le impondrá la prisión permanente revisable.

Se añaden varios delitos nuevos en el 573.4 bis, que de cometerse por parte de organización o grupo *terrorista* o por lobos solitarios, tendrán consideración de delitos de terrorismo y son los siguientes: el delito de desórdenes públicos recogido en el artículo 557 bis y los delitos de rebelión y sedición²⁵.

Los artículos recogidos entre el 575 y el 577, que veremos en adelante, son realmente conductas complementarias a las recogidas en el artículo 573, es decir, conductas “de apoyo a los delitos (...) Es decir, no se trata de colaborar con actos concretos en la comisión de un delito en particular, sino de cualquier aportación genérica a las actividades o finalidades de la organización o grupo (Pastraña Sánchez, 2020). De esta manera, se han incluido en esta reforma hasta las conductas más alejadas de “apoyo” llegando a castigar la mera lectura de contenido que pueda incitar a la comisión de algún delito tipificado en el CP o que puedan ser el detonante para que el sujeto se incorpore a alguna célula terrorista. No obstante, podríamos decir que se trata de tipos especulativos ya que realmente se debe probar que el sujeto lo hace con la finalidad exigida.

Prosiguiendo con el análisis de las reformas de la LO 2/2015, nos referiremos al artículo 576, el cual tiene su fundamentación en la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (García, 2017). En este caso, con la nueva reforma, recoge dos artículos que existían ya antes de la presente LO, más concretamente los artículos 575 y el 576 bis (Pastraña Sánchez, 2020). De esta manera, el primero se reubica en el art. 576.3 CP modificándose también su redacción; anteriormente hacía referencia únicamente a la lesividad del patrimonio, mientras que con esta LO se añaden matices: “*cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito*”, además de no hacer ya referencia al requisito de ser cometido por organización o grupo armado

²⁵ 573.4. *El delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 557 bis, así como los delitos de rebelión y sedición, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.*

(Pastraña Sánchez. 2020). El segundo de ellos – el 560 bis- es eliminado, integrándose todas las conductas con sus penas en el artículo 576.

Este artículo no queda fuera de lugar a crítica, ya que según parte de la doctrina, el listado de conductas recogidas en éste sirven mayormente de ejemplos, y que no tienen gran sentido ya que como hemos visto, la última de ellas “*cualquier otra actividad*” es una cláusula general que podría englobar perfectamente a las demás anteriores (Hernández, 2016). No obstante, se observa la exagerada regulación y ampliación que realiza el legislador de las conductas consideradas terroristas para abarcar el mayor abanico posible de conductas que se integrarían dentro del concepto de terrorismo.

En definitiva, el artículo 576 guarda gran relación con el terrorismo yihadista, y en general, con cualquier tipo de terrorismo ya que las organizaciones o grupos que los conforman dependen en gran medida de la financiación y de los fondos que reciben de diversos ámbitos²⁶ para poder llevar a cabo sus atentados y que estos sean lo más letales y trascendentes posibles, así como para poder expandir eficazmente su ideología. De hecho, Al Qaeda es considerada como una de las organizaciones con mayor capacidad económica de todos los tiempos, disponiendo de un “propio comité empresarial y financiero, formado por banqueros, contables (...) que se encargan de la administración de los fondos” (Flores Sánchez, 2008, pp. 27 y 28). Por tanto, la base para poder realizar todas las actuaciones terroristas es la economía, por lo que podemos decir que si se penan las conductas que sostienen a esas organizaciones o grupos a través de los ingresos, se logrará reducir de manera muy significativa su poder así como su capacidad de expansión, ya sea de manera física como a través de la red, y de este modo el contenido yihadista presente en el ciberespacio se vería notablemente reducido y como consecuencia de ello, el adoctrinamiento pasivo y el *autoadoctrinamiento* perdería fuerza (Alonso, 2018).

Por su parte, el artículo 577 tipifica los actos de colaboración generales dirigidos a cometer cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo. En este caso se introducen pequeños matices: a la hora de describir cuales serían las conductas de

²⁶ Como ejemplo podemos destacar a Al-Qaeda, que pese a haber sido una de las organizaciones yihadistas más potentes y peligrosas, se ha visto mermada en los últimos años -al contrario que El Daesh- debido a las acciones estadounidenses de abatimiento de muchos de sus miembros, pero de igual manera debido a ese declive de la financiación y poder económico. Véase Baquero, A., (2011). “Auge y declive de Al Qaeda”. *el Periódico*. Recuperado de: <https://www.elperiodico.com/es/>

colaboración, se incluye el “acogimiento” y “la prestación de servicios tecnológicos”²⁷. También se elimina el concepto de “mediación, económica o de otro género” y reformula la frase añadiendo el elemento de terrorismo individual, quedando claro que la “cooperación o ayuda sea a las actividades de las (...) personas”, es decir, sin necesidad del requisito de las organizaciones o grupos terroristas, quedando demostrado de nuevo lo mencionado respecto al legislador en el anterior párrafo (Carreras García, 2017, p. 38).

En su siguiente apartado, que anteriormente se encontraba en el artículo 567.3 CP, se añade un nuevo párrafo recogiendo aquellas conductas de los que:

*(...) Faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los artículos de 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello*²⁸.

En este sentido, podríamos entender que se castiga a aquellos que proveen de material para llevar a cabo armas o explosivos cuyos receptores de dicho contenido serían o bien los reclutados por una tercera persona o los autoadocotrinos.

Y por último, el novedoso tercer punto de este artículo hace referencia a que por imprudencia grave se haya colaborado con una organización o grupo terrorista o se haya realizado cualquiera de los delitos del Capítulo VII, se castigará con la pena de prisión de seis a dieciocho meses²⁹.

²⁷ Por tanto, queda redactado como sigue: Artículo 577. 1. *Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo. En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior. (...)*

²⁸ Art. 577.2 CP.

²⁹ Artículo 577.3 CP: *Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.*

El artículo 578 se introdujo de manera novedosa en la LO 7/2000 pero con esta reforma, se añaden 4 apartados más. El apartado primero del artículo hace referencia al enaltecimiento o la justificación de cualquiera de los delitos recogidos entre los artículos 572 y 577 o hayan humillado o despreciado a víctimas de dichos delitos o a sus familiares. Se agrava en un año la pena de prisión de estos actos, siendo anteriormente de uno a dos años y, ampliándose de uno a tres años con esta reforma.

El bien jurídico que se protege a través de este artículo, según la STS 812/2011, 21 de julio (citada en Dueñas, s.f.):

(...) La alabanza o justificación de acciones terroristas, que no cabe incluirlo dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de exposición o ideológica en la medida que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella comunidad que lo sufre, porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en el aterrorizamiento (sic) colectivo como medio de conseguir esas finalidades (p. 4).

Según nos continúa diciendo esta autora, se podría decir que es un precepto que recoge un “delito pluriofensivo” ya que por un lado, se protege el mismo bien jurídico que el de los artículos 572 al 577 CP y por otra parte, “la naturaleza propia de la conducta que supone actos de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas” (Dueñas, s.f. p. 4).

Finalmente, encontramos al artículo 579 CP que regula la difusión del terrorismo. Así pues, el primer apartado regula dos alternativas, se castiga a quien “difunda mensajes o consignas” para incitar a otros a cometer delitos de terrorismo o, por otro lado, que “sean idóneos para incitar a otros”, esto es, se limita el tener que demostrar que los mensajes o contenidos sean “idóneos” como tal para incitar a alguien, bastando que se realicen con esa finalidad (Pastraña Sánchez, 2020).

Con ello, concluimos pues con el análisis de la presente LO 2/2015, que como habremos podido observar, hemos dejado fuera de análisis el artículo 575 y ello es debido a la importancia que le dotamos en este trabajo al apartado segundo de dicho artículo, procediendo por tanto, a su análisis en la siguiente sección.

4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 575.2 DEL CÓDIGO PENAL.

Analizaremos a continuación de manera exhaustiva el artículo 575.2 del CP que recoge el delito de *autoadoctrinamiento*. Partiremos de cómo se encuentra definido y recogido en el CP para descomponerlo posteriormente analizando sus todos sus elementos.

El artículo 575.2 viene estableciendo lo siguiente:

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

De este modo, se introduce una nueva figura mediante la LO 2/2015, quizás de las más importantes y es la del **autoadoctrinamiento** y **autoadiestramiento** del artículo 575.2. En este sentido, debemos destacar la sentencia 354/2017 de 17 de mayo, del Tribunal Supremo en la que se establece que:

El alejamiento respecto de una acción concreta, en estos comportamientos de adoctrinamiento ideológico, donde se incrimina un acto protopreparatorio y eventualmente un acto preparatorio de un acto

preparatorio, determina su configuración como un delito de peligro. (FD 2, apartado 4)

Se castiga pues, un acto del que se presupone que en un futuro sobrevendrán otros de carácter terroristas en los que si se estaría dañando un bien jurídico. Para Alonso Rimo (2017) no basta con que el sujeto exteriorice una voluntad de delinquir sino que debe constituir los actos previos a la comisión de un delito, siendo esos accesos a internet como un factor que incrementaría el riesgo de que en un futuro se produzca un delito terrorista, pero sin que estos constituyan una lesividad en sí.

Pues bien, tal y como se menciona en el propio artículo, consiste en “(...) *capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior*” (art. 575.2 CP). Es decir, anteriormente únicamente se regulaba a aquellos que cometiesen el adoctrinamiento, los llamados “reclutadores” explicados inicialmente en el trabajo, sin embargo, a través de esta LO se tipifica también a los que lo realizan por sí mismos sin influencia directa de un tercero (Pastraña Sánchez 2020).

De esta manera, podemos decir que es en este delito en el que mayores tintes yihadistas se ven plasmados, es un intento del legislador de amoldarse a los nuevos perfiles terroristas, es más, según nos dice García Albero (citado en Paños, 2017) en este precepto penal se observa de manera clara la creciente preocupación por intentar englobar dentro de la legislación española el mayor número de actos que pueden llegar a ser considerados como terroristas, todo ello debido al yihadismo, el cual pone en jaque a todos los elementos estatales y sociales.

En este caso, se castigan unas fases muy previas a la posible perpetración de un atentado por parte del sujeto tipificándose unos niveles muy prematuros de radicalización (Pastraña Sánchez, 2020). Este delito es entendido por gran parte de la doctrina como “pro-preparatorios” o “preparación de la preparación de la preparación” (Pastraña Sánchez, 2020, p. 243), de manera que se castiga a sujetos que no ha realizado ningún acto terrorista pero que debido a su acceso a través de la red, se deduce que podrían estar dispuestos a hacerlo (Fernández, Vallejo & Pérez, s.f; García Sánchez, 2020). Por tanto, Aguerri 2017 afirma que se da una relación subjetiva entre el art. 575.2 y el resto de los delitos del Capítulo VII y dicha relación únicamente se da en el “fuero interno del sujeto” (Paños, 2015 citado en Aguerri, 2017, p. 159) de

manera que si la conducta se manifestara más allá del pensamiento o voluntad del sujeto, se le aplicaría cualquiera de los demás delitos terroristas en el que encajase.

También se hace referencia en el apartado segundo del artículo al elemento de *habitualidad* con el que se accede a los contenidos, de manera que se requiere una cierta continuidad y no basta con el mero acceso esporádico o de una o varias veces (Pérez Rodríguez, 2019) En cuanto a esto, se exige que la información o contenidos a los que se acceden o visitan deben “incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines”, como se establece en el mencionado párrafo segundo del apartado 2 (Aguerri, 2019, pp. 15 y 16). Ello, junto con la habitualidad, conformaría el elemento objetivo del tipo, no obstante, es necesario que el sujeto realice todos estos actos con el objetivo de cometer cualquiera de los delitos que engloba el Capítulo VII (Aguerri, 2019). Refiriéndonos a esto último se ha pronunciado el Tribunal Supremo en una sentencia que nos menciona González Vaz (2020) -STS 354/2017, de 17 de mayo- en la que según esta autora, se debe demostrar el delito para el que el investigado ha estado capacitando, es decir, la conducta debe ir encaminada a cometer cualquiera de los delitos recogidos en el Capítulo VII. En este sentido, la propia Directiva 2017/541 en su artículo 11 menciona que esta intención del sujeto para la comisión de futuros delitos “puede inferirse, por ejemplo, del tipo de materiales y de la frecuencia de la consulta”, por tanto, a través del tipo de contenido al que el sujeto acceda así como el número de veces que lo haga se deducirá su intención o finalidad.

Con todo ello, este precepto se introduce como respuesta a la expansión de los modos de actuación de las organizaciones y grupos terroristas yihadistas en los que como hemos venido diciendo, propagan a través de las redes sociales y de páginas web sus programas propagandísticos elaborados para lograr reclutar a más sujetos, reflejado todo ello en el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del Terrorismo, en Varsovia a 16 de mayo de 2005, en el que se recalca la creciente preocupación por el reclutamiento y el adiestramiento que se está llevando a cabo por las células yihadistas a través de medios públicos como es Internet³⁰, concluyendo esta

³⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convenio nº 196 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. *Boletín Oficial del Estado*, (250), 2009, 87358-87371.

preocupación años después en la tipificación del delito de *autoadoctrinamiento* que estamos tratando.

4.1 Críticas y problemáticas en la aplicación del artículo 575.2 del Código Penal.

El novedoso artículo introducido en la reforma del Código Penal de 2015 ha sido desde entonces objeto de críticas doctrinales haciéndose notar las problemáticas derivadas de su aplicación. Son pues, muchos autores los que consideran que vulnera diversos principios y garantías procesales. A continuación, recogeremos las principales críticas y problemas que se perciben respecto sobre este precepto.

Ante estos problemas cabe comenzar destacando la postulación de la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información³¹ (PDLI) para la cual resulta de gran gravedad el que se utilice al yihadismo como excusa para recortar derechos fundamentales y libertades básicas (Absaoui, 2016). Además, cabe preguntarnos si realmente estas conductas preparatorias deberían denominarse o entenderse como parte del terrorismo yihadista ya que, como bien nos dicen Sánchez-Gil y Santiago Herrero (2020) cabe distinguir entre aquellos que participan activamente en las células y organizaciones yihadistas perpetrando delitos de índole terrorista y aquellos que se encuentran en un segundo plano, simpatizantes, difusores y por último, en un tercer plano los consumidores de contenidos de dicha naturaleza.

Por su parte, Cano Paños (2017) nos dice que el concepto de (auto)adoctrinamiento recogido en el art. 575.2 puede suponer una restricción grave de derechos fundamentales como el de intimidad, libertad de expresión o libertad ideológica ya que deja las puertas abiertas para que se castigue la manifestación de opiniones, de manera que para este autor, el adoctrinamiento no debe ser tipificado - incluso en los casos en los que las ideas transmitidas por el sujeto pongan en entredicho al estado- ya que el sujeto tiene la libertad de pensar de ese modo (Paños, 2017). En este sentido, debemos mencionar a Beccaria (citado en Aguerri, 2017, nota al pie núm.

³¹ Se trata de una organización compuesta por profesionales de diversas ramas (periodismo, ámbito jurídico, etc) cuya finalidad es la de proteger los derechos fundamentales y las libertades constitucionales ante amenazas que ponen en peligro dichos derechos, como pueden ser las reformas del CP. Vid: Nace la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información, (2014). *Plataforma en defensa de la Libertad de Información*. Recuperado de: <http://libertadinformacion.cc/plataforma-en-defensa-de-la-libertad-de-informacion/>

17, p. 159) y recordar que este autor el hecho de “castigar la voluntad de los hombres, no sus acciones; es mandar en la intención, parte tan libre del hombre que a ella no alcanza el imperio de las leyes humanas”.

Ya desde la LO 5/2010, de 22 de junio a pesar de que aún no se contemplaba el *autoadoctrinamiento*, se justificaban las reformas -que cada vez eran más severas y amplias- como instrumento para luchar contra “el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir” (LO 5/2010, de 22 de junio citada en Aguerri, 2018, p. 3).

Así pues, este delito de *autoadoctrinamiento* del artículo 575.2, es el reflejo del adelantamiento de las barreras punitivas así como la excesiva regulación de estos delitos por parte de España que rebasa lo exigido por la Unión Europea y produciendo a nivel estatal un claro retroceso punitivo sobre la “cadena de causalidad” a partir de la cual se entiende que lleva al acto terrorista (Galán, 2016 citado en Aguerri, 2017, p. 147; Sánchez-Escribano, 2019). Una de las escasísimas referencias que podemos encontrar en las directivas europeas sobre el delito del artículo 575.2 -unida a la ya mencionada en el análisis del artículo- es en su consideración undécima de la *Directiva 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017*, en la que hace referencia en su apartado 11 a:

La tipificación penal de la recepción de adiestramiento para el terrorismo complementa el delito ya reconocido de adiestramiento y aborda específicamente las amenazas que plantean las personas que se preparan activamente para la comisión de delitos de terrorismo, entre ellas las que acaban actuando en solitario. La recepción de adiestramiento para el terrorismo incluye la obtención de conocimientos, documentación o capacidades prácticas. El aprendizaje autónomo, en particular a través de internet o consultando otro tipo de material de aprendizaje, también debe considerarse recepción de adiestramiento para el terrorismo cuando sea el resultado de una conducta activa y se efectúe con la intención de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo³².

³² Apartado núm. 11 de la Directiva 2017/541 [Parlamento Europeo y Consejo]. Relativa a la lucha contra el terrorismo. 15 de marzo de 2017.

No obstante, como bien nos dice la STS 734/2017, de 15 de noviembre de 2017 en su fundamento de derecho segundo, a pesar de que la reforma del 2015 se fundamenta en numerosas normas internacionales³³, el delito de *autoadoctrinamiento* como tal no se encuentra recogido en ninguna Decisión Marco ni en ninguna resolución europea, salvo en el artículo tercero³⁴ del *Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE nº 217)*, hecho en Riga el 22 de octubre de 2015 -sin haber sido ratificado por España, pero si firmado- en el que queda incluido el hecho de haber recibido adiestramiento con finalidades terroristas pero dando libertad a los estados miembros para que ellos determinen si recogen en sus códigos penales la modalidad de *autoadoctrinamiento* o excluyéndolo.

Según nos afirma la STS 354/2017, 17 de mayo de 2017 en su resumen, menciona el *Informe explicativo del Protocolo al Convenio para la prevención del terrorismo*, en el que se afirma expresamente la gran dificultad de tratar de tipificar este fenómeno del *autoadoctrinamiento* “así como la existencia de problemas en diversos sistemas legales”. Como nos continúa diciendo esta sentencia y como hemos dicho anteriormente en el análisis del tipo, el artículo 575.2 está conformado por un elemento objetivo que es alternativo, o bien acceder de manera habitual a contenidos terroristas o la tenencia y adquisición de documentos de índole yihadista para los que ni tan siquiera es requisito que el sujeto los haya leído. Por su parte, el criterio subjetivo del *autoadoctrinamiento* queda considerado por esta STS como elemento teleológico “redoblado” de manera que “el acceso habitual a internet o la adquisición o tenencia documental debe ser con la finalidad de capacitarse, donde el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, ha de ser para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo” (recogido en el resumen de la STS 354/2017, de 17 de mayo de 2017). Además, en el apartado 31 de ese Informe explicativo se evita de manera expresa el *autoadoctrinamiento* y las formas de autoinculcación ideológica ya que a la hora de

³³ Como la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 2178, de 24 de septiembre de 2014 o la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la UE, reformada por la Decisión Marco 2008/919/JAI.

³⁴ Artículo 3: Adiestramiento con fines de terrorismo:

1. A efectos del presente Protocolo, por «recibir adiestramiento con fines de terrorismo» se entenderá recibir instrucción, incluidos conocimientos o destrezas prácticas, de otra persona para la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o para el empleo de otros métodos o técnicas específicos con objeto de cometer o contribuir a la comisión de delitos de terrorismo.

2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito en su legislación nacional la acción de «recibir adiestramiento con fines de terrorismo», según la definición del apartado precedente, cuando se cometa de forma ilegal e intencional.

analizar la manera en la que determinar su tipificación, iba a mostrar grandes problemas a la hora de establecer un concepto de lo que supone que un sujeto se adoctrine a sí mismo³⁵.

El artículo analizado, por lo que hemos visto, supone uno de los más problemáticos de la reforma del 2015 debido a ese adelanto de la barrera punitiva tan notable como consecuencia de la tendencia a la ampliación del concepto de terrorismo que se va produciendo con cada reforma (García Sánchez, 2020). Son pues, muchos autores los que consideran que debería ser impensable ya que se asocia el principio de antijuricidad material o lesividad con las fases tan alejadas de radicalización o de lesionar un bien jurídico (Pastraña Sánchez, 2020).

De esta manera, se demuestra lo mencionado en el análisis del artículo 575.2 sobre que este precepto supone en cierto modo especular sobre los efectos que puede tener la visualización de contenido yihadista a través de las redes sociales, ya que, como nos dice Pastraña Sánchez (2020), es cierto que determinados elementos pueden inducir en una persona y pueden hacer que ésta termine por unirse a las filas del yihadismo, no se puede regular este delito como si fuese a ocurrir en el 100% de los casos. Alonso Rimo (citado en Pastraña Sánchez, 2020) considera que esta manera de castigar recuerda a “las medidas de seguridad predelictuales” (p. 243). Y como nos añade Cruz Palmera (2020), este tipo de delitos que se consideran como actos previos a la comisión de un delito rompen con la imputación tradicional y vulneran una gran variedad de principios constitucionales, pero el legislador justifica su aplicación en base a una “prevención”, colocando al Derecho penal como un derecho de “excesos” ya que resulta muy complicado determinar que el sujeto se encuentra de manera clara en el inicio de un proceso de cometer un delito; es decir, en la práctica resulta difícil afirmar cuándo un sujeto se está preparando para actuar (pfo. 14). Sánchez-Escribano (2018) añade que “toda carga probatoria deberá dirigirse a constatar la intención de que con su conducta el sujeto desea cometer más adelante un acto terrorista (...) que únicamente podrá ser contrastado (...) a través de prueba indiciaria”, siendo ello especialmente conflictivo y afectando por tanto a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* ya que la presentación de esas pruebas “conducirán a que

³⁵ Como se establece en la STS 734/2017, de 15 de noviembre de 2017, Fundamento de Derecho segundo.

cualquier explicación verosímil acerca de por qué se ha accedido habitualmente” a los contenidos o por qué se poseen éstos, enerven dicha prueba (p. 590).

Por tanto, el artículo 575.2 es uno de los preceptos que mejor sirve de ejemplo para observar cómo el Derecho penal abandona el carácter de *ultima ratio* y como defiende Beccaria (referido en Díaz et al. 2016), su necesidad de ser aplicado de manera subsidiaria. De esta manera, para este nuevo delito del 575.2 el legislador hace uso de la herramienta del adelantamiento punitivo y propiciando “la incriminación masiva de delitos comunes o de actos inocuos como delitos de terrorismo” llegando a “límites vergonzantes” (Capdevila, 2015, p. 33)

No debemos olvidar además, las grandes dificultades que entraña el hecho de probar que la intención del sospechoso es la que se recoge en el propio precepto -la de capacitarse para cometer cualquiera de los delitos recogidos en el Capítulo VII- así como la probabilidad de que el sujeto realmente hubiese decidido llegar al territorio bajo el control terrorista y que se hubiese unido a sus filas (Pastraña Sánchez, 2020).

En palabras de González León (2020), se presentan también problemas con el principio de proporcionalidad, ya que, como muy bien dice, la pena de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 CP es de uno a tres años, mientras que el *autoadoctrinamiento* del 575.2 CP la pena asciende de dos a cinco años, de manera que, como nos continúa diciendo este autor:

¿No es más grave consumir un delito que su -hipotética- preparación?
¿No se castigan los actos preparatorios con pena inferior en uno o dos grados con respecto a la del delito consumado? O, de forma similar, ¿cómo las tres figuras penales que regula el art. 575 del Código Penal pueden tener la misma penalidad? (pp. 431 y 432).

Como señala García Rivas (citado en Alonso, 2018), el delito recogido en el art. 575.2 es acto “que no traspasa el umbral de la actividad reservada individual, donde el Estado no debería intervenir” (p.25). Apoyando esta idea se encuentra también Pérez Cepeda (citado en León, 2020, p. 431) afirmando que: el adelantamiento del ius puniendi no es algo novedoso, sino que ya se venía dando desde el momento en el que se introdujo la tipificación del enaltecimiento del terrorismo. No obstante,

en ese delito al menos era requisito necesario que la justificación o enaltecimiento al terrorismo se hubiese exteriorizado de manera pública.

Y Cancio Meliá también añade que:

Lo que hasta ahora no está penado, desde luego, es leer en soledad determinados textos con malas intenciones, o pensar determinadas cosas perniciosas en el fuero interno [...] No están penados hoy, ni aquí ni en ningún país occidental, porque no debe ser criminalizado el mero pensamiento en un Estado que no sea una dictadura totalitaria. (citando en León, 2020, p. 431).

De este modo, el adelantamiento punitivo manifestado sobre todo en el autoadoctrinamiento ha supuesto, según Galán-Muñoz (citado el Aguerri, 2019) un “populismo punitivo” para que no se cree una sensación de inseguridad entre la población, pasándose de castigar los hechos cometidos, a castigar “las características del autor de dichos hechos” (p. 20). El adelantamiento de las barreras punitivas resulta exacerbado, pero ante los ataques terroristas, las respuestas penales de carácter tanto nacional como europeo o incluso mundial justifican cualquier modo de intervención “sin una ajustada valoración de su idoneidad y menos aún de su legitimidad” (Torres Fernández, 2020, p. 144). Y, según nos continúa diciendo este autor, justifican este modo de luchar contra el terrorismo también a través del presupuesto de “seguridad ciudadana”, de manera que para poder asegurarla, es necesario un incremento del castigo.

5. CONCLUSIONES DE LAS SECCIONES ANTERIORES

Tras haber realizado un recorrido de la legislación penal en materia antiterrorista a través de sus reformas y haber analizado las nuevas figuras que se han ido introduciendo éstas, llegamos a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, podemos afirmar que las modificaciones llevadas a cabo por España mediante las Leyes Orgánicas responden a unas exigencias europeas manifestadas en Directrices y Resoluciones como reacción a las nuevas formas de cometer delitos terroristas que introduce el *yihadismo*, siendo una de ellas Internet como hemos venido exponiendo hasta ahora. De hecho, el legislador español ha tomado una postura incluso exagerada a la hora de regular determinados preceptos,

yendo más allá de lo establecido internacionalmente, lo cual se ha visto reflejado sobre todo con la *Ley Orgánica 2/2015* y más concretamente con el *artículo 575.2 de adoctrinamiento pasivo*.

En segundo lugar, también se ha podido observar una clara expansión del Derecho penal y un punitivismo que se encuentran sujetos a grandes críticas ya que con la figura del *autoadoctrinamiento* llega a adentrarse en los pensamientos del sujeto, el cual aún se encuentra indudablemente alejado de cometer un delito -en caso de llegar a hacerlo- y por tanto, reflejando la vulneración de derechos como el de libertad de pensamiento, proporcionalidad y lesividad. Esta expansión y adelantamiento del Derecho Penal a la hora de regular lo concerniente al terrorismo se ha mostrado en el análisis de las leyes orgánicas que cada una de ellas, ha ido introduciendo cada vez más conductas tipificadas como “terroristas”, un incremento de las penas desproporcionadas al hecho. Además, el yihadismo como enemigo común y como amenaza global contra “todo lo que consideramos civilización” es el argumento, en parte, por el cual se adopta -y posteriormente se aceptan- una estrategia internacional para luchar contra este aun cuando esa estrategia vulnera principios imprescindibles en un Estado de Derecho, erosionando la legitimidad de este (Martín, 2008).

A través de las reformas ya mencionadas, ha quedado patente la intención del legislador de prevenir conductas futuras, llegando incluso a vulnerar derechos constitucionalmente reconocidos justificándolo con la creciente amenaza terrorista y la necesidad de poner por encima la seguridad nacional. No obstante, esta intención de proporcionar una seguridad simbólica muestra una *Derecho penal preventivo* que poco o nada tiene que ver con las necesidades reales respecto al fenómeno terrorista.

En tercer lugar, mediante la figura del *autoadoctrinamiento* introducida en la LO 2/2015 se castiga la probabilidad de que un sujeto en un futuro cometa alguno de los delitos establecidos, probabilidad que debe quedar demostrada pero que, como veremos, presenta grandes problemas en la práctica. Por tanto, se estaría castigando en estos casos el nivel de peligrosidad del sujeto a partir de sus actos. Artículo que, no ha quedado fuera de críticas por parte de la doctrina y que presenta un claro choque con el principio de intervención mínima, entre otros.

A este respecto, debemos añadir lo que nos señalan Conde & González (2006) y es que los instrumentos legales estatales en la lucha contra el terrorismo no deben tener carácter excepcional que, aunque en el caso de España los delitos de terrorismo se encuentran regulados en la legislación ordinaria, gozan de un tratamiento especial así como la presencia de penas exacerbadas y conductas cada vez más alejadas de la puesta en peligro de un bien jurídico protegido. Para estos autores, las actuaciones dirigidas a ir en contra del terrorismo deben ser inteligentes, sin recurrir al punitivismo exagerado y haciéndose valer de “instrumentos jurídicos, policiales, financieros y políticos, procurando (...) una autentica coordinación nacional e internacional, pero siempre sin rebasar su propia lógica existencial” (Conde & González, 2006, p. 2).

Por otro lado, hemos dado también gran importancia al ciberespacio como herramienta casi necesaria en el mundo actual para la *autorradicalización*, como medio que propicia y facilita que un sujeto desde su casa adquiera por sí mismo sin intervención directa de un tercero, conocimientos suficientes para cometer un atentado, pero destacando que el *autoadoctrinamiento* no siempre va a ir dirigido a la comisión de un delito o la lesividad de un bien jurídico.

Definitivamente, podemos decir que las reformas realizadas en materia antiterrorista son el máximo ejemplo de una tendencia del derecho penal a expandirse, a adelantarse y a priorizar la seguridad frente a los derechos de los ciudadanos y a intentar dar respuesta a un fenómeno que, si bien es uno de los principales objetivos a erradicar a nivel mundial, el derecho penal no debe nunca rebasar ciertos límites.

6. ANALISIS PERIODÍSTICO Y SU INFLUENCIA EN EL ADELANTAMIENTO PUNITIVO y estudio de casos.

Hasta ahora, hemos venido analizando lo regulado hasta el momento sobre el terrorismo, haciendo hincapié en el yihadismo y en cómo éste ha introducido nuevas maneras de operar haciendo que internacionalmente se deban tomar medidas para hacer frente a ello y llevando al legislador español a amoldarse a esas nuevas realidades, destacando entre ellas el *autoadoctrinamiento* como figura más relevante y destacable en la que se manifiesta un Derecho penal preventivo.

Por tanto, en este punto del trabajo resulta importante analizar cómo los medios de comunicación tratan los casos de terrorismo, atentados o delitos relacionados con

este fenómeno ya que la información transmitida a través de los noticieros consolida una “representación social y por lo tanto, de acuerdos socialmente aceptados que se ven materializados en actitudes y conductas” (Inzunza-Acedo, 2017, p. 199) y en base a ello, se derivan las exageradas modificaciones legales en materia antiterrorista.

Partiendo pues, de lo explicado y contextualizado en el Marco Teórico, a través del siguiente epígrafe procederemos al siguiente objetivo de la investigación: el análisis de factores que han podido afectar e influir en la expansión y adelantamiento de las barreras del derecho penal, provocando las numerosas reformas legislativas que se han dado en este ámbito y que ya hemos venido analizando, hasta finalmente destacar aquellas noticias que recogen el *autoadoctrinamiento* y determinar si presenta los problemas que la doctrina ha planteado y nosotros hemos recogido en anteriores epígrafes. Para ello, a partir de portadas de diversos periódicos estudiaremos la correlación de estos con dichas reformas encuadrando los sucesos en un tiempo cercano a las modificaciones para posteriormente analizar diversos casos plasmados en la prensa para corroborar o desmentir las críticas expuestas hasta ahora.

Como hemos destacado en numerosas ocasiones, el legislador ha buscado proporcionar una seguridad (simbólica) a la población a través de la extrema y exagerada regulación y tipificación de gran cantidad de conductas. Muchas de esas regulaciones han derivado de las resoluciones y convenios establecidos por la UE como herramienta para la lucha contra el terrorismo. No obstante, a través de este apartado, tomaremos como causa de introducción en España de esas reformas los casos de atentados yihadistas recogidos en los periódicos digitales y su influencia en estas demostrando una evolución del Derecho penal hacia límites muy alejados de la comisión de un delito, para consiguientemente realizar el estudio del *autoadoctrinamiento* plasmado en los medios y las posibles dificultades que presenta a la hora de aplicar el precepto.

6.1 Metodología

El análisis que nos concierne realizar ahora supone un estudio de los atentados terroristas yihadistas y su plasmación en los medios de comunicación junto con la posible relación con los cambios legislativos que se han dado y en qué medida han contribuido a configurar un adelantamiento exacerbado del Derecho penal hasta llegar a la figura del *autoadoctrinamiento*.

De este modo, la metodología empleada ha sido el análisis de las portadas de diversos diarios vía online, cómo han tratado estos la noticia y su cercanía a las reformas implantadas y cómo han ido influyendo en la configuración de un adelantamiento punitivo. Predominantemente se ha empleado el comparador automático de portadas: <https://www.lasportadas.es/> salvo determinados casos en los que se ha debido recurrir a periódicos propios que recogían otras portadas.

También se han utilizado noticias de periódicos vía online para el análisis de casos del delito de *autoadoctrinamiento* y observar si se presentan los problemas que hemos destacado en su análisis. Para dotar al estudio de una mayor lógica y entendimiento de la evolución del derecho penal en materia antiterrorista, realizaremos la recopilación de portadas en orden cronológico, comenzando pues, por el año 2001 hasta la LO 2/2015. De esta manera, respetaremos el orden y el recorrido que se ha venido realizado en el Marco Teórico de las legislaciones. No obstante, dejaremos fuera del análisis de esta sección la LO 7/2000 ya que tiene mayor relación con el terrorismo de ETA -el imperante en España en aquellos años en los que el yihadismo aún no había tomado acciones contra el territorio nacional- por lo que no concordaría con nuestro objeto de análisis, que es el terrorismo yihadista. Por tanto, antes de llegar al delito de *autoadoctrinamiento*, lo contextualizaremos comenzando con los acontecimientos de los años previos a la reforma de la LO 5/2010, para continuar con los siguientes sucesos y observar de manera más adecuada el recorrido que ha habido hasta llegar al *autoadoctrinamiento*, figura que finalmente destacaremos como bien hemos realizado en el Marco Teórico.

Por tanto, la metodología empleada en el presente trabajo es cualitativa³⁶ (Burgos, Márquez & Baquerizo, 2019) al haberse realizado un planteamiento de la cuestión, una revisión bibliográfica acerca del fenómeno yihadista, su definición y las reformas legislativas -destacando la figura del *autoadoctrinamiento*- y continuando con la recolección de portadas de los periódicos enmarcado en un periodo de tiempo que comprende, como hemos dicho, el año 2001 hasta 2015, y continuar con una recopilación de casos a través de noticias online hasta hoy en día. En base a esos datos,

³⁶ También conocida como naturalista fenomenológica, etnográfica o interpretativa (Burgos, Márquez & Baquerizo, 2019).

elaboraremos un análisis referente al objetivo ya explicado de esta sección y terminaremos con unas conclusiones (Burgos, Márquez & Baquerizo, 2019).

6.2 Los medios de comunicación y su posible influencia en las reformas antiterrorista y en la introducción del *autoadoctrinamiento*.

Llegados a este punto y obedeciendo a lo expuesto en secciones anteriores, los medios de comunicación tienen un gran poder sobre la opinión pública y sobre la regulación y tipificación penal de los sucesos que estos mismos transmiten. Por ello, realizaremos un recorrido de los sucesos más destacables y los que mayor relación han podido tener con las reformas ya presentadas y la introducción del artículo 575.2 CP.

Indiciando con el análisis y siguiendo la cronología expuesta en la que el mundo ha sufrido una gran cantidad de ataques terroristas, no podemos obviar el que mayor relevancia ha tenido en las últimas décadas: el 11-S. Comenzaremos por este acontecimiento ya que supuso el punto de inflexión en las políticas internacionales para la lucha contra el terrorismo y es a partir de este suceso cuando se creó una unión global contra el terrorismo yihadista y la necesidad de prevenir futuros posibles ataques de esta magnitud, comenzando un motor jurídico y legislativo incesable de creación de nuevas leyes, nuevos preceptos y nuevas conductas consideradas por los estados como “terroristas”. Este clima de terror, pánico e inseguridad se veía ya reflejado en todas las portadas mundiales escasas horas tras lo sucedido, tales como: “It’s War”³⁷ (*Daily News*, 12 de septiembre de 2001)³⁸ “Bastards!”³⁹ (*The Examiner*, 12 de septiembre de 2001)⁴⁰, “Pánico mundial” (Jaén, 12 de septiembre de 2001)⁴¹ o “Sangre, fuego y caos en EEUU” (*Madrid y más*, 11 de septiembre de 2001)⁴², titulares que más que cumplir una función informativa sobre lo que ocurrió del cuándo, cómo y dónde, se encargan de intentar ofrecer la peor imagen -con utilización de un lenguaje empleado incluso “agresivo”- para crear una conciencia colectiva de unión frente a los nuevos enemigos, todo ello acompañado de las imágenes más explícitas e

³⁷ Traducido al castellano: “Es la guerra”.

³⁸ Véase anexo número 1.

³⁹ Traducido al castellano: “¡Bastardos!”

⁴⁰ Véase anexo número 2.

⁴¹ Véase anexo número 3.

⁴² Véase anexo número 4.

impactantes para acrecentar la finalidad que acabamos de mencionar. Con ello, comienza una nueva etapa en la que se acentúa la demanda de seguridad y a partir de la cual se limitaran los derechos y se adelantará la barrera penal⁴³. En el ámbito europeo, tan solo un día después de lo acontecido, la ONU reaccionó aprobando, entre otras, la *Resolución 1368 (2001)*, aprobada por el Consejo de Seguridad, celebrada el 12 de septiembre de 2001 para combatir bajo cualquier circunstancia y por todos los medios aquellas las amenazas que vayan dirigidas a poner en peligro la paz y la seguridad.

Habiendo pues destacado el acontecimiento que inició un derecho cada vez más restrictivo, amplio y endurecido, nos adentraremos ya en territorio nacional para centrarnos en los acontecimientos ocurridos en España. Los sucesos terroristas previos a la Ley Orgánica 5/2010 y que pudieron influir en su aprobación fueron diversos. El primero de ellos y además de los más importantes, fue el 11 de marzo de 2004, en Madrid⁴⁴, el cual en un principio no se sabía con seguridad si había sido obra de ETA o de Al Qaeda cargándose las noticias con portadas como: “Asesinos” (*La Razón*, 11 de marzo de 2004)⁴⁵, “Más de 130 muertos en la mayor masacre terrorista de nuestra Historia” (*El Mundo*, 11 de marzo de 2004)⁴⁶, o “Infierno terrorista en Madrid: 192 muertos y 1400 heridos. Interior investiga la pista de Al Qaeda sin descartar a ETA” (*El País*, 12 de marzo de 2004)⁴⁷. Hay que destacar de igual manera que ocurrió con las portadas del 11-S términos como “infierno” “masacre” “matanza” o “asesinos”, lenguaje que sin duda provoca en la población un efecto concreto: desestabilizante,

⁴³ En EE. UU., tan solo un mes y dos semanas tras el ataque de las torres gemelas, promulgó la **Ley Patriota**, la cual se fundamentó en una ley anterior llamada *Foreign intelligence Surveillance Act* (Ley de vigilancia de la inteligencia extranjera). Esta nueva ley aumentaba las capacidades del gobierno y autoridades estadounidenses (tales como el FBI, CIA, etc) con el fin de obtener información secreta y confidencial. No obstante, ya a través de esta ley se observa una vulneración de derechos y libertades fundamentales ya que las autoridades tenían el respaldo de la presente ley para acceder a bases de datos en las que se recogían datos de millones de ciudadanos (Lecours, 2007).

Como consecuencia de los atentados, se llevaron a cabo también otras medidas, como la reestructuración del Gobierno norteamericano añadiendo a sus órganos el Departamento de Seguridad Nacional y la creación y reorganización de más de 260 organizaciones estatales. Tal expansión hizo necesaria la fundación de la Oficina del Director Nacional de Inteligencia para controlar el nuevo funcionamiento nacional (Noain, Arce, Ruiz, Catón & Planas, 2017).

⁴⁴ En el que varias explosiones en unos vagones de diversas estaciones acabaron con la vida de 192 personas más otras mil heridas (*El País*, 11 de marzo de 2021).

⁴⁵ Véase anexo número 5.

⁴⁶ Véase anexo número 6.

⁴⁷ Véase anexo número 7.

inseguro y dejando claro que nos encontramos ante un enemigo de gran poder contra el que las represalias deben y tienen que ser inmediatas.

Ello se observa en portadas a penas varios días tras el atentado tales como: “Millones de ciudadanos contra el terrorismo: España se echa a la calle” (*El país*, 13 de marzo de 2004)⁴⁸ acompañado de una imagen que muestra unas calles con miles y miles de ciudadanos manifestándose, o “Tres marroquíes y dos indios, detenidos en Madrid en relación con el 11-M” (*El país*, 14 de marzo de 2004)⁴⁹, titular que centra la atención en la nacionalidad de los sujetos detenidos demostrándose lo expuesto en apartados anteriores respecto a la “Islamofobia” y la etiqueta y estigmatización que imponen los medios de comunicación, de manera que se concentra en un determinado tipo de sujeto la amenaza a la que nos debemos enfrentar de forma cohesionada. También encontramos esta intención del deber de actuar por parte de la nación en subtítulos como “Acción política: Todos unidos contra el terror” (“La lucha contra el terrorismo tras el 11-M”, *El País*, 12 de diciembre de 2004)⁵⁰. En dicha noticia se explica cómo se amplían las plantillas policiales, incluso del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), así como incrementando los presupuestos a la lucha contra el nuevo terrorismo de corte yihadista, todo ello acompañado de más medidas. Observamos cómo comienza en España una carrera legislativa, estatal y policial para prevenir nuevos ataques. De hecho, el 19 de marzo los ministros de Interior de la UE en una reunión celebrada como consecuencia de los ataques de Madrid afirmaron que los instrumentos de los que disponía Europa para luchar contra el terrorismo debían ser mejorados y ampliados (Villalba Fernández, s. f.).

Debido a estos ataques y al comienzo de un engranaje político, jurídico y social de movimientos contra el terrorismo yihadista, encontramos a la LO 5/2010, de 22 de junio, en cuyo preámbulo I ya menciona que el Código Penal se ve afectado por nuevas realidades y nuevos fenómenos para los que se debe dar respuesta, siendo dichas novedades el yihadismo y los atentados ocurridos años atrás y que acabamos de mencionar. Además, el legislador se ve obligado a obedecer a lo establecido en la Decisión Marco 2002/475/JAI y la Decisión Marco 2008/919/JAI. Por ello, entendemos que es a partir de esta ley cuando España se centra desde un punto de vista

⁴⁸ Véase anexo número 8.

⁴⁹ Véase anexo número 9.

⁵⁰ Véase anexo número 10.

legislativo en el terrorismo yihadista, ya que como hemos mencionado, en los años anteriores predominaban los tintes del terrorismo de ETA en el Código Penal (reflejado en la LO 10/1995 y 7/2000). Comienza aquí, pues, una etapa en la que las reformas en el ámbito antiterrorista se realizan en periodos de tiempo cada vez más cortos, y en los que mayor conglomeración de atentados yihadistas ha sufrido el Estado. En el presente año (2010) observamos portadas como. “Obama activa la cúpula antiterrorista tras la ofensiva lanzada por Al Qaeda” (*El país*, 5 de enero de 2010)⁵¹, “Las cárceles españolas, terreno fértil para el reclutamiento de yihadistas” (*ABC*, 5 de abril de 2010)⁵², “Al Qaeda muestra a los cooperantes” (*El País*, 12 de marzo de 2010)⁵³, acompañado de una foto con seis sujetos radicales con grandes armas, de nuevo recurriendo a imágenes muy visuales, impactantes y atemorizantes) o “Dos mujeres suicidas causan una matanza en el metro de Moscú” (*El País*, 30 de marzo de 2010)⁵⁴. Meses después, en junio, se aprueba en España la LO 5/2010 en la que recordemos que se introducen importantes figuras como las del art. 576 de capacitación, adoctrinamiento, adiestramiento y formación; o las conductas del art. 579 de provocación, conspiración y proposición. Vemos por tanto cómo el Derecho penal se va ampliando cada vez más conforme acontecimientos de índole yihadista van ocurriendo no solo aquí, sino a también a nivel internacional y es por lo que la UE a su vez, elabora convenios y resoluciones como las mencionadas a las que España se adhiere.

Tan solo 5 años más tarde, antes de la promulgación de la LO 2/2015, de 30 de marzo, se aprueba el 2 de febrero el *Acuerdo para afianzar la Unidad en Defensa de las Libertades y en la Lucha contra el terrorismo* entre PP y PSOE para erradicar el yihadismo. Este acuerdo, lo más probable es que se deba a los acontecimientos ocurridos un mes antes -el 7 de enero de 2015- sobre los atentados contra la revista francesa Charlie Hebdo. Atentado que fue precisamente perpetrado por dos lobos solitarios, figura que a partir de este acontecimiento dio la voz de alarma sobre la verdadera amenaza que este tipo de sujetos suponen, plasmado en las portadas de periódicos como “Todos somos <<Charlie Hebdo>>” (*La Razón*, 8 de enero de

⁵¹ Véase anexo número 11.

⁵² Véase anexo número 12.

⁵³ Véase anexo número 13.

⁵⁴ Véase anexo número 14.

2015)⁵⁵, “Ataque a la libertad” (*ABC*, 8 de enero de 2015)⁵⁶, “El atentado “yihadista” de París dispara la alerta en toda Europa” (*Diario de Sevilla*, 8 de enero de 2015)⁵⁷, “Barbarie yihadista en París” (*El Comercio*, 8 de enero de 2015)⁵⁸, “La masacre de París enciende otra alerta mundial contra el integrismo islámico” (*La Región*, 8 de enero de 2015)⁵⁹ o “España eleva la alerta antiterrorista tras el atentado contra una revista satírica en París” (*Alerta*, 8 de enero de 2015)⁶⁰, alerta que, como hemos visto, se plasmó un mes más tarde con el Acuerdo y más adelante con la LO 2/2015. De esta manera, se observa cómo tanto a nivel nacional e internacional se incrementa la sensación de inseguridad, de alarma y de pánico influenciado de nuevo por el tratamiento que le dan los medios de comunicación a los sucesos, provocando mayor sentimiento de amenaza entre los ciudadanos e incrementando las exigencias de que se “haga algo al respecto”. Ello lo observamos en dichos titulares ya que, a pesar de que el atentado se haya cometido en un país en concreto, muchos de los medios de masas utilizan expresiones como: *el mundo* contra el yihadismo, miedo *internacional* o pánico *mundial*. De manera que engloban a toda la población y haciendo hincapié en que *todos* estamos bajo la misma amenaza. Además, tan solo dos semanas tras la aprobación del Acuerdo, se volvieron a cometer atentados yihadistas esta vez en Copenhague y que fue también realizado por un lobo solitario, al igual que en la revista Charlie Hebdo.

Posteriormente, continúa reflejándose tal Acuerdo en los medios de la siguiente manera: “El Estado se blindo contra el Yihadismo” (*ABC*, 3 de febrero de 2015)⁶¹, “Rajoy y Sánchez firman su primer pacto de Estado para frenar el yihadismo” (*El Diario Vasco*, 3 de febrero de 2015)⁶². Todo ello entre titulares como “La yihad se financia en España con una red de 250 comercios” (*El País*, 1 de febrero de 2015)⁶³, “Yihadistas hablaban de atentar contra el Vaticano en 2010” (*Eitb*, 24 de abril de 2015)⁶⁴, “Los yihadistas usan las rutas del tráfico de inmigrantes para entrar en

⁵⁵ Véase anexo número 15.

⁵⁶ Véase anexo número 16.

⁵⁷ Véase anexo número 17.

⁵⁸ Véase anexo número 18.

⁵⁹ Véase anexo número 19.

⁶⁰ Véase anexo número 20.

⁶¹ Véase anexo número 21.

⁶² Véase anexo número 22.

⁶³ Véase anexo número 23.

⁶⁴ Véase anexo número 24.

España” (*El País*, 7 de febrero de 2015)⁶⁵ o “Los gallegos ven real la amenaza del yihadismo” (*La Voz de Galicia*, 2 de febrero de 2015)⁶⁶, portada que debemos destacar ya que establece que a través de una encuesta realizada a los ciudadanos gallegos, el 80% ven un peligro real por la creciente realidad de los **lobos solitarios** radicales, información que incita al legislador a tomar medidas endureciendo los castigos hacia el “enemigo común”⁶⁷.

Un mes escaso después de la aprobación del Acuerdo, parece que el legislador no quedó satisfecho con los cambios e introdujo la *Ley Orgánica 2/2015, de 20 de marzo, por la que se modifica la Ley Organiza 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*. Mismo día en el que se observan titulares de portadas como: “Estado islámico: Viviréis sin paz si tranquilidad” (*La Razón*, 20 de marzo de 2015)⁶⁸ ante el atentado ocurrido en Túnez en un museo cerca del Parlamento el 18 de marzo de 2015. En este caso, se observa la gran importancia de Internet que hemos venido expresando hasta ahora y su capacidad para influir en los sujetos ya que un día después del atentado de Túnez, en la propia portada mencionada de *La Razón*, se informa de cómo los yihadistas subieron a la red un audio en el que reivindicaban el atentado y lanzaban duras amenazas contra todos aquellos que no comparten sus creencias y que ellos mismos califican de “infieles”. Ante ello, en España con la LO 2/2015, en su párrafo tercero del preámbulo establece que el yihadismo tiene como característica esencial la introducción de nuevos modos de actuación, incluyendo en estos instrumentos y herramientas novedosas para adoctrinar a sujetos, ya sea a través de terceros o a través de uno mismo e incluyendo también como nuevas formas al lobo solitario que, como veremos, quedará reflejado en la reformulación de los preceptos. Vemos también cómo es en estos momentos en los que se introduce el *autoadoctrinamiento* y cómo va de la mano de la figura del terrorismo individual.

⁶⁵ Véase anexo número 25.

⁶⁶ Véase anexo número 26.

⁶⁷ Según Núñez Castaño (2015), la palabra “terrorismo” se utiliza tanto en los medios de comunicación que hace que la sociedad identifique como atentado terrorista cualquier actuación en la que hay un gran número de daños materiales y humanos, a pesar de que ello haya sido perpetrado por un sujeto que actuaba de manera solitaria que si bien podría coincidir su ideología con la de cualquier otro grupo terrorista, no podemos comparar lo que un sujeto puede cometer en comparación con una estructura entera de una organización en la que los recursos son mucho mayores y las planificaciones de los atentados mucho más minuciosas.

⁶⁸ Véase anexo número 27.

Los acontecimientos descritos hasta ahora fueron por tanto, los que con mayor probabilidad propiciaron la elaboración de la LO 2/2015. Esta reforma, de hecho, es la que mayores cambios introdujo hasta la fecha en materia antiterrorista y en la que el Derecho penal se amplía y se adelanta a conductas que quedan muy alejadas de la puesta en peligro real de un bien jurídico, como es la del *autoadoctrinamiento*.

Nos encontramos en un periodo de tiempo en el que los actos yihadistas toman mayor poder y son muy comunes ya que los periódicos se blindan de noticias como: “Un millar de yihadistas listos para atacar ha retornado ya a Europa” (*La Razón*, 22 de marzo de 2015)⁶⁹ o “La policía intensifica la captura de islamistas ante un peligro creciente” (*El País*, 14 de marzo de 2015)⁷⁰. De manera que se observa cómo el yihadismo adquiere cada vez más poder, ante lo cual el legislador ve la necesidad de endurecer el Código penal, abarcado una mayor amplitud de conductas, agravando penas y eliminando de determinados preceptos el requisito de que ciertas conductas sean necesariamente cometidas formando parte de una organización o grupo terrorista⁷¹, como consecuencia de la creciente perpetración de atentados por lobos solitarios.

Podemos confirmar por lo que hemos analizado y relacionado hasta ahora, que los atentados terroristas y el tratamiento que se les da en los medios de comunicación influye en gran medida en las reformas, resaltando como ejemplo más claro la LO 2/2015.

6.3 Estudio de casos de *autoadoctrinamiento* y las problemáticas de su aplicación.

Habiendo pues, plasmado los antecedentes del delito de *autoadoctrinamiento*, procederemos a continuación a centrarnos en la figura del artículo 575.2 ya que fue introducida ante las nuevas actuaciones de los lobos solitarios y el uso de Internet como herramienta de adoctrinamiento. Durante este año 2015, encontramos noticias de periódicos online referentes al uso que le dan a Internet los yihadistas, tales como “Facebook yihadista derribado” (*El País*, 12 de marzo de 2015), noticia en la que se afirma que el Estado Islámico había llegado a lanzar una red social propia, imitando el

⁶⁹ Véase anexo número 28.

⁷⁰ Véase anexo número 29.

⁷¹ Por ejemplo, en los artículos 574 y el 576.3 se elimina dicho requisito.

diseño de Facebook; “El Estado Islámico ya adiestra terroristas en España” (*El Español*, 8 de diciembre de 2015), refiriéndose a que ya no es necesario acudir a los estados controlados por el ISIS, sino que todo lo necesario para radicalizarse se encuentra subido en la red e incluso está la posibilidad de adquirir conocimientos sobre fabricación de armas y explosivos; “La Policía Nacional detiene a una persona en Majadahonda (Madrid) por su pertenencia a la organización terrorista Dáesh” (*Sala de prensa del Ministerio del Interior*, 18 de diciembre de 2017), sujeto que según se afirma, era muy activo en las redes sociales ya que las empleaba para relacionarse con iguales y recibir información para su conversión, por lo que se encontraba en medio de un proceso de radicalización.

Por tanto, en medio de este clima de auge del uso de Internet, se encuentra el *autoadoctrinamiento*. Figura que sin duda, si no fuese por esta herramienta que interconecta a miles de personas y ofrece información de cualquier tipo y de libre acceso, su surgimiento no hubiese sido tan posible. No obstante, y a pesar de que cada vez son más los sujetos que se radicalizan por cuenta propia, no es fácil aplicar el precepto en la práctica ya que entraña diversas dificultades. Procederemos a continuación a analizar distintos casos plasmados en periódicos online a partir de su aprobación hasta la actualidad, observando en la práctica cuales son los problemas que derivan de su aplicación.

El primer caso a destacar –y de hecho, el primer enjuiciamiento por un delito del artículo 575.2- es el de Mohamed Akaair, detenido en San Sebastián en abril de 2016 por acceder de manera continua a contenido de carácter yihadista y después publicar el mismo contenido en su perfil de Facebook, hasta decirse en la propia sentencia que debido a esa actividad en la red, el sujeto se había autoincluido dentro de las filas del Estado Islámico como miembro (*Economist & Jurist*, 7 de diciembre de 2016). Conforme a esta fuente, y a través de la sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante AN) entendía que debido a las pruebas presentadas de los mensajes publicados y los accesos a través de páginas ilegales demostraban que se encontraba en una autorradicalización muy avanzada habiendo asumido este por sí mismo la ideología salafista, lo que le llevó a ser condenado por la AN a dos años y medio de prisión. No obstante, ya con esta primera condena se presentan problemas en la aplicación del tipo ya que a pesar de haber sido condenado por la AN, en mayo de 2017 el Tribunal Supremo (en adelante TS) revoca la sentencia condenatoria hacia

Mohamed Akaarir. En la resolución del TS se establece que no queda probado a qué delito terrorista iba dirigido el *autoadoctrinamiento*, es decir, no queda claro si su finalidad era adentrarse en una organización o grupo terrorista o iba dirigida a enaltecer o difundir contenido yihadista (*El Mundo*, 10 de mayo de 2017). Según la propia sentencia mencionada en *El Mundo*, lo único que queda probado es que el sujeto efectivamente había asumido la ideología yihadista, algo que no es suficiente como para condenarlo⁷². Por tanto, ya desde el primer caso en el que se aplica el nuevo precepto introducido en la reforma del año 2015, se contempla el problema del elemento probatorio que hemos venido ya destacando en el apartado de “crítica al artículo 575.2”.

El siguiente caso destacable sería también el de Ahmed Bouguerba que en diciembre de 2016 fue condenado por la AN a tres años y medio de prisión por un delito de *autoadoctrinamiento*, basándose dicha sentencia en la presencia de gran cantidad de imágenes en su teléfono móvil de personas decapitadas, así como otras actividades que realizaba a través de la red como la publicación de mensajes de índole yihadista o apoyo a otros canales. Además, según estas pruebas el tribunal entendía que se había completado ya el proceso de *autoformación* radical y que estaba dispuesto a pasar a la acción (Balín, *El Correo*, 19 de diciembre de 2016). No obstante y como ocurre en el caso anterior, el TS anula casi un año después la condena debido a que en la sentencia falta motivación al no haberse probado que el contenido de su teléfono móvil fuese para que el sujeto se introdujera en el Estado Islámico ni que se hubiese estado capacitando para posteriormente cometer delitos de índole terrorista (*La Vanguardia*, 25 de noviembre de 2017).

En tercer lugar, haremos referencia al caso de un navarro de 27 años que tras pasar 14 meses en prisión provisional y ser acusado de delito de *autoadoctrinamiento*, la AN considera de nuevo la falta de pruebas para calificarlo como delito de terrorismo. Pues bien, en este caso fue procesado ya que varios vecinos lo denunciaron a la policía debido a sus cambios de imagen y de vestimenta, asumiendo que se encontraba sumergido en un proceso de radicalización, lo que llevó a comenzar unas investigaciones incluso solicitando autorización judicial para acceder a su domicilio e

⁷² Si bien es cierto que a pesar de absolverle por un delito de *autoadoctrinamiento*, se le condenó por un delito de enaltecimiento al terrorismo debido al contenido publicado por el sujeto a través de su perfil de Facebook (*El Mundo*, 18 de mayo de 2017).

intervenir las comunicaciones. Simplemente en base a esto y en que se encontraron dos libros islamistas, varias herramientas oxidadas -lo que demuestra que estaban en desuso- y la compra de un arma de *airsoft* -demostrando el sujeto que su finalidad era la de espantar a animales ya que vivía en una casa semiabandonada- fue acusado por delito de *autoadoctrinamiento* que finalmente quedó absuelto debido a que era imposible concluir en base a ello que el sujeto tan siquiera estuviese radicalizado (Pérez, F., *El país*, 18 de mayo de 2019). El hecho de acusar a un sujeto sin razones fundamentadas y únicamente por determinados actos que llaman la atención es algo que deriva de la inculpación de un delito de *autoadoctrinamiento*, lo que ataca al principio de intervención mínima del Derecho penal, a la presunción de inocencia y al principio de lesividad, entre otros. Lo que corrobora las críticas por parte de la doctrina en cuanto a este precepto del CP.

Tan solo un mes más tarde de este último sujeto navarro, se dicta la absolución de no solo uno, sino tres sujetos por un delito de pertenencia a organización terrorista y subsidiariamente, absueltos también por un delito de *autoadoctrinamiento*. Absolución que fue recurrida ante el TS pero que este confirmó ya que entiende que a partir de las pruebas presentadas (incluyendo videos y documentos confiscados del móvil y ordenador de estos) no es deducible que los sujetos fuesen a dañar posteriormente un bien jurídico protegido, quedando tampoco probado que concurriese algún elemento que confirmase sin lugar a duda el paso a la acción acudiendo a vías violentas (*Conflegal*, 14 de junio de 2019). Queda por tanto, demostrado de nuevo los problemas que plantea este precepto respecto al elemento probatorio de comisión futura de delitos o de la intencionalidad de adherirse de forma activa a una organización terrorista.

Acudiendo a otra noticia de *El Español* (26 de agosto de 2019), recoge los dos casos mencionados anteriormente y añade que desde mayo hasta agosto de 2019, en tan solo cuatro meses, la AN tuvo que absolver a cinco personas acusadas de *autoadoctrinamiento* (incluyendo al navarro de 27 años y a los tres sujetos siguientes). El último caso es el de un sujeto detenido en Las Palmas en abril del 2018 el cual seguía y difundía contenido yihadista y publicaba discursos violentos y radicales. Sin embargo, se demostró que dichos contenidos habían sido ya difundidos internacionalmente a través de las noticias y tampoco se encontraron en sus dispositivos conversaciones que fuesen de naturaleza violenta. Por tanto, se observa

como las acusaciones de la fiscalía parten de pruebas o de indicios muy abstractos y poco precisos, lo cual lleva al derecho penal a intervenir ante cualquier indicio, por menor que sea, además de adentrarse en la esfera del pensamiento y del raciocinio del sujeto como herramienta para posteriormente condenarle, lo que vemos que no resulta eficaz ya que la mayoría de acusaciones por delito de *autoadoctrinamiento* terminan en absolucón ante la falta de pruebas para corroborar las intenciones del sujeto con esos accesos a material yihadista a través de Internet.

Por otro lado, destacamos el siguiente caso en el que la AN absuelve de nuevo a otro sujeto por un delito de *autoadoctrinamiento* y *autoadiestramiento* por el que la Fiscalía solicitaba prisión de 4 años y 6 meses. Este sujeto accedía de manera reiterada -se cumple aquí, por tanto, uno de los requisitos exigidos en el precepto: la habitualidad- a determinadas páginas, documentos y grupos de WhatsApp o Telegram, todos ellos relacionados con organizaciones del Estado Islámico, Al Qa'ida, y el Daesh. A pesar de que se cumpla el requisito de acceso habitual y continuo a estos espacios, vuelve a fallar el hecho de probar que esos accesos fuesen con el fin de cometer en un futuro un atentado o con el objetivo de integrarse dentro de las filas de una célula u organización yihadista. Es decir, las conversaciones revisadas en dichas redes no sirven para desvirtualizar la presunción de inocencia ya que ni de ellas ni de su actividad en Internet puede deducirse que el sujeto estaba adquiriendo conocimientos para comenzar a cometer delitos, para convencer a otros de realizarlos, para trasladarse a zona controlada por yihadistas o para realizar cualquier acto violento de naturaleza yihadista (*Comunicación Poder Judicial*, 9 de diciembre de 2020).

A continuación y por último, haremos referencia a un sujeto que tras aceptar el escrito de acusación de la fiscalía y conformarse con éste, fue condenado a dos años y medio por un delito de *autoadoctrinamiento*. Destacamos este caso para analizar cuáles son los elementos probatorios que en este caso sí quedaron demostrados para compararlo con los demás mencionados y que resultaron en absolucón, incluso tras haber sido algunos de ellos recurridos ante el TS. En este caso, inicialmente se solicitaba una pena de ocho años para el acusado por un delito de pertenencia a organización terrorista, pero en caso de no quedar probado, por un delito de *autoadoctrinamiento* subsidiariamente. Este sujeto, a través de Internet -de nuevo aquí presente- se sometió a un minucioso proceso de radicalización, llegando a afirmar que se trataba ya de un *soldado* de la yihad, integrándose por tanto, en las filas del DAESH.

Esta adhesión la plasmaba mediante sus redes sociales e influyendo en otros sujetos y afirmando que ya se estaba preparando para llevar a cabo la *yihad armada*. Además, en la noticia se recoge cómo el sujeto se había estado autoadocrinando no solo a través de material de libre acceso, sino que accedió a paginas privadas del DAESH que es prácticamente imposible de acceder sin que una tercera persona le hubiese mostrado cómo hacerlo y que incluso se necesita el permiso para acceder. No solo eso, sino que realizó búsquedas y capturas de pantalla de armas de alto calibre, así como publicación de fotos de él mismo con un arma blanca de grandes dimensiones. Vemos por tanto, cómo en este caso no solo se difunden materiales que el mismo ha adquirido con su proceso de autorradicalización, sino que se observa una clara diferencia respecto a los demás casos al denominarse a sí mismo como “soldado” -de lo que se puede fácilmente deducir que era ya miembro de la organización yihadista, en comparación con los demás casos-, afirmar que estaba listo para pasar a la acción y comenzar su búsqueda de armas para cometer próximos delitos, por lo que queda probado que su *autoadocrinamiento* se encuentra ya en una fase muy cercana al paso a la acción y que tiene una intención clara de cometer algún delito recogido en el Capítulo VII del CP (*COPE*, 26 de mayo de 2021). Sin embargo, no debemos olvidar que el 575.2 no deja de ser un tipo especulativo y que aunque a través de los actos que realiza el sujeto se indique una gran predisposición a cometer un atentado, se está castigando la deducción de que ello se hará sin haber puesto aún en peligro ningún bien jurídico.

6.4 Conclusiones de la sección

Habiendo pues realizado el estudio sobre los medios de comunicación y las reformas en materia antiterrorista hasta la llegada del *autoadocrinamiento* y el análisis de los problemas en su aplicación, podemos sacar las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el estudio del tratamiento que realizan los medios de comunicación sobre los delitos de terrorismo evidencia la influencia de ello sobre la opinión pública al crear en la población un sentimiento de inseguridad, de alerta y pánico. Todo ello debido al lenguaje utilizado –“barbarie”, “matanza”, “asesinos”, etc- que intensifica de manera muy significativa el suceso, a la vez que emplean en las portadas las imágenes más explícitas e impactantes para que la ciudadanía visualice quién es el enemigo al que se debe hacer frente. Esto se plasma en las reformas que se

han ido produciendo entre el acontecimiento del 11-S y la modificación del CP de 2015.

No obstante, a pesar de la continua y cada vez más exagerada reforma penal hasta adelantar sus barreras punitivas llegando a la esfera del pensamiento interno del sujeto, los atentados se siguen retransmitiendo de igual manera, creando la misma sensación de inseguridad en las personas -evidenciado en la creación de la LO 2/2015 ya que es la que introduce las reformas más notables- y llevando de nuevo al legislador a reformular e introducir nuevas reformas. Podemos identificar que ello se debe a que la población a pesar de exigir nuevas medidas y cada vez más restrictivas, una vez éstas se implantan y a la vista de la comisión de nuevos delitos, observan que no son suficientes y por ende, nos adentramos en un círculo interminable de sensación de inseguridad vs reforma legislativa.

Además, podemos añadir lo que nos dice Núñez Castaño (2015) en cuanto a la inseguridad ciudadana y la respuesta penal para neutralizarla y es que, ese pánico general provocado por el enemigo común plasmado en los medios se convierte en exigencias por parte de la sociedad y es cuando se acepta la restricción de derechos fundamentales a cambio de terminar con la amenaza y el sentimiento de inseguridad. De esta manera, “se recurre a la neutralización de la peligrosidad” a través de una aplicación excesiva y agravada del Derecho penal (Núñez, 2015, p. 382). Así pues, podemos calificar a las leyes que hemos venido analizando, aunque sobre todo a la LO 2/2015, como “leyes reactivas (...), apaciguadoras” (Cussac, 2005, pp. 9 y 10) es decir, se trata leyes aprobadas muy rápidamente con el objetivo de transmitir calma a la población haciendo ver que se están endureciendo las penas y expandiendo los tipos penales, mostrando así la capacidad reactiva y coactiva del Estado⁷³. De esta manera, se pronuncia igualmente Absaoui (2016) para el cual, la LO 2/2015 ha sido puesta en vigor de manera poco estudiada, urgente y rápida al haber “sido aprobada en lectura única, siendo este un procedimiento excepcional contemplado en el artículo 150⁷⁴ del Reglamento del Congreso (...)” (citado en Absaoui, 2016).

⁷³ Este sería el llamado *Derecho penal simbólico*. Para conocer más sobre este Derecho, vid. Llobet Angl. M., (2008). *Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*. [Tesis Doctoral, Universitat Pompeu Fabra], p. 225 y ss. Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/7307;jsessionid=3D379CF3B78825ADF42CC714DDB6F88C#page=1>

⁷⁴ Dicho art. establece lo siguiente: 1) Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a

Por otro lado, el incremento del uso de Internet por parte de organizaciones como el Estado Islámico, el Daesh o Al Qaeda ha propiciado la adaptación penal en materia antiterrorista introduciendo nuevas medidas para afrontarlo. Además, también es en el periodo de 2010-2015 cuando se da un auge de las actuaciones de los lobos solitarios, siendo introducidos por los medios como una nueva amenaza. Por tanto, por estas nuevas actuaciones en solitario y el apogeo de las redes sociales como medio de expansión de la yihad y de recepción de información y material terrorista, es cuando nace el delito de *autoadoctrinamiento*. Así pues, confirmamos como la acumulación de delitos de terrorismo en dicho periodo de tiempo, así como su tratamiento en los medios y la sensación de inseguridad y de amenaza derivada de ambos factores, es por lo que el Derecho penal se adelanta de manera exagerada a la comisión real de un delito y vulnerando diversos principios.

Ante ello, hemos analizado en casos prácticos a través de noticias si realmente las críticas y los problemas presentados en el análisis del artículo 575.2 se daban en la práctica. Y tras ese análisis podemos confirmar los problemas que derivan del precepto introducido en 2015. Se ha observado la gran dificultad a la hora de probar que un sujeto se autoadoctrina para cometer otros delitos terroristas únicamente en base a su actividad en Internet. Se ha podido ver cómo se aplica reiteradamente el principio *in dubio pro reo* ante la falta de pruebas y la dificultad de valorarlas en estos casos como base para establecer que el sujeto acusado cometerá delitos terroristas por su previa *autoformación* a través de las redes.

En definitiva, la introducción del delito de *autoadoctrinamiento* en la reforma de 2015 como consecuencia de los crecientes atentados yihadistas en esas fechas se debe a las exigencias de un estado social seguro, haciéndose notar a través de los medios de comunicación la necesidad de prevenir los atentados, por lo que para ello, podemos decir que el legislador adelanta la barrera punitiva castigando conductas que se encuentran muy alejadas de la comisión de esos delitos mayores, más graves y a mayor escala con resultado de muertes y heridos. De esta manera, el legislador obedece a lo requerido por la sociedad -a pesar de que su función no sea únicamente esa- e introduce grandes excesos legislativos que se han manifestado en un adelantamiento,

propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única. (...).

ampliación y agravación del Derecho penal, destacando como uno de los mejores ejemplos de ello el artículo 575.2 del CP.

Sin embargo, como hemos visto en la aplicación de dicho precepto, la mayoría de los casos resultan en absolución por los motivos ya expuestos y es por lo que a pesar de que el Derecho penal se adelante para prevenir futuros delitos, no siempre esta herramienta va a ser la eficaz y la más adecuada. Por ello, en el siguiente apartado realizaremos diversas propuestas de cambios legislativos para evitar que se siga adelantando la barrera punitiva hasta límites y conductas ilógicas.

7. CONSIDERACIONES FUTURAS

Hasta ahora, se ha hecho evidente a través del presente trabajo que el terrorismo yihadista es uno de los fenómenos criminales más complejos y amplios. Ha introducido nuevas formas de actuación y ha roto con los estándares que se tenían de organización que hasta el terrorismo. En otras palabras, el yihadismo ha sabido adaptarse a las nuevas realidades sociales y ha ido confeccionando su *modus operandi* para que sus actuaciones sean lo más impactantes, intensas y eficaces posibles, introduciendo la figura del lobo solitario, el uso de las redes como campo virtual de la yihad -no siendo necesario acudir a territorio hostil para recibir entrenamiento paramilitar, ni tampoco la intervención de un reclutador para someterse a un proceso de radicalización-, consiguiendo también que los medios de comunicación sirvan como herramienta propagandística y de incremento del pánico en la sociedad y, por consiguiente, haciendo que el Derecho penal del estado se vea obligado a adelantar de manera exagerada su punitivismo para prevenir mayores atentados y “calmar” a la población.

No obstante, y como se ha venido mencionando se presentan problemas e incongruencias en dichas reformas, destacando el artículo 575.2 del CP en el que en la mayoría de los casos se debe absolver al sujeto por la imposibilidad de ser condenado por las pruebas presentadas, que en estos casos son insuficientes para determinar sus intenciones, lo cual se debe cumplir y constatar para que pueda ser condenado por un delito de *autoadoctrinamiento*. Ante la claridad de que el adelantamiento del Derecho penal no supone una forma eficaz de actuar contra el terrorismo, trataremos de analizar cuáles podrían ser los cambios en otros ámbitos que darían mejor resultado en su prevención.

7.1 Propuestas modificativas en materia antiterrorista

A través del presente apartado expondremos algunas propuestas de modificación en materia antiterrorista basándonos en la doctrina. De esta manera, observamos que el adelantamiento y ampliación del Derecho penal no es siempre la solución al problema del fenómeno yihadista y su tratamiento penal. No obstante y a pesar de todas las críticas y de los estudios que se han realizado en relación con el yihadismo y al terrorismo en general, muy pocos han sido los que han propuesto mejoras o alternativas a su excesiva regulación.

El problema del que partimos y que hemos mencionado ya en apartados anteriores es la falta de cohesión y de coordinación para elaborar un concepto de terrorismo, por lo que la cuestión ha de comenzar aquí. En este sentido, destacaremos dos posturas y finalmente una tercera que supone una mezcla de las dos primeras. Estos distintos postulados proporcionan diferentes puntos de vista a la hora de dotar al terrorismo una definición: son pues, el método inductivo y el deductivo los que expondremos y propondremos de qué manera se puede reducir los problemas que de ello derivan.

En primer lugar, nos encontramos con el *método inductivo*, centrado en elaborar una definición de terrorismo a partir de la tipificación y descripción de todos los actos que pueden considerarse terroristas, de manera que el estudio de todos los casos y delitos cometidos proporciona un mayor conocimiento del fenómeno sin necesidad de acudir a teorías generales (Ballell, 2012). Este método se caracteriza por ser dinámico, es decir, se va amoldando a los cambios introducidos por el fenómeno terrorista, de manera que va incorporando las conductas novedosas que van surgiendo.

Por contraposición, el *método deductivo* elabora unas nociones generales que sirven a su vez para aplicarlas a casos en concreto. En este caso, se promueve una definición general e internacionalmente aceptada y que se fundamente en los elementos más importantes que configuren el terrorismo y son la intencionalidad con la que se comete el acto, la motivación, es decir, que es lo que le mueve al sujeto a llevar a cabo el hecho o el alcance del acto. Por lo que vemos, se trata de extraer aquellas características más importantes del terrorismo y que se dan de manera compartida en todos los casos concretos, y elaborar una definición conforme a ello. Además, a diferencia del método inductivo, este no varía con la aparición de nuevas

modalidades de comisión de delitos terroristas, si no que pretende ser autosuficiente (Ballell, 2012).

Habiendo expuesto las dos posiciones, podemos observar en cuál de las dos se apoyan las normativas tanto europeas como nacionales, y es en la primera de ellas: el método inductivo, ya que como hemos expuesto y según la redacción de todos los Convenios, Decisiones Marco, Directivas y reformas nacionales penales en materia antiterrorista, encontramos en ellas descripciones y listas interminables de conductas que se consideran como terroristas y ello en parte, se debe a la falta de consenso general sobre lo que es el terrorismo. De esta manera, introducimos aquí la tercera postura y es la que defiende una combinación de ambos métodos como mejor solución para aplicar un derecho penal basado en ello (Ballell, 2012) y sin incurrir a adelantamiento punitivos y expansión del *ius puniendi* ya que ello da a posteriori problemas en su aplicación como hemos analizado con el delito de *autoadoctrinamiento*. Pues bien, esta tercera postura propone partir de una definición que combine las dos modalidades, de manera que se autocompletan y cada una de ellas cubre los vacíos y debilidades de la otra posee (Ballell, 2012).

Esta idea de modificación del concepto de terrorismo también la comparte Castañón (2018), el cual entiende que a la hora de regular las conductas debe darse una precisión mayor en tres sentidos: “exigencia de lesividad objetiva, exigencia de lesión efectiva (y no mera puesta en peligro (...))” y delimitar como actos terroristas únicamente a aquellos que realmente amenazan a la paz y orden estatal (p. 43). Este autor, incluso llega a proponer la eliminación de los nuevos delitos que fueron introducidos en la LO 2/2015, entre los que se encontraría por tanto, el delito de *autoadoctrinamiento* “para no anticipar la intervención penal en demasía” (Castañón, 2018, p. 43).

7.2 Reflexión personal de la autora y propuesta de mejora respecto a otros ámbitos no estrictamente jurídicos.

Habiendo llegado hasta aquí y tras analizar minuciosamente el fenómeno yihadista y su implicación con el adelantamiento de las barreras punitivas, podemos realizar nuestras propias reflexiones sobre la materia y observar si realmente el Derecho penal acierta a la hora de luchar contra el terrorismo.

En opinión de la autora cabe también incidir en otros aspectos a la hora de tratar el fenómeno yihadista. En el Marco Teórico se ha visto las bases o los motivos por los que los sujetos radicalizados actúan y en base a eso realizaremos la siguiente reflexión: algunas de esas razones son la ausencia de integración de un inmigrante en el país que en el que se ha asentado. Esa falta de inclusión en la sociedad y la situación de marginalidad respecto a las demás personas -que engloba tanto el ámbito social, laboral, económico, etc- provoca que el sujeto comience a recapacitar y reflexionar sobre su situación, llevándole finalmente a navegar por Internet, redes sociales y páginas, en búsqueda de apoyo y de sujetos que se encuentren en las mismas circunstancias que él, viendo en el yihadismo una comunidad en la que sí se siente participe y en la que se le toma en cuenta. Por ello, tarde o temprano terminará por acceder a material cada vez más radical, observando discursos subidos por otros sujetos ya radicalizados o incluso por células yihadistas sobre las desgracias a las que se encuentra sometidas el pueblo árabe por parte de los “infieles” y las continuas intromisiones de Occidente. El sujeto, por tanto, comenzará a autoadquirir esos postulados y esa ideología ya que él mismo se siente de la misma manera que lo reflejan los yihadistas. Con todo ello, lo que se quiere decir es que para prevenir el yihadismo no es necesario acudir al Derecho penal y a imponer sanciones sin sentido ya que el problema tiene un trasfondo mayor. Se deberían aprobar políticas de inmigración más elaboradas y con garantías, incluso establecer programas de inclusión social para sujetos que se acaban de llegar de un país diferente al suyo o que llevan relativamente poco y que se encuentran con problemas a la hora de integrarse en esta. Si logramos que un sujeto proveniente de otro país se sienta cómodo, integrado en todos los ámbitos de la vida cotidiana y se le hace participe de la vida en comunidad, conseguiremos que las probabilidades de que ese mismo sujeto vea la necesidad de radicalizarse para ir en contra de lo que los terroristas determinan, se reduzcan muy significativamente.

Con la aplicación de un Derecho penal excesivamente adelantado a la comisión de un delito, nunca se lograría abordar el problema que hemos expuesto, ya que las problemáticas entorno a la falta de integración y la necesidad de búsqueda de apoyo seguirían intactas. A la hora de tratar fenómenos tan complejos, amplios y difíciles de abarcar como es el yihadismo, se evidencia que el Derecho penal no debe ser la única herramienta que se utilice para intentar erradicarlo o prevenirlo, sino que deben existir

instrumentos que incidan en lo que realmente serían sus causas para abordarlo de la forma más eficaz posible y sin necesidad de injerir en los derechos de los ciudadanos.

Así pues, a pesar de haber tratado en el presente trabajo el adelantamiento de las barreras punitivas del Derecho penal en materia yihadista y el tratamiento que se le da desde los medios de comunicación como fortalecedores de introducción de figuras como la del *autoadoctrinamiento*, es importante destacar que se deben realizar muchos más estudios e investigaciones para abordar el fenómeno y buscar soluciones que no se centren únicamente en el sistema sancionador, sino que vayan más allá e incidan en el origen real del problema y de porqué los sujetos deciden radicalizarse y es ahí, cuando gran parte de los objetivos estatales e internacionales de prevención y reducción de la criminalidad terrorista se verán cumplidos.

8. CONCLUSIONES FINALES

Una vez llegados a este punto, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El fenómeno terrorista y su conceptualización ha sido uno de los problemas a los que se ha venido enfrentando la comunidad internacional y nacional. Grandes han sido los esfuerzos por elaborar una definición clara de lo que el terrorismo supone, sin haber logrado aún a día de hoy un consenso y un acuerdo para abordar esa cuestión, lo que propicia serios problemas a la hora de elaborar las leyes en el terreno nacional. Por lo tanto, uno de los primeros pasos que se deben tomar es el de elaborar una definición consensuada y llegar a un acuerdo sobre lo que el terrorismo significa.

SEGUNDA: El terrorismo yihadista ha sido el protagonista como figura introductora de nuevas formas de comisión de delitos terroristas, insertando modalidades como la del lobo solitario, el uso de Internet -y los grandes conocimientos que han demostrado para aprovechar esta herramienta y convertirla en un escenario a través del que poder promover la llamada "*yihad virtual*"- haciendo que debido a esa utilización del ciberespacio y de las redes se cambie por completo los procesos de reclutamiento y adiestramiento, ya que hasta entonces se realizaban a través de un tercero -el reclutador- cara a cara y en círculos privados. Con esta evolución en sus modos de actuación, el legislador se ha visto obligado a adaptarse a estas nuevas circunstancias a través de la introducción de las diversas reformas hasta la llegada de la más restrictiva -LO 2/2015- como máxima manifestación del adelantamiento de Derecho penal, todo ello plasmado y resaltado en la figura del artículo 575.2 del CP.

TERCERA: Como resultado de las continuas reformas que se han dado en materia antiterrorista, se ha ido abriendo paso un Derecho penal que supera los límites de la barrera punitiva, introduciendo el *autoadoctrinamiento* y siendo en estos casos una intromisión a la esfera del pensamiento y de las creencias de un sujeto, suponiendo además una vulneración de numerosos principios y garantías procesales.

CUARTA: Esta excesiva función preventiva del sistema penal se ve influenciado por los atentados terroristas que se incrementaron entorno al año 2015 y la respuesta y tratamiento mediático que se dio sobre ello. Las continuas portadas, titulares e imágenes proporcionadas por los medios de comunicación, así como la utilización de un lenguaje alarmante y en muchos casos exagerado, promueven un sentimiento de inseguridad, de amenaza y de pánico que hacen que se cree una gran inquietud entre la población y se exija que se tomen medidas al respecto. Por ello, el legislador opta por otorgar una sensación de seguridad (simbólica) a través del endurecimiento de las leyes y del adelantamiento de las barreras punitivas del estado a conductas que aún no se han manifestado pero que, a partir de determinados indicios y actos, se deduce que se llevarán a cabo en el futuro. Además, dicha evolución del derecho penal que abandona el principio de intervención mínima -entre otros- se acepta por parte de toda la sociedad, aun cuando se ven limitados y vulnerados sus derechos y libertades.

QUINTA: Debido a esa introducción de nuevas formas de actuar del yihadismo, el derecho penal introduce entre otras muchas, el delito de *autoadoctrinamiento*, figura que desde su regulación recibe numerosas críticas y problemáticas en su aplicación, las cuales quedan confirmadas tras el análisis de distintos casos. El elemento probatorio de que el sujeto tiene la intención de cometer cualquiera de los delitos recogidos en el Capítulo VII del CP es el que más común se ha presentado y el más notable, al resultar de gran dificultad probar ese elemento teleológico únicamente a partir de su actividad en Internet, ante lo cual destaca la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

SEXTA: Tras el estudio del adelantamiento excesivo del Derecho penal en materia terrorista, se evidencian necesidades de cambios desde otros ámbitos, entre los que se encuentra una definición adecuada y consensuada del delito de terrorismo; una atención a las causas reales por las cuales los sujetos optan por radicalizarse, de manera

que se incidiría en el problema desde la raíz, se aplicaría una prevención eficaz y sin necesidad de injerir en los derechos fundamentales y las libertades constitucionales; e incluso se barajan las opciones de despenalizar determinadas conductas entre las que se encuentra el *autoadoctrinamiento* para evitar caer así en adelantamientos ilimitados, algo que sin duda, es a lo que se está acercando irremediabilmente el Derecho penal.

BIBLIOGRAFIA EMPLEADA.

- Absaoui, I., (2016). Terrorismo Yihadista entre la realidad jurídica y la dogmática ideológica. *Revista Jurídica Piégalus*, vol. 15, 27-44. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.25054/16576799.1284>
- Absaoui, I., (2017). *El terrorismo yihadista. Aproximación ideológica, filosófica, sociológica, criminológica y jurídica*. [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43248/>
- Aguerri, J. C., (2017). Del “terrorista” al “radical: Los delitos de subjetividad en el Código penal Español. *Revista Critica Penal y Poder*, (13), 146-166. Recuperado de: https://zaguan.unizar.es/record/63286/files/texto_completo.pdf?version=1
- Aguerri, J. C., (2018). La doble dimensión de la radicalización islamista: el discurso de “los radicales islamistas” en las sentencias judiciales españolas. *Encrucijadas: Revista Critica de Ciencias Sociales*, 1-22. Recuperado de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/encrucijadas/article/view/79166>
- Aguerri, J. C., (2019). La construcción del radical como enemigo en el Código Penal: los elementos de los delitos aplicados para gestionar la radicalización islamista y sus implicaciones para el Estado el Derecho. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, pp. 1-29.
- Alonso, L. A., (2018). *Terrorismo: análisis y críticas tras la Ley Orgánica 2/2015. Especial referencia a los derechos del detenido en relación con el abogado defensor*. [Trabajo Fin de Máster, Escuela de práctica jurídica de Salamanca]. Recuperado de: <https://gredos.usal.es/handle/10366/139283>
- Antón, T. S. V., (2015). La reforma penal de 2015: una valoración genérica. En J. L. G., Cussac (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015* (pp. 18-30). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aruguete, N. & Amadeo, B., (2012). Encuadrando el delito: pánico moral en los periódicos argentinos. *América Latina Hoy*, vol. 62, 177-196. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30825868008>

- Azcárate Casteleiro, J. R., (2015). Islam, terrorismo y medios de comunicación. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Recuperado de: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-IslamTerrorismoYMediosDeComunicacion-7686847.pdf>
- Baamonte Gómez, L., (s.f). La persecución del terrorismo como defensa de la democracia constitucional. *Asociación de Constitucionalistas de España*. Recuperado de: <https://www.acoes.es/congreso-xvii/ponencias-y-comunicaciones/la-persecucion-del-terrorismo-como-defensa-de-la-democracia-constitucional/>
- Ballell, L. R. H., (2012). *Protección internacional de los derechos fundamentales y medidas antiterroristas*. México D.F: Tirant lo Blanch
- Baquero, A., (2011). “Auge y declive de Al Qaeda”. *el Periódico*. Recuperado de: <https://www.elperiodico.com/es/>
- Barbero, C. C., & Sánchez-García, P. (2018). Islamofobia en la prensa escrita: de la sección de opinión a la opinión pública. *Historia y Comunicación Social*, 23(2), 509-528.
- Batarrita, A. A., (2002). Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental. En J. I. E., Basaldúa (Coord.) *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, (pp-41-85). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Botella, C. R. V., (2019). *La nueva regulación del terrorismo tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo: Especial referencia al enaltecimiento del terrorismo*, [Universidad Pontificia de Madrid, Trabajo Fin de Grado]. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29010/TFG-%20RodriIiguez-VinIa%20Botella%2C%20Carmen.pdf?sequence=1>
- Buezo, M. T., (2014). Lobos de occidente. El terrorismo individual como elemento emergente y evolución táctica de Al-Qa`ida. *Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado*, Madrid.

- Burgos, N. D. P., Márquez, F. A. A., & Baquerizo, G. E. B., (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *SciELO*, 15(70). Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500455
- Cabrera, M., (11 de marzo de 2021) “Tres días de marzo de 2004: del 11-M al 14-M”. *El País*, recuperado de: <https://elpais.com/opinion/2021-03-10/tres-dias-de-marzo-de-2004-del-11-m-al-14-m.html>
- Calderón, S. M., (2018). Medidas contra la radicalización terrorista en la Unión Europea y en su persecución penal en España. En A. I. P. Cepeda, *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal* (pp. 105-147). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Calera, N. M. L., (2002). El concepto de terrorismo, ¿Qué terrorismo? ¿Por qué terrorismo? ¿Hasta cuándo terrorismo. *Anuario de filosofía del derecho*, (19), pp. 51-71.
- Capdevila, J. L., (2015). *Derecho penal del enemigo: la sombra del autoritarismo en la política criminal contemporánea* [Trabajo Fin de Grado, Universitat Autònoma de Barcelona]. Recuperado de <https://ddd.uab.cat/record/133006>
- Carou-García S. (2019). Yihadismo y Derecho Penitenciario. La prevención del extremismo violento en prisión desde una perspectiva tratamental. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 522-566.
- Carreras García, S. (2017). *Evolución de la legislación antiterrorista. Especial consideración de un caso de enaltecimiento*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad Pública de Navarra]. Recuperado de: <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/24601>
- Castañón, J. M. P., (2018). Terrorismo y principio de intervención mínima: una propuesta de despenalización. En A. A. Rimo, M. L. C. Arnau, A. F. Hernández (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch

- Cintas, E. P., & Rivas N. G., (2021). Delitos de terrorismo. En F. J. A. García (Dir.), *Tratado de Derecho Penal Español, parte especial: VI Delitos contra el orden público (II)*, (pp. 131-317). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Conde, E. Á., & González, H., (2009). Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales. *Real Instituto Elcano*. Recuperado de: https://core.ac.uk/display/42965647?utm_source=pdf&utm_medium=banner&utm_campaign=pdf-decoration-v1
- Conde, F. M., (2010). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Consejo de la Unión Europea, (2021). *Respuesta de la UE a la amenaza terrorista*. Recuperado de: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/>
- Cortés, L. V., (2005). La simbiosis del terrorismo con los medios de comunicación. *Información para la paz*, 583-601.
- Coteño Muñoz, A., (2018). Terrorismo individual. *Eucomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (15), 262-281. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4356>
- Cussac, J. L. G., (2005). *El derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*. Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/23207/lecci%C3%B3n_Jos%C3%A9%20L.%20Gonz%C3%A1lez%20Cussac.pdf?sequence=2
- Díaz, G. L., (2009). *El nuevo derecho penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Díaz, O. H., Estupiñán, M. A. L., Arteaga, L. L., Mejía, M. F. P., & Sarmiento, A. S., (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. *IUSTA*, (44), 41-59.
- Dueñas, G. D., (s.f.). *Delitos de terrorismo. El enaltecimiento del terrorismo*. Recuperado de: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Dom%C3%ADnguez-Due%C3%B1as.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

- Elorza, A., (2007). Lenguaje periodístico y terrorismo. *Cuadernos de periodistas*, (11), 7-16. Recuperado de: https://www.cuadernosdeperiodistas.com/pdf/Cuadernos_de_Periodistas_11.pdf
- El uso de internet con fines terroristas (2013). *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*, Viena.
- Fernández, E. A., Vallejo, M. J. & Pérez, A. L. P., (s.f.). Adoctrinamiento y adiestramiento. *VLex*, 119-126.
- Ferrerres, J. M. R. (2009). Opinión pública y medios de comunicación. Teoría de la *agenda setting*. *Gazeta de Antropología*, 25 (1). Recuperado de: http://www.ugr.es/~pwlac/G25_01JoseMaria_Rubio_Ferrerres.html?affid=b521622dc42f
- Flores Sánchez, M. L., (2008). Internet como herramienta del Integrismo Yihadista. *Boletín de Información (Ministerio de Defensa)*, (303), 23-56.
- Frías, A. S., (2020). *Las Obligaciones de Cooperación Penal de los Estados en la Acción Contra el Terrorismo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García, S. C., (2017). *Evolución de la legislación antiterrorista. Especial consideración de un caso de enaltecimiento*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad Pública de Navarra]. Recuperado de: <https://academic.e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/24601>
- Gay, T. M., (2020). *La normativa antiterrorista española: ¿un modelo de derecho penal del enemigo?* [Trabajo Fin de Grado, Universidad del País Vasco]. Recuperado de: <https://addi.ehu.es/handle/10810/48919>
- Gil, A. G., (2015). La expansión de los delitos de terrorismo en España a través del delito de pertenencia a organización terrorista. En K. Ambos, E. Malarino & C. Steiner (Eds), *Terrorismo y Derecho Penal* (pp. 331-364). Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional.
- Gómez, L. B., (s.f). La persecución del terrorismo como defensa de la democracia constitucional. *Asociación de Constitucionalistas de España*. Recuperado de:

<https://www.acoes.es/congreso-xvii/ponencias-y-comunicaciones/la-persecucion-del-terrorismo-como-defensa-de-la-democracia-constitucional/>

Hernández, I. M., (2016). *La reforma de los delitos de terrorismo operada por la LO 2/2015*, [Trabajo Fin de Grado, Universidad de Zaragoza]. Recuperado de: <https://zaguan.unizar.es/record/57347?ln=es>

Hikal, W., (2017). Howard Becker: ¿El contemporáneo de la escuela de Chicago? La teoría del etiquetamiento en el proceso de criminalización”. *Vox Juris*, 33(1), 102-112.

Inzunza-Acedo, B. E. (2017). Los medios de comunicación como fuente de información en la construcción de representaciones sociales de la delincuencia. *Comunicación y sociedad*, (29), 185-201.

Jordán, J. & Soriano, M. T., (2007). Internet y actividades terroristas: el caso del 11-M. *El profesional de la información*, 16(2), 123-130. Recuperado de: <https://revista.profesionaldelainformacion.com/index.php/EPI/article/view/epi.2007.mar.04/31540>

Kreibohm, P., (2004). Terrorismo: El debate por las causas. La línea de interpretación de los factores endógenos. Ponencia presentada en el II congreso en Relaciones Internacionales del IRI. *Instituto de Relaciones Internacionales*. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/37020>

Lamarca Pérez, C., (1993). Sobre el concepto de terrorismo (A propósito del caso Amedo). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol. 46, 535-560.

Lecours, A. P., (2007). Ley patriota de los EE. UU. *Despacho de Abogados Lecours & Lessard*.

León, C. G., (2021). El Derecho penal en materia antiterrorista: de dónde venimos y hacia dónde vamos. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 1-18. Recuperado de: <https://www.ejc-reeps.com/GzIzLeon.pdf>

León, C. G., (2020). Autoadoctrinamiento con fines terroristas. (Comentario resumen y consideraciones a las sentencias de la Audiencia Nacional núm. 39/2016, de 30 de noviembre, y del Tribunal Supremo núm. 354/2017, de 17 de mayo). *Cadernos de Dereito Actual*, 425-433. Recuperado de:

<http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/583>

- Llorca, G., (2016). La construcción comunicativa del terror y del terrorismo. En L., Veres, & G., Llorca, (Coords.). *Comunicación y terrorismo*, (pp. 5-18). Valencia: Tirant lo Blanch.
- López de Miguel, M., (2013). *El fundamentalismo Islámico: Origen y expansión (de 1979 al 11 de Septiembre de 2001)*. [Trabajo fin de Máster, Universidad de Cantabria], Recuperado de: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/3898/Mariano%20L%C3%B3pez%20de%20Miguel.pdf>
- López, Á. L. S., (2021). *Las Sectas de la Yihad, Yihadismo terrorista, derecho y factor religioso*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martini, A. & Esteban, F. J. P., (2019). Otra vuelta de tuerca. Notas para un refinamiento de los conceptos y discursos críticos sobre “terrorismo islámico” y violencia política. *Relaciones Internacionales*, (40), 11- 50.
- Martín, J. L., (2008). Tres ideas recibidas sobre el terrorismo. En T. S. Vives Antón; A. M. López y López & M. J. A. Roing, (Eds), *El estado de derecho frente a la amenaza del nuevo terrorismo*, 6-19. Tirant lo Blanch.
- Medero, G. S., (2010). La nueva estrategia comunicativa de los grupos terroristas. *Revista Enfoques*, (8)12, 201-215.
- Megía, F. V., (2017). *La legislación europea ante el fenómeno del terrorismo yihadista*, [Tesis Doctoral, Universidad Abat Oliba CEU]. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/457434/Tfvm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Meliá, M. C., (2014). El derecho penal antiterrorista español y la armonización penal de la Unión Europea. *Revista Justicia e Sistema Criminal*, 6(10), 45-72.
- Montagud Rubio, N., (s.f.) ¿Qué es el integrismo? Características de esta manera de pensar. *Psicología y Mente*. Recuperado de: <https://psicologiaymente.com/social/integrismo>

- Núñez Castaño, E, (2015). Las organizaciones y grupos terroristas tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010. En F. M. Conde. (Dir) *Análisis de las reformas penales presente y futuro* (pp. 377-447). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moral de la Rosa, J., (2005). Aspectos penales y criminológicos del terrorismo. *Estudios Financieros*, pp. 489-501.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). *El uso de internet con fines terroristas*. Viena
- Online Jihadi Media Company Fursan Al-Balagh Reaches Out For New Recruits (25 de febrero de 2013). *Memri*. Recuperado de <https://www.memri.org/cjlab/online-jihadi-media-company-fursan-al-balagh-reaches-out-for-new-recruits>
- Orzaiz, A. A., (2018). La conceptualización y el tratamiento del terrorismo en el Derecho Internacional. *Fundación Internacional de Ciencias Penales*.
- Palmera, R. C., (2020). Límites para los delitos de preparación: criterios restrictivos para su inclusión en el Código Penal. *Estudios de Deusto*. Recuperado de: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1824/2248>
- Paniagua, C. R., (2019). *Historia y evolución del terrorismo, los vestigios del terrorismo en España. El desarrollo del terrorismo Yihadista*. [Trabajo fin de Máster, Universidad de Alcalá]. Recuperado de: https://ebuah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/40890/HISTORIA%20Y%20EVOLUCION%20DEL%20TERRORISMO_con%20cambios%20hechos%20%281%29%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paños, M. Á. C., (2017). La nueva amenaza terrorista y sus (negativas) repercusiones en el ordenamiento penal y constitucional. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (27), 207-245. Recuperado de: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE27/ReDCEsumario27.htm>
- Paños, M. Á. C., (2008). Internet y terrorismo islamista. aspectos criminológicos y legales. *Eguzkilo*, (22), 67-88.

- Pastraña Sánchez M. A., (2020). *La nueva configuración de los delitos de terrorismo*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Paz, M. A. N., (1999). Consideración crítica en torno al Código Penal español. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 52, 227-278.
- Pedrero, J. I., (2018). La presencia del terrorismo yihadista en internet. En F. Domínguez (Dir.), *Cuadernos del Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo*, (6), 49- 59.
- Pérez Rodríguez, A., (2019). *Ciberterrorismo. Especial consideración del autoadoctrinamiento del artículo 575.2 CP*. [Trabajo Fin de Grado, Universidad de La Laguna]. Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/16426/Ciberterrorismo.%20Especial%20consideracion%20del%20autoadoctrinamiento%20del%20articulo%20575.2%20del%20Codigo%20Penal.%20.pdf?sequence=1>
- Picotti, L., (2007). La expansión de las formas preparatorias y de participación. *Revista Internacional de Derecho penal*, Vol. 78, 453-502. Recuperado de: <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2007-3-page-453.htm#pa6>
- Pila, J. A., (2015). La internacional yihadista. En Instituto Español de Estudios Estratégicos, *La Internacional Yihadista (Cuadernos de Estrategia 173)*, (pp. 9-35).
- Ponte, M., (2015). La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015. *Granada: Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (GESI)*. Recuperado de: <https://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/la-reforma-de-los-delitos-de-terrorismo-mediante-la-ley-org%C3%A1nica-22015>
- Porto, J. P., & Merino, M. (2016). Definición de califato —. *Definición. De*. <https://definicion.de/califato/>
- Ramírez, V. S., (2019). Artículo 578 del Código Penal. Evolución legal y jurisprudencial. *Iberley*. Recuperado de:

<https://www.iberley.es/revista/articulo-578-codigo-penal-evolucion-legal-jurisprudencial-351>

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es> [consultado el 19/04/2021].

Remenzal, M. C., (2007). El concepto jurídico de terrorismo. Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual. [Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/11506>

Rimo, A. A., (2017). ¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación.” *InDret*. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332592/423371>

Rubio, M. B., (2018). ¿Cómo se financian los grupos y organizaciones terroristas? Una visión político-criminal. En J. C. F., Olivé & A. I. P., Cepeda *Financiación del terrorismo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Saborido, M., (2007). El Islamismo radical. *Centro de Estudios del Medio Oriente Contemporáneo*.

Salamanca Rodríguez, A., (2016). Sayyid Qutb- Primera parte. *Desvelando Oriente*. Recuperado de: <https://desvelandoorientee.com/2016/07/23/sayyid-qutb-1/>

Sánchez, B. G., (2020). Hacia un concepto restrictivo de terrorismo en el ámbito internacional y nacional español: ¿Utopía aún? *Thomson Reuters Aranzadi*.

Sánchez-Escribano, M. I. M., (2018). Actos preparatorios de terrorismo individual: Análisis del artículo 575 del Código Penal. En R. G. Ordaz & M. C. G. Barranco (Coords), Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género, (pp. 584-597). *Universidad de Salamanca*.

Sánchez-Gil, L. M., & Santiago F. J. H., (2020). Los centros penitenciarios como espacios de radicalización yihadista. *Revista de Derecho penal y criminología*, (23), 249-278. Recuperado de: <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27431/22761>

Soler, R., (2019) “Salafismo, historia de una ideología islamista radical”. *El Orden Mundial*. Recuperado de: <https://elordenmundial.com/salafismo-historia-ideologia-islamista-radical/>

- Sunies (s.f). *M'sur*, Recuperado de: <https://msur.es/religiones/islam/sunies/>
- Tabajas, R., (2015). Inspire: Propaganda yihadista en inglés. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (44).
- Tipos dependientes: los <<actos preparatorios punibles>> *Crimina. 3.4, Universidad de Navarra*. Recuperado de: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/actos%20preparatorios.html>
- Torres Fernández, M. E., (2020). La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de terrorismo. El terrorismo, ¿riesgo en el tráfico jurídico y empresarial? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 73, 139-172.
- Torres Soriano, M. R., (2015). ¿Es el yihadismo una ciber-amenaza? *Revista de Occidente*, (406), 20-34.
- Torres Soriano, M., (2018). La presencia del terrorismo yihadista en internet. En F. Domínguez (Dir.), *Cuadernos del Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo*, (6), 49- 59.
- Un mundo más seguro: nuestra responsabilidad que compartimos- Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, (s.f). *Naciones Unidas*. Recuperado de: https://www.un.org/es/events/pastevents/a_more_secure_world/
- Uxó Palasí, J. J., (1990). Integrista Islámico. *Boletín de Información (Ministerio de Defensa)*, (220), 106-117.
- Varona Gómez, D., (2011). Medios de comunicación y punitivismo. *InDret Penal, Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 1-35. Recuperado de: <https://indret.com/medios-de-comunicacion-y-punitivismo/>
- Vázquez, J. F., (2001). Terrorismo Internacional. *Agence France-Presse*, pp. 55-81.
- Vaz, C. G., (2020). *El delito de autocapacitación terrorista (art. 575.2 CP)*. [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/65022/1/T42370.pdf>

Vilches, V. S. M., (2017). Atentados yihadistas y nueva configuración de los delitos de terrorismo. *Diario La Ley*, (8932).

Villalba Fernández A., (s.f.) *Después del terror del 11-M*. Recuperado de: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-DespuesDelTerrorDel11M-4580069.pdf

Weimann, G., (s.f). Terrorismo e Internet. *Etic@net*. Recuperado de: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-TerrorismoEInternet-6869848.pdf

Zapata, J. G., (2002). El terrorismo: La utilidad del miedo. *Estudios Políticos*, (21), 129-142. Recuperado de: file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ElTerrorismo-5263821.pdf

Zuinaga, S., (2011). El terrorismo, una aproximación teórica en cuanto a su definición. *Revista venezolana de Análisis de Coyuntura*, 17(2), 11-26.

Frase inicial obtenida de: Delibes, M., (2007). *“Me cansa pensarme” /Entrevistado por Juan Cruz*. El País Semanal.

NOTA: En determinadas citas textuales se ha indicado el párrafo citado al tratarse de artículos carentes de páginas.

BIBLIOGRAFIA CORRESPONDIENTE A LAS NOTICIAS DE PERIÓDICOS ONLINE

Díaz, A. (12 de diciembre de 2004). “La lucha contra el terrorismo tras el 11-M”. *El País*. Recuperado de: https://elpais.com/diario/2004/12/12/espana/1102806003_850215.html

Balín, M., (19 de diciembre de 2016). “La Audiencia Nacional condena a prisión a un joven por autoadoctrinamiento yihadista”. *El Correo*. Recuperado de: <https://www.elcorreo.com/bizkaia/politica/201612/19/audiencia-nacional-condena-prision-20161219134214-rc.html>

“El Tribunal Supremo establece que adoctrinar en yihadismo exige lograr adhesiones <<activas>>” (14 de junio de 2019). *Confilegal*. Recuperado de: <https://confilegal.com/20190614-el-tribunal-supremo-establece-que-adoctrinar-en-yihadismo-exige-lograr-adhesiones-activas/>

“El TS anula otra condena por autoadoctrinamiento yihadista al no confirmarse su intención de cometer delitos terrorista” (25 de noviembre de 2017). *La Vanguardia*. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20171125/433179918722/el-ts-anula-otra-condena-por-autoadoctrinamiento-yihadista-al-no-confirmarse-su-intencion-de-cometer-delitos-terrorista.html>

Gutiérrez, O. “Facebook yihadista derribado” (12 de marzo de 2015). *El País*. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2015/03/12/actualidad/1426164782_067821.html

“La Audiencia Nacional absuelve a un acusado de autoadoctrinamiento del terrorismo yihadista” (9 de diciembre de 2020). Poder Judicial España. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Nacional-absuelve-a-un-acusado-de-autoadoctrinamiento-del-terrorismo-yihadista>

“La Policía Nacional detiene a una persona en Majadahonda (Madrid) por su pertenencia a la organización terrorista DAESH” (18 de diciembre de 2017). *Sala de Prensa del Ministerio del Interior*. Recuperado de:

http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/8120576

Lucas-Torres, c., (26 de agosto de 2019). “Victor, Luis, Hamed...los falsos yihadistas que fueron a prisión y han acabado absueltos”. *El Español*. Recuperado de: https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20190826/victor-luis-hamed-yihadistas-prision-acabado-absueltos/423708511_0.html

Marraco, M (2017, 18 de mayo). “El Supremo revoca la primera condena por autoadocinamiento yihadista y critica la reforma legal”. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/espana/2017/05/18/591db15322601d42548b45d6.html>

Martín, (2016, 7 de diciembre) “Primera condena de la AN por autoadocinamiento: el acusado hacía la <<yihad mediática>>”. *Economist & Jurist*. <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/primera-condena-de-la-an-por-autoadocinamiento-el-acusado-hacia-la-yihad-mediatica/>

Morales, T. G. R., (2012). E terrorismo y nuevas formas de terrorismo. *Espacios Públicos*, 15(33), 72-95.

Nace la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información, (2014). *Plataforma en defensa de la Libertad de Información*. Recuperado de: <http://libertadinformacion.cc/plataforma-en-defensa-de-la-libertad-de-informacion/>

Noain, I., Arce, B., Ruiz Sierra, J., Cantón, E. & Planas Bou, C., (16 de septiembre de 2017). “Así reaccionó EE. UU. al 11-S: leyes más restrictivas”. *El Periódico*, <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170916/comisiones-y-cambios-legales-asi-reaccionaron-francia-eeuu-reino-unido-y-espana-a-los-atentados-6290350>

Pérez F. J., (18 de mayo de 2019). “La Audiencia absuelve tras 14 meses en prisión a un joven navarro acusado de yihadismo”. *El País*. recuperado de: https://elpais.com/politica/2019/05/17/actualidad/1558108416_548997.html

“Un hombre que se definía como “soldado” de Estado Islámico acepta dos años y medio de cárcel tras pactar con Fiscalía” (26 de mayo de 2021). *COPE*.

Recuperado de: https://www.cope.es/actualidad/espana/amp/noticias/hombre-que-definia-como-soldado-estado-islamico-acepta-dos-anos-medio-carcel-tras-pactar-con-fiscalia-20210526_1309655

Yárnoz, C. (15 de febrero de 2015). “Dos muertos y varios heridos en dos ataques en Copenhague”. *El País*.
https://elpais.com/internacional/2015/02/14/actualidad/1423930814_931343.html

NORMATIVAS Y LEGISLACIÓN EMPLEADA

Acuerdo para afianzar la Unidad en Defensa de las Libertades y en la Lucha contra el terrorismo [Ministerio de la Presidencia]. 2 de febrero de 2015.

Resolución 1566/2004 [Consejo de Seguridad de Naciones Unidas]. 8 de octubre de 2004.

Resolución 49/60 [Asamblea General de Naciones Unidas] sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. 9 de diciembre de 1994.

Resolución 60/288 [Asamblea General de Naciones Unidas] sobre estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo. 8 de septiembre de 2006.

Resolución 1368/2001 [Consejo de Seguridad de Naciones Unidas]. 12 de septiembre de 2001.

Resolución 2178/2014 [Consejo de Seguridad de Naciones Unidas]. 24 de septiembre de 2014.

Decisión Marco 2002/475/JAI [Consejo de la Unión Europea]. Sobre la lucha contra el terrorismo. 13 de junio de 2002.

Directiva 2017/541 [Parlamento Europeo y Consejo]. Relativa a la lucha contra el terrorismo. 15 de marzo de 2017.

Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal. 23 de noviembre de 1995. BOE. No. 281.

Ley Orgánica 7/2000. De modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y de la Ley Orgánica, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. BOE. 22 de diciembre de 2000.

Ley Orgánica 5/2010. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 22 de junio de 2010. BOE. No. 152.

Ley Orgánica 2/2015. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. 30 de marzo de 2015. BOE. No. 77

Decisión Marco 2008/919/JAI [Consejo de la Unión Europea] por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo. 28 de noviembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Supremo 354/2017 (Sala de lo Penal, Sección 3ª), de 17 de mayo de 2017 (Recurso 10778/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo 734/2017 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 15 de noviembre de 2017 (Recurso 94/2017).

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convenio nº 196 del Consejo de Europa). Varsovia, 16 de mayo de 2005. *Boletín Oficial del Estado*, (250), 87358-87371.

Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 159/17. Riga, 22 de octubre de 2015.

INFORME EJECUTIVO

El terrorismo supone uno de los fenómenos mundiales más complejos y amplios a la hora de prevenirlo y de erradicarlo. Engloba gran cantidad de actuaciones, organizaciones y grupos y sujetos inmersos en esta criminalidad. A ello debe sumarse Internet como instrumento de propagación y de publicidad sobre las actividades terroristas. Por ello, en el presente trabajo se ha decidido enfocar la investigación en el terrorismo yihadista como modelo de terrorismo que mejor plasma una evolución en sus modos de acción y de adaptación a los medios, cambios y desarrollos que se van produciendo a nivel mundial.

Desde el surgimiento del yihadismo, se comenzó con un engranaje jurídico, político y social plasmado en un adelantamiento y expansión del Derecho penal, en un intento del legislador de cubrir dichos cambios introducidos por el terrorismo yihadista hasta llegar a un adelantamiento de las barreras punitivas exagerado, destacando en el presente trabajo como máxima manifestación de ello el delito de *autoadoctrinamiento* del artículo 575.2 del Código Penal.

Así pues, en la actual investigación se parte de una *definición de terrorismo* en términos generales partiendo de un *punto de vista jurídico* -haciendo referencia tanto al ámbito internacional y como nacional-. Para ello, se acuden a Decisiones Marco, Directivas y Resoluciones internacionales, entre otras, que proporcionan desde sus puntos de vista una definición. Desde el punto de vista nacional, se acude a la doctrina para enfocar la noción de terrorismo entendido desde dentro de nuestro territorio. Se continúa completando esta definición con *elementos no estrictamente jurídicos* pero que la doctrina entiende que también deben ser tenidos en cuenta a la hora de proporcionar unas características al terrorismo. Dichos elementos van desde la propaganda, hasta el factor sorpresa del terrorismo.

En segundo lugar, se proporciona una conceptualización de las bases del yihadismo, englobando tanto el *fundamentalismo o integrismo islámico* como el *salafismo yihadista*, dos de las premisas más importantes de las que este parte.

En tercer lugar, dentro del propio apartado sobre el yihadismo se proporciona una definición del *autoadoctrinamiento* -figura que resaltamos en el presente trabajo- y del *lobo solitario* y su implicación con la *autoformación*; para continuar con el uso del *ciberespacio* por parte de los yihadistas como instrumento fundamental en sus

actuaciones y finalizar el apartado con los *medios de comunicación* y su afectación sobre la opinión pública, la expansión y adelantamiento del Derecho penal. Medios que más adelante volveremos a mencionar para el estudio de portadas y casos de *autoadoctrinamiento* plasmados en la prensa.

En la siguiente sección del trabajo, se realiza un breve recorrido por las *Leyes Orgánicas modificativas en materia antiterrorista* observando cómo con cada una de ellas se van ampliando los tipos penales, endureciendo las penas y adelantando sus barreras punitivas, hasta la llegada de la LO 2/2015 como introductora de la figura del *autoadoctrinamiento*; artículo que analizaremos de manera independiente con sus respectivas críticas y problemas en su aplicación.

Una vez contextualizado y analizado el objeto del estudio en su totalidad, se realiza una investigación respecto a los hechos referentes a ataques yihadistas que han ido influyendo en las reformas antiterroristas y por tanto, en la creación de un Derecho penal excesivamente adelantado hasta el punto de adentrarse en la esfera del pensamiento y creencias del sujeto como ocurre con el delito del *autoadoctrinamiento*. Por tanto, se han escogido diversas *portadas* de numerosos periódicos en las que se plasmaban los hechos que han podido influir en ese adelantamiento punitivo y cómo los medios trataban las noticias. De esta manera, se ha evidenciado que el lenguaje y el modo de retransmitir los sucesos -empleo de imágenes impactantes, datos alarmantes, etc- afecta directamente en la sensación de inseguridad de la población, así como un incremento del pánico y terror colectivo, lo que lleva al legislador a elaborar reformas legislativas cada vez más severas y añadiendo cada vez más conductas consideradas como “terrorismo”, muchas de las cuales se alejan cada vez más de la cadena causal de la comisión de un delito y de la puesta en peligro real de un bien jurídico protegido. Se destacan también aquellas portadas referentes al uso de Internet por parte de los yihadistas como antecedente directo del surgimiento del delito de *autoadoctrinamiento*.

Tras este análisis y una vez observado el recorrido previo a la introducción del artículo 572.2 del CP, se procede a analizar diversos casos de *autoadoctrinamiento*, desde su introducción hasta la actualidad, para corroborar o desmentir los problemas y las críticas expuestas en secciones previas. Concluido el estudio de numerosos casos, se confirman las problemáticas de su aplicación, evidenciándose claras dificultades

por parte de la acusación de demostrar que el sujeto se ha estado autoadiestrando y autoformando para cometer en un futuro cercano cualquiera de los delitos recogidos en el Capítulo VII. Esa demostración de las intenciones del sujeto debe estar basada en pruebas fehacientes para desvirtuar la presunción de inocencia, lo que se ha observado que en la práctica no es algo sencillo, dando lugar a continuas sentencias absolutorias debido a la imposibilidad de demostrarlo únicamente partiendo de su actividad en Internet.

Tras ello, se plantean diversas modificaciones en materia antiterrorista para evitar que se siga adelantando el punitivismo, haciendo hincapié en que se deben dar prioridad a otros ámbitos a la hora de tratar y prevenir el terrorismo yihadista, no siendo el Derecho penal la única vía a la que acudir.

Partiendo pues de todo lo analizado e investigado en el presente trabajo, se extraen las siguientes conclusiones:

Primero que todo, el fenómeno terrorista y su conceptualización ha sido uno de los problemas a los que se ha venido enfrentando la comunidad internacional y nacional. Grandes han sido los esfuerzos por elaborar una definición clara de lo que el terrorismo supone, sin haber logrado aún a día de hoy un consenso y un acuerdo para abordar esa cuestión, lo que propicia serios problemas a la hora de elaborar las leyes en el terreno nacional. Por lo tanto, uno de los primeros pasos que se deben tomar es el de elaborar una definición consensuada y llegar a un acuerdo sobre lo que el terrorismo significa.

En segundo lugar, el terrorismo yihadista ha sido el protagonista como figura introductora de nuevas formas de comisión de delitos terroristas, insertando modalidades como la del lobo solitario, el uso de Internet -y los grandes conocimientos que han demostrado para aprovechar esta herramienta y convertirla en un escenario a través del que poder promover la llamada “*yihad virtual*”- haciendo que debido a esa utilización del ciberespacio y de las redes se cambie por completo los procesos de reclutamiento y adiestramiento, ya que hasta entonces se realizaban a través de un tercero -el reclutador- cara a cara y en círculos privados. Con esta evolución en sus modos de actuación, el legislador se ha visto obligado a adaptarse a estas nuevas circunstancias a través de la introducción de las diversas reformas hasta la llegada de la más restrictiva -LO 2/2015- como máxima manifestación de la expansión y

adelantamiento de Derecho penal, todo ello plasmado y resaltado en la figura del artículo 575.2 el CP.

Esta excesiva función preventiva del sistema penal se ve influenciado por los atentados terroristas que se incrementaron entorno al año 2015 y la respuesta y tratamiento mediático que se dio sobre ello. Las continuas portadas, titulares e imágenes proporcionadas por los medios de comunicación, así como la utilización de un lenguaje alarmante y en muchos casos exagerado, promueven un sentimiento de inseguridad, de amenaza y de pánico que hacen que se cree una gran inquietud entre la población y se exija que se tomen medidas al respecto. Por ello, el legislador opta por otorgar una sensación de seguridad (simbólica) a través del endurecimiento de las leyes y del adelantamiento de las barreras punitivas del estado a conductas que aún no se han manifestado pero que, a partir de determinados indicios y actos, se deduce que se llevarán a cabo en el futuro. Además, dicha evolución del derecho penal que abandona el principio de intervención mínima -entre otros- se acepta por parte de toda la sociedad, aun cuando se ven limitados y vulnerados sus derechos y libertades.

Debido a esa introducción de nuevas formas de actuar del yihadismo, el derecho penal introduce entre otras muchas, el delito de *autoadoctrinamiento*, figura que desde su regulación recibe numerosas críticas y problemáticas en su aplicación, las cuales quedan confirmadas tras el análisis de distintos casos. El elemento probatorio de que el sujeto tiene la intención de cometer cualquiera de los delitos recogidos en el Capítulo VII del CP es el que más común se ha presentado y el más notable, al resultar de gran dificultad probar ese elemento teleológico únicamente a partir de su actividad en Internet.

Así pues, a la hora de tratar fenómenos tan complejos, amplios y difíciles de abarcar como es el yihadismo, se evidencia que el Derecho penal no debe ser la única herramienta que se utilice para intentar erradicarlo o prevenirlo, sino que deben existir instrumentos que incidan en lo que realmente serían sus causas para abordarlo de la forma más eficaz posible y sin necesidad de injerir en los derechos de los ciudadanos, haciendo que de esta manera, se logre paulatinamente convertir al yihadismo en un recuerdo.

Finalmente, se debe mencionar por un lado que tras la finalización del trabajo, se dejan líneas abiertas para la elaboración de mayores estudios e investigaciones en

la presente materia y por otro lado, hacer referencia a los entes, sujetos o instituciones tanto públicas como privadas que podrían estar interesados en la lectura del presente trabajo de investigación. Entre ellas, podrían encontrarse los diversos investigadores pertenecientes a las universidades, así como profesionales en la política criminal, la victimología, la sociología o el derecho. De igual manera, podría resultar de ayuda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los ayuntamientos para la elaboración de programas o políticas dirigidas a sujetos que se encuentren en exclusión social, laboral y económica -entre otras- y posean un perfil adecuado para radicalizarse o comenzar a buscar apoyo en esferas yihadistas.

ANEXO PORTADAS

1. Portada *Daily News*, 12 de septiembre de 2001.



<https://www.20minutos.es/fotos/actualidad/11-s-los-periodicos-del-dia-despues-1486/16/>

2. Portada *The Examiner*, 12 de septiembre de 2001.



<https://www.20minutos.es/fotos/actualidad/11-s-los-periodicos-del-dia-despues-1486/9/>

3. Portada de *Jaén*, 12 de septiembre de 2001.



<https://www.20minutos.es/fotos/actualidad/11-s-los-periodicos-del-dia-despues-1486/3/>

4. Portada de *Madrid y más*, 11 de septiembre de 2001. (Ahora conocido como “20 Minutos”).



<https://www.20minutos.es/fotos/actualidad/11-s-los-periodicos-del-dia-despues-1486/1/>

5. Portada *La Razón*, 11 de marzo de 2004.



<https://www.libertaddigital.com/fotos/portadas-11-marzo-2004-espana-1007269/larazon11m.jpg.html>

7. Portada *El País*, 12 de marzo de 2004.

Infierno terrorista en Madrid: 192 muertos y 1.400 heridos

Interior investiga la pista de Al Qaeda sin descartar a ETA



Decenas de heridos permanecen junto a los rielos hundidos después de abandonar el tren que salió al abarrotado en las proximidades de la estación de Madrid. (AGF/AGF/AGF)

Diez explosiones en cuatro trenes de cercanías siembran el terror en la capital ● La policía encuentra detonadores y una cinta con versos del Corán en Alcalá ● El Rey expresa su "repulsa e indignación" ● Rajoy y Zapatero piden la unidad de los demócratas ante las elecciones del domingo ● Convocadas manifestaciones en todas las ciudades

Cuatro ataques terroristas simultáneos, en los que mataron 19 de los 12 atentados explosivos efectuados, dejaron ayer más muertos en los trenes de cercanías de Madrid. Al menos 190 personas fallecieron y más de 1.400 resultaron heridas por el ataque que comenzó en la estación de Leganes y se extendió a las estaciones de Arganda y Alcala de Henares.

Alrededor de una treintena en la de Santa Eugenia y en el apodofo del Pazo del El Estanaco cuando decenas de miles de ciudadanos se dirigían a su trabajo. El Ministerio del Interior informó de que un pelotillo de ETA, por no decirlo, la pista de Al Qaeda con el hecho que se atribuye a una organización.

EDITORIAL

11-M

La noticia de ayer quedará marcada en la memoria de los ciudadanos españoles y europeos. Los Países en la de la edición. Los con los testimonios de quienes y resto de sus miles de familias presionada por los atentados que ayer en Madrid, sepan la nueva mañana en la ciudad. El hecho del atentado en España, a la voluntad de muchos ciudadanos registrados en la ciudad desde los bombarderos de la guerra civil. Sea para que los autores de los atentados puedan tener un juicio público, a través de ETA y de los testimonios de quienes, a través de los medios de comunicación, se han convertido en un punto de referencia para la sociedad.

https://www.portadasdeelpais.com/webpr_product.jsp?pic_id=13047

MÁS INFORMACIÓN

El nuevo pacto antiterrorista propone mayor colaboración entre Occidente y países islámicos

ACCIÓN POLÍTICA Todos unidos contra el terror

Todos los partidos políticos democráticos han mostrado su repulsa hacia el terrorismo islámico desde los atentados de Madrid y han expresado su disposición a luchar juntos contra él.

El pacto antiterrorista que forman el PP y el PSOE se ha reunido en dos ocasiones desde que gobierna este último partido. La manera de afrontar unidos el terrorismo internacional centró ambos actos. El Gobierno ha introducido un cambio en la manera de proceder de estas reuniones: el resto de partidos democráticos obtienen información de los asuntos tratados por medio de la Comisión de Secretos Oficiales del Congreso una semana después de su celebración.

MEDIOS HUMANOS 550 nuevos agentes

El peor atentado de la historia de España dejó claras las carencias de los servicios de inteligencia y policiales del Estado para hacer frente a una amenaza que se desplegó ese día con toda crudeza. Tanto el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) como la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía han anunciado que ampliarán sus efectivos para reforzar sus respectivos grupos de investigación y espionaje contra el terrorismo internacional.

El Grupo de Información Exterior del instituto armado va a contar con 150 nuevos guardias en los próximos meses que se sumarán a los 62 que tiene esta unidad. Antes de incorporarse a sus tareas, los guardias pasarán por el Centro de Adiestramiento y Reciclaje del Servicio de Información recién creado, donde se les formará para luchar contra "el resto de amenazas terroristas tanto a nivel nacional como internacional [de la acción contra ETA se encarga la Unidad Central Especial 1], así como los grupos delincuenciales

https://elpais.com/diario/2004/12/12/espana/1102806003_850215.html

11. Portada *El País*, 5 de enero de 2010.

EL PAÍS

EL PERIÓDICO GLOBAL EN ESPAÑOL

www.elpais.com

100785 | LA MARCHA DE LOS DIOS | 100785 | 100785 | 100785 | 100785

Doble discriminación: por mujer y por madre
La brecha salarial entre sexos se dispara después de tener hijos. **Página 26 y 27**

La fórmula para cerrar 'webs' de descargas reabre el debate
Sustitución entre los autores, cambio entre los intermediarios y pagos entre el PSOE y el PP. **Página 34**

Obama activa la cúpula antiterrorista tras la ofensiva lanzada por Al Qaeda

► La amenaza de Yemen cambia la agenda del presidente de EE UU
► Europa discute el uso de escáneres corporales en los aeropuertos

La guerra en Yemen contra Al Qaeda ha cambiado radicalmente la agenda del presidente Barack Obama en apenas 48 días. Su lista de prioridades a finales del año del buen camino no se refería a esta guerra y ha caído en segundo plano. Pero hoy a toda su agenda de seguridad para hacer frente al crecimiento de la actividad terrorista en la península Arábiga. "Yemen representa un desafío crucial en la guerra de Yemen y es lo que pone de Al Qaeda de usar el país como base para ataques terroristas lejos de su hogar", declaró ayer la secretaria de Estado, Hillary Clinton.

Obama es partidario de cooperar solamente con países que el Gobierno cree que tienen una agenda clara contra los terroristas. El presidente es partidario de que el ejército estadounidense solo participe en operaciones especiales. Para la Casa Blanca, el país del sur de la península Arábiga parece el lugar apropiado para lanzar la estrategia de atacar a Al Qaeda sin necesidad de comprometerse en un largo y costoso despliegue de tropas.

Mientras, se intensifican los esfuerzos de seguridad en los vuelos con destino a EE UU. Entre los países donde se han detectado ataques y ataques inminentes de este tipo, se encuentran Irán, Corea del Norte y el Líbano. **Página 2 y 3**

De izquierda a derecha, el secretario de Estado del agua, Josep Ferrer, el presidente de la Confederación Hidrográfica del Tago, Eduardo Martínez, y el director general de Medio Ambiente, José Jiménez, ayer sobre la orilla en el río Tago que fluye en las Tablas de Daimiel. **Página 14**

ETA pretende silenciar a sus presos con la expulsión de cinco disidentes

La banda les acusa de "saltarse de la disciplina"

ETA anunció ayer que un golpe de su unidad para tomar la distancia entre sus 750 presos ha resultado pública la expulsión de cinco reclusos a los que acusa de "saltarse de la disciplina". Entre los expulsados se encuentran importantes comandantes de la banda como Valentín La Torre, condenado a 340 años por ocho asesinatos, en el último a Odei Cruzado del PP. También Cruzado y Fernando Magaña. La expulsión de los críticos se produce en pleno debate de la seguridad durante el año de la violencia. **Página 10**

Trabajo plantea reformas para hacer más viables las pensiones

UNA reforma, Madrid

El sistema de pensiones se enfrenta a una reforma que lo haga más viable. El Ministerio de Trabajo propone en un borrador modificar la pensión de jubilación vitalicia por una nueva modalidad en consecuencia con los datos. También se quiere ampliar el período que debe estar en cuenta para calcular la pensión. **Página 16**

Cuba prohíbe la entrada al eurodiputado Luis Yáñez

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Cuba prohíbe hoy el ingreso del eurodiputado español que explora "la injerencia imperialista en territorio cubano" del eurodiputado socialista Luis Yáñez. El domingo, las autoridades cubanas expulsaron al eurodiputado Yáñez en el país, donde pretendía hacer un día de vacaciones, pero a su regreso, la diputada española Horacio. **Página 18**

BAUME & MERCIER & ME

BAUME & MERCIER
SWISS MADE

Se 400 000 000

CLASICO
AUTOMATIC

El agua del Tajo ya viaja hacia Daimiel

Un trasvase urgente intenta salvar las Tablas y apagar su fuego interior

El agua del Tajo ya viaja hacia las Tablas de Daimiel. Un trasvase urgente intenta salvar las Tablas y apagar su fuego interior. El agua del Tajo ya viaja hacia las Tablas de Daimiel. Un trasvase urgente intenta salvar las Tablas y apagar su fuego interior. El agua del Tajo ya viaja hacia las Tablas de Daimiel. Un trasvase urgente intenta salvar las Tablas y apagar su fuego interior. **Página 10**

https://www.portadasdeelpais.com/webpr_product.jsp?pic_id=7385



POR SI GANARA EL PP...

No es Rajoy. No es Mismo. No es la dirección del PP. Quien propone la política económica, para el caso de que el PP llegue a ganar las elecciones, es el trabajo colectivo promovido por Aznar, coordinado por Luis de Guindos y editado por FAES. «España. Claves de prosperidad» es una valoración de las claves del éxito económico que tuvieron los gobiernos de Aznar e incluso los mejores momentos de España a lo largo de medio siglo. Una lección de historia tan reciente y sin embargo tan lejana para la sociedad a causa de la vivificación de su puesto para el gobierno al dramatismo que provoca la actual inseguridad.

Al soñar esta columna de crítica literaria me aborré los elogios que merecería un texto limpio, eficaz y riguroso. Por serlo de opinión política, debo señalar el interés de este libro como expresión de un equipo de personalidades al que el redactor ha hecho hablar sin que la fórmula haya sido un cosido de citas. Siendo la expresión de un colectivo, el libro tiene la fuerza de un producto o personal...

Y sus careos de morbo. Es una venta de la marca Aznar. Este mismo orfismo en el prólogo la asunta de la política económica de sus gobiernos. Recuerdo que podían hacerla desde el primer momento porque «están preparados las nuevas políticas» -hablamos hecho los debates durante los años de oposición-. FAES se adelantó dos años a Rajoy. Por supuesto, ese capítulo es el papel de «las claves de la prosperidad», que es la disciplina fiscal y el espíritu reformista. Inapropiada la explicación de la política económica internacional. Conviene que se denuncie vuelta a por las páginas finales de este libro con comentarios del PP «esencialmente preocupados por los dogmas liberales más que por la búsqueda de las causas del nuevo 29».

¿Texto electorero? En todo caso, electoral. Un buen ejemplo de comunicación para la batalla del 2012.



Los procesados en la operación «Yihad», durante su juicio celebrado en la Audiencia Nacional

Informe de la Fundación de Víctimas del Terrorismo

Las cárceles españolas, terreno fértil para el reclutamiento de yihadistas

Presos islamistas de edad mediana y con carisma buscan jóvenes marginados y desorientados para inculcarles la ideología terrorista

ABC MADRID. La Fundación de Víctimas del Terrorismo, que preside Maki Pagola, el día, publica en el próximo número de su revista un informe en el que analiza la utilización de las prisiones españolas y los centros de estancia temporal de inmigrantes para la captación y el reclutamiento de terroristas yihadistas, un hecho que ya ha sido denunciado por las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Según el reporte, «algunos centros penitenciarios corren el riesgo de convertirse en terreno fértil para la radicalización y el reclutamiento». Además, advierte de que «el terrorismo yihadista mantiene permanentemente abierta la labor de captación y reclutamiento en España y en todo el mundo».

Los «reclutadores» suelen ser presos carismáticos de mediana edad, a los que se profesa un gran respeto en su entorno y que no caen en su religión. Estos individuos buscan en las cárceles jóvenes marginados, desorientados y de conducta antisocial para inculcarles progresivamente la ideología radical y extremista. La captación es más eficaz en personas jóvenes y desencantadas con sentimientos de frustración y soledad, que son más fáciles de manipular. A ellas se les ofrece una oportunidad de redimir y llenar de sentido su vida. Las cárceles españolas presentan otro factor a favor de los yihadistas, ya que en ellas se forman grupos de personas afines procedentes de Marruecos, Argelia y otros países musulmanes.

Aparentar o camuflar

Aunque es muy difícil detectar ese proceso de radicalización, los investigadores observados establecen dos respuestas: una, en la que la persona radicalizada trata de camuflarse para no levantar sospechas y se esfuerza por llevar un modo de vida occidental y oculto, en la que modifica su apariencia y empieza a vestir de forma puritana o tradicional, se deja crecer la barba o se rapa el pelo y exige las mismas costumbres en su entorno, sobre todo a las mujeres de su familia.

Captados en prisión

Desde sus inicios el yihadismo se ha nutrido de las cárceles. Al Zaqawi o Richard Reid, el terrorista de la pista, se convirtieron al yihadismo en prisión. También lo hizo uno de los cabezas del 11-M, Amal Ahmed, alias «El Chino», que después se suicidó en Leganes. En las cárceles españolas también ha habido reclutamiento. El caso más conocido es el que ocurrió en 2004. El policía detuvo a un grupo de 30 individuos por formar una red de captación en prisiones.

muestran gran interés por el estudio del Islam y rechazan la democracia y sus valores, ignoran los medios de comunicación occidentales y buscan, por internet, blogs, películas, cadenas de televisión islámicas de propaganda radical. Ante acontecimientos políticos de actualidad, suelen realizar comentarios extremistas y poco dados al debate. Rechazan fuertemente las intervenciones occidentales en países musulmanes y consideran «falsas» las otras religiones.

De mezquitas a carnicerías

Además de las cárceles y las mezquitas, otros ambientes utilizados para la captación son comedores, locales, pisos, parques y plazas, así como internet, que constituye una poderosa herramienta. Pero cualquier lugar puede ser utilizado, como demostró la Guardia Civil en 2006, cuando descubrió que un joven argelino de 31 años, autor de un ataque suicida en Irak (35 muertos) había sido reclutado en un Villanueva (Bai) propiamente un ra en prisión, l

EL PAÍS

EL PERIÓDICO GLOBAL EN ESPAÑOL

www.elpais.com

VIERNES 12 DE MARZO DE 2010 | Nº 48.947 | 142 págs. | 1,10 € | DISTRIBUCIÓN: 1.230 ejemplares

Los trasplantes cruzan otra frontera

La caída de accidentes obliga a buscar más órganos vivos

Página 16 y 18

El círculo vicioso del último proyecto de Real Madrid

Las cada vez más millonarias inversiones no logran ordenar el proyecto del club

Página 10 y 17

De izquierda a derecha, Albert Vilalta (sentado en la planta izquierda), Aïcha Ghanem, con el rostro desfigurado, y Rajoy Pineda.

Al Qaeda muestra a los cooperantes

REPORTAJE GUERRA, Madrid

Al Qaeda del Magreb Occidental ha decidido mostrar imágenes de los cooperantes españoles, los estadounidenses. Su uso disculpa al que ha tenido acceso al vídeo, el que se muestra a continuación a España como objeto de EE.UU. en su "guerra contra Irak y Al Qaeda".

Se trata de los primeros días del secuestro que muestra a Aïcha Ghanem, libanesa al matrimonio, junto a Rajoy Pineda y Albert Vilalta, herido en la guerra de Irak. Al Qaeda sostiene al cooperante que se liberó a Ghanem por un contrato de rescate y asegura que ha conseguido el vídeo. La organización ha realizado un vídeo con vídeo, estado aparentemente hace pocos días. Anche se observa a dos hombres que están en el destino nacional de cooperación. Se vea, según los testimonios de Pineda y Vilalta. El vídeo puede verse en la web de EE.UU. (www.FBI.PRES.gov). Página 16

Piñera asume el poder en Chile entre fuertes réplicas del seísmo

REPORTAJE, Santiago

Sebastián Piñera asume hoy la presidencia de Chile en medio de fuertes réplicas del seísmo que le preceden la noche (como que tiene por delante la reconstrucción del país. Los nuevos miembros de la derecha llegaron a acordar con la oposición de transferir el poder a un Malleco.

De izquierda a derecha, Piñera y sus ministros. Piñera es el más afectado por los réplicas. El Gobierno, que asume un clima de tensión política y presidencial, también con capacidad para superar una transición que comenzó el martes con, aún, y comenzó a recibir de 25.000 millones. Página 2 y 8

Aguirre azuza la guerra fiscal mientras exige 5.680 millones al Estado

Rajoy apoya la rebelión de la presidenta

REPORTAJE, E. G. Madrid

La presidenta de Madrid, Susana Aguirre, continúa de nuevo el mensaje contra el PP sobre "rebelión" contra la política de la U. Y lo hizo al mismo día que el Gobierno anunció que reducirá por una parte el IVA y volverá al Estado un concepto de "impuesto de sucesión". Aguirre va por libre, según según los datos estadísticos. Sin embargo, Mariano Rajoy asegura que respaldó la campaña de "rebelión" y la firmó como diputado por Madrid. Página 14

El cadáver del etarra Anza ha estado 10 meses sin identificar en una morgue

REPORTAJE, Madrid

El cadáver del etarra Jon Anza, de cuyo desaparecimiento en abril de 1979 culpaba la banda que lideró de la seguridad española, se reveló que Anza falleció hace 10 meses de un infarto en un hospital. Desde entonces, no se identificó en una morgue de Trócaire. Página 17

La Eurocámara complica la apertura de España a Cuba

REPORTAJE, Bruselas

El Parlamento Europeo aprobó ayer una resolución de la "voz y voto" sobre el bloqueo cubano. El Parlamento Europeo aprobó ayer una resolución de la "voz y voto" sobre el bloqueo cubano. El Parlamento Europeo aprobó ayer una resolución de la "voz y voto" sobre el bloqueo cubano. Página 4 y 8

14. Portada *El País*, 30 de marzo de 2010.

EL PAÍS

EL PERIÓDICO GLOBAL EN ESPAÑOL

www.elpais.com

VIERNES 30 DE MARZO DE 2010 • 10.000.000 • 1,10 € • 112 PÁGINAS • 112

Madrid 13°C • Barcelona 15°C • Valencia 17°C • Sevilla 15°C • Zaragoza 12°C • Lisboa 14°C

Trato de favor en hospitales públicos
Un arbitraje de arbitraje a favor de los médicos. **Página 12**

Abusador con carta de recomendación
Trasladado a España en una investigación en Italia. **Página 38**

La cultura, motor económico
Barcelona debate el futuro de la industria creativa. **Página 36 y 39**

EL KREMLIN ATRIBUYE EL ATAQUE A ISLAMISTAS DEL CÁUCASO

Dos mujeres suicidas causan una matanza en el metro de Moscú

El doble atentado, el peor desde 2004, provoca al menos 38 muertos y decenas de heridos • "Los terroristas serán destruidos", avisa Putin

PLAN DE ATACOS
Moscú

Una explosión suicida causó el peor atentado en un metro de Moscú al hacer estallar los explosivos que portaban adheridos a su cuerpo en plena línea metro. El ataque dejó al menos 38 víctimas mortales y decenas de heridos. La primera explosión se produjo al final de la línea de la estación y la segunda, del mismo tipo, en la estación de destino de la línea. El Kremlin atribuyó los atentados a los islamistas del Cáucaso, concretamente a los chechenos que antes habían exigido el rescate de un avión ruso que se estrelló en la capital rusa, así como a los profetas de un ultraterrorismo que promueve a dioses o nuevos profetas de personas, muchos de ellas niñas.

La violenta tragedia es la peor desde febrero de 2004, cuando un atentado con bomba causó 40 muertos, también en una estación de metro. El primer ministro ruso, Vladimir Putin, sugirió "Los terroristas serán destruidos". Sin embargo, los chechenos y los islamistas o "al-Ida", alabó el presidente Dávid Medvedev. **Página 2 a 4**

Foto: AP / G. B. / A. B. / A. B.



Una de las víctimas de uno de los ataques suicidas en las estaciones del metro de Moscú. (AP/AGF/REUTERS)

La izquierda italiana gana las regionales pese al avance de la derecha

La Liga Norte está un resultado negativo para Berlusconi

LOS QUEL MORA, ROMA

El avance de la izquierda en las regionales italianas, según los datos del censo de esta edición, a pesar del avance de la derecha. La oposición entre el poder nacionalista de la derecha regional, aunque se prevé una victoria o al menos si el partido de Berlusconi no accede a la derecha las próximas elecciones. El grupo de izquierda dominó gran parte del sistema y mantuvo el poder en Lombardía. **Página 7**

Los progresistas del Constitucional tejen un "débil" pacto del Estatuto

Tres años y medio después de que el PP rompiera el Estatuto de Cataluña, el bloque progresista del Constitucional -cuya votación sobre el- ha tejido un "débil" acuerdo sobre la autonomía, según fuentes del Tribunal. La presidenta, María Sanchis Gual, se desentendió al leer su voto de calidad para evitar la votación. Pero otros progresistas consideraron una victoria política y financiaron el acuerdo. **Página 11**

100.000 dólares al mes por la medalla de Aznar

El Tribunal de Cuentas investiga si hubo malversación en el frustrado galardón

LAS 100.000 DÓLARES AL MES

El Tribunal de Cuentas abrió una investigación sobre el pago de 2,5 millones acordado por el Gobierno de José María Aznar para que la firma otorga la medalla de oro del Congreso de Euzkadi. El pago de diez millones de dólares al mes por la medalla de oro del Congreso de Euzkadi. **Página 13**

Una botella de Cuatro Rayas Verdejo de Bodega.



Matas pide la baja temporal del PP para evitar ser suspendido

Francisco Matas, ex presidente de Baleares, se adhirió ayer a la dirección del Partido Popular y para evitar ser suspendido de la dirección, pidió voluntariamente la baja temporal. El PP respaldó a que el juez de la Audiencia Nacional suspendiera a Matas por haberse adherido al partido. Matas dijo desde el partido: "Voy a estar, si puedo, en la oficina". **Página 11**

https://www.portadasdeelpais.com/webpr_product.jsp?pic_id=7151

15. Portada *La Razón*, 8 de enero de 2015.

DIARIO
INDEPENDIENTE
DE INFORMACIÓN
GENERAL

LA RAZÓN

EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

JUEVES
8 de ENERO de 2015
• Año LXXI - 2064
PRECIO L40 B/N
EDICIÓN MADRID

Todos somos «Charlie Hebdo»

Los Franceses musulmanes en un mar de islamismo: **RISSE** au 1^{er} meeting de Sarkozy • **RICOLINO** rencontre les paysans pleins de pesticides • **PARIS** abat en vol les pilotes d'Air France

CHARLIE HEBDO

REVUE HEBDOMADAIRE

«Si Mahoma levantara la cabeza»: las amenazas contra la revista se multiplicaron tras la publicación de esta portada en octubre

Editorial y Polémica Plaza II 10 a 21

Golpe a Europa del Estado Islámico
Dos hermanos de origen argelino y un joven de 18 años matan a doce personas en el asalto al semanario

Cherif y Saïd Kouachi

España eleva la alerta antiterrorista tras el atentado en París

<https://www.lasportadas.es/d/20150108/102/La-Raz%C3%B3n>

16. Portada ABC, 8 de enero de 2015.



<https://www.lasportadas.es/d/20150108/101/ABC>

17. Portada el *Diario de Sevilla*, 8 de enero de 2015.

Año XVII. Número 5.748 | *Diario de Sevilla* • AS: 1,30€

JUEVES 8 DE ENERO DE 2015

Diario de Sevilla

www.diariodesevilla.es

El fantasma de la deflación se pasea por La Unión Europea • 40

Emery prescinde de Beto, Tremoulinas, Carrico y Bacca para Granada • DP 2 A 4

Alumnos de la Hispalense podrán estudiar en Harvard • 14

CONMOCIÓN MUNDIAL POR EL ATAQUE AL SEMANARIO 'CHARLIE HEBDO' • 2 A 5 / EDITORIAL 6

El atentado 'yihadista' de París dispara la alerta en toda Europa

España refuerza la vigilancia y blinda infraestructuras críticas

- Tres terroristas matan a 12 personas en la sede de la revista que parodió a Mahoma
- Los asaltantes perpetraron la masacre al grito de 'Alá es grande' y lograron huir
- Identificados los autores, dos de ellos hermanos de nacionalidad francesa



Varios manifestantes protestan contra el atentado durante la concentración celebrada anoche en la Plaza de la República de París.

40 A 48 UN SECTOR EN AUGE

El cine andaluz muestra su buen momento en las candidaturas a los Goya

Alberto Rodríguez.

- 'La isla mínima', de Alberto Rodríguez, y 'El Niño', de Daniel Monzón, películas del año



9 ECONOMÍA LOCAL

Navidades de recuperación en Sevilla

- Todos los indicadores muestran datos mejores que en años anteriores

17 CASOS GRAVES

Medio millar de sevillanos recibirán los fármacos de la hepatitis C

<https://www.lasportadas.es/d/20150108/107/Diario-de-Sevilla>

EL COMERCIO

DIARIO DECANO DE LA PRENSA ASTURIANA FUNDADO EN 1878 elcomercio.es

Jueves
8 de enero de 2015
Sello INP 12680
Precio 1,10€

y además,
Yantar

Barbarie yihadista en París

Asesinadas doce personas en un ataque a la sede del semanario satírico 'Charlie Hebdo'

«Hemos vengado al profeta», gritaron los terroristas, que actuaron con brutalidad profesional

El atentado islamista conmocionó ayer a Francia con un brutal ataque a la sede del semanario satírico 'Charlie Hebdo', que dejó doce muertos, entre ellos la plana mayor de la revista, una mujer de 16 años al parecer embarazada y dos policías.

«Atacaron al corazón de Francia», dice el dibujante asturiano Alfonso Zapico, que reside en el país

España eleva el nivel de alerta, aunque el Ejecutivo no ve un riesgo adicional

ARTÍCULOS DE
Diego Carcedo • Rosa Belmonte • José Luis Parfías

**EDITORIAL
TODOS SOMOS CHARLIE**

P. 28, 32 A 37 Y ULTIMA



Uno de los criminales se dispone a rematar en el suelo a un policía herido, Ahmed Merabet, que suplica por su vida. >>>

García Vigón se declara responsable único del fraude fiscal en Enastur

Afirmó que decidió pagar parcialmente el IVA para poder abonar el salario de sus empleados >>>

JAVIER GUTIÉRREZ Y GERARDO HERRERO, A POR LOS GOYA >>>

Los plazos provocan el primer choque de la comisión de El Musel

El PP intentó sin éxito fusionar las peticiones de documentación y comparencias >>>

Valledor se retira de las primarias de IU en Gajón porque «no se garantiza la igualdad» a los candidatos >>>

«La austeridad del Gobierno deriva en 35.000 niños en riesgo de pobreza», dice el Principado >>>

Deportes	27
Política	43
Opinión	46
Publicidad	51
Internacional	52

Teste intelectual alternativa por solo 38 euros >>>

BARTOMEU CONVoca ELECCIONES Y LUIS ENRIQUE DICE QUE SI HABLA CON MESSI

EL ATLÉTICO TOMA VENTAJA ANTE EL REAL MADRID EN LA COPA (2-0) >>>

EL COMERCIO PRESENTA
Solución Grandes Partículas

BASADAS EN HECHOS REALES



1€

EL COMERCIO

19. Portada *La Región*, 8 de enero de 2015.

AÑO 104
 NÚMERO 31.213
La Región
 Jueves 8
 Enero de 2015
 OURENSE
 1,20 €

Sanción de Tráfico
 Multada con 80 euros porque su novio la besó al volante **PÁG. 26**

Y además, hoy
La Revista Erick Jiménez, un clásico **Universitas** Executivos con poder

La masacre de París enciende otra alerta mundial contra el integristismo islámico

La policía francesa identifica a los asesinos de 12 personas en el ataque a una revista satírica
 España eleva el nivel de vigilancia frente a actos terroristas **PÁGS. 21-23**

Jurídicos del Concello investigan la cabalgata de Reyes de la ciudad para dirimir responsabilidades
 La oposición municipal carga contra el grupo de gobierno y pide el cese de la concejal **PÁG. 2**

MÁS NOTICIAS...
 Intentó asesinar a dos vecinos porque lo vieron quemar el monte, según el fiscal **PÁG. 4**
 "A esmorga", la primera película ourensana que opta a los Goya **PÁG. 7**
 El comercio prevé también un repunte de venta en rebajas **PÁG. 5**
 Diecisiete detenidos en el golpe al tráfico de drogas de Arousa **PÁG. 20**

Nuevos propietarios para el señero restaurante San Miguel
 Un grupo de inversores con negocios en México ha formalizado la compra del emblemático restaurante San Miguel. Su intención, aseguran, es revalorizar el establecimiento. **PÁG. 1**

CRÓNICA
ÁNGELES CAMPOS, LA OURENSANA QUE SALVÓ A 194 NAUFRAGOS: "NO PUEDO OLVIDAR SUS MIRADAS" **PÁG. 9**

CAMBIO COCINA COMPLETA
 299 €/MES
 12 meses sin intereses
 Morales
 Habana, 94
 Eiredo, 45
 988 245 712

A Mezquita planea seguir a escondidas con la fiesta de degollar gallos
 Sus promotores alegan que es parte de una tradición gastronómica **PÁG. 14**

ASTRA
KILÓMETROS Y KILÓMETROS DE FIABILIDAD
 Con un consumo mínimo de combustible de más de 100.000 km y una distancia de reparación realizada por la revista "Auto Motor y Sport", el Opel Astra ha sido el único coche del segmento compacto que lo superó en el más reciente test.
 Aprender a conducir el Plan PVE de Betula Cars Astra con el equipamiento más tecnológico. **betulacars.com** **91 55 55 55**
BETULA CARS C/ra. de Madrid, km. 234, San Cibrao das Vellas, 32911, Ourense. T. 988 22 78 00

<https://www.lasportadas.es/d/20150108/124/La-Regi%C3%B3n>

20. Portada *Alerta*, 8 de enero de 2015.

PORTADA DEL PERIÓDICO ALERTA. CIELO WIND

ALERTA

EL DIARIO DE CANTABRIA.COM

EL ATLÉTICO DA EL PRIMER GOLPE EN LA COPA AL GANAR 2-0 AL MADRID

Jueves

8

ENERO DE 2015 / VIERNES LES 6





España eleva la alerta antiterrorista tras el atentado contra una revista satírica en París

Doce personas murieron, entre ellas dos policías, en el ataque contra la sede de la publicación francesa 'Charlie Hebdo', perpetrado por varios individuos armados con fusiles • La Policía identifica a los tres autores de la masacre / Pág. 26 + 28



Cantabria vive un inicio «tranquilo» de las rebajas de invierno

Cantabria vivió ayer un inicio «tranquilo» de una campaña de rebajas que arranca con descuentos del 30 y el 40 por ciento y que los comerciantes ven con optimismo y creen que se animará más a medida que sigan bajando los precios. Las rebajas de invierno generarán en la comunidad de Cantabria unos 985 contratos, según la compañía de Recursos Humanos Adreco, que prevé que en el conjunto del país sean unos 35.000, un 10% más que hace un año. En la foto de JOSÉ RAMÓN, varias personas esperan para pagar en El Corte Inglés de Santander. Página 4

Otras noticias

OBITUARIO
Fallece el ex senador y ex diputado nacional del Partido Popular, Ricardo Bueno Fernández
Página 6

CORRUPCIÓN
La fortuna que Pujol ocultó en el extranjero no figuraba en el testamento de su padre
Página 10

CANTABRIA
El Gobierno traslada su disposición a colaborar al nuevo presidente de la CEDE, Vidal de la Peña
Página 2

RECOÍN

Conmemoración del 50 aniversario del hundimiento de la mina

Numerosas personas asistieron ayer a la conmemoración del 50 aniversario del hundimiento de varias galerías del interior de la mina de Recoín. El espectáculo se celebró en la escuela de la Vuelta. Página 18

REUNIÓN

El Gobierno y el Ayuntamiento de Penagos acercan posturas sobre la telecabina de Cabárceno

El Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Penagos van acercando posturas sobre la ejecución del proyecto de la telecabina del Parque de Cabárceno, un proyecto en el que ambas administraciones tienen diferentes propuestas sobre dónde sitúan que estar la entrada y salida en el municipio. El presidente de Cantabria, Ignacio Diego, ha presentado «compromisos por escrito» con el objetivo de desbloquear las otras pendientes de la concesión de la preceptiva licencia. Página 8



Numerosas personas recordaron el hundimiento de la mina. Página 18

<https://www.lasportadas.es/d/20150108/118/Alerta>

21. Portada ABC, 3 de febrero de 2015



<https://www.lasportadas.es/d/20150203/101/ABC>

EL DIARIO VASCO

SAN SEBASTIÁN
Martes 03.02.15
Nº 26.196 • 1,30 euros

DECANO DE LA PRENSA GIPUZCOANA www.diariovasco.com

A VUELTAS CON LA TDT

Industria advierte de que los hogares que reciben la señal de Jacobitel tendrán que volver a reinstalar a sus televisores más adelante **P9**

Paco Elambertu Médico forense
«LAS INICIALES M.C. NO ES PRUEBA CONCLUYENTE» **P48**

Rajoy y Sánchez firman su primer pacto de Estado para frenar el yihadismo

El PSOE acepta la prisión permanente y los populares asumen que puede ser derogada

El PNV descarta sumarse al pacto y el Gobierno Vasco critica al PP por dejarle al margen

El presidente Mariano Rajoy y el secretario general del PSOE, Pedro Sánchez, suscribieron ayer su primer pacto de Estado para luchar contra el terrorismo yihadista. El acuerdo prevé que a los reos que causen muerte se les aplique la cadena perpetua de prisión permanente efectiva. No obstante, el nuevo texto no diluirá en la que ambas partes se comprometieron a mantener el pacto aunque en un futuro cambie el sistema de penas.

MELCHOR SÁIZ-PARDO P30
EDITORIAL P24

NEVADA HISTÓRICA EN ARALAR

Un manto de entre uno y tres metros cubre las inmediaciones del santuario **P12**



Una máquina abre un surco entre la mole de nieve en la carretera de Aralar. **P12**

Los rectores pactan no aplicar hasta 2017 los grados de tres años

Los rectores universitarios han aprobado una moción para aplazar la implantación de grados de tres años al menos hasta el curso 2017-2018, rebelándose así contra el decreto del Gobierno para reducir la duración de los grados (las antiguas licenciaturas) de cuatro a tres años de duración y flexibilidad por los mismos.

JAVIER GUILLENZA P8

Vacuna de la tos ferina para embarazadas. Un repunte de casos obliga a Osakidetza a administrarla **P4**

Plante de EH Bildu y el PSE. Denuncian «el uso propagandístico» de la comisión de Salud en la Cámara **P32**

El caso Cabieces llegó al BCE en enero. Villalabella viajó a Frankfurt para denunciarlo **P36**

DEPORTES

APERRIBAY APELA AL EQUIPO PARA SUPLIR A VELA

Afirma que es el momento de que los jugadores de la plantilla entren aún más, sin descartar algún refuerzo hasta fin de temporada si la ocasión se presenta **P56**

EL MEXICANO, OCHO SEMANAS DE BAJA TRAS SU OPERACIÓN DE MENISCO **P58**

consigueta por solo **10,95 €**



este sábado olla 20 cm

RESULTADOS		Escuela	Mundo	V	EJ
AS PÁLMAS	2	Palma	23	Canas	23
LORCA	25	Ecomar	21	Málaga	18
Lorca	25	Bola	41	Rápido	16
Lorca	25	Bola	41	Rápido	16

<https://www.lasportadas.es/d/20150203/111/El-Diario-Vasco>

24. Portada de EITB, 24 de abril de 2015.

24/04/2015 13:19

INTERNACIONAL - ITALIA

Yihadistas hablaban de atentar contra el Vaticano en 2010

AGENCIAS | REDACCIÓN

Según el fiscal Mauro Mura tenían en mente un proyecto de atentado en el Vaticano en marzo de 2010, durante la permanencia en Italia de un presunto kamikaze de origen paquistaní.



Imagen de archivo del Vaticano. Imagen: EFE



La Fiscalía de Cagliari en Cerdeña, que ha conducido las investigaciones para [desmantelar una red en Italia de la organización terrorista Al Qaeda](#), ha explicado que en sus pesquisas han encontrado "señales de la preparación de un posible atentado en el Vaticano en 2010".

<https://www.eitb.eus/es/noticias/internacional/detalle/3158794/yihadistas-hablaban-atentar-vaticano-2010/>

EL PAÍS

EL PERIÓDICO GLOBAL

SÁBADO 7 DE FEBRERO DE 2015 400 PÁGINAS 1,20 €

SOCIEDAD

La justicia avala el uso del 'burka'

Un tribunal rechaza el veto al velo integral en Reto **Página 36**

REVISTASÁBADO

Ricky Martin, por fin sin secretos

Entrevista con el cantante puertorriqueño **Página 43 y 44**

S

San Valentín, al rojo vivo

Regalos de moda y hechos para vivir un día romántico y placido para los solteros



Los yihadistas usan las rutas del tráfico de inmigrantes para entrar en España

La policía identifica las tres vías de tránsito que aprovechan los terroristas para regresar a Europa a través de suelo español desde Irak y Siria

INFORMACIÓN GENERAL **MADRID**

Los yihadistas usan las rutas de tráfico de inmigrantes para regresar a Europa a través de suelo español desde Irak y Siria. Los yihadistas usan las rutas de tráfico de inmigrantes para regresar a Europa a través de suelo español desde Irak y Siria. Los yihadistas usan las rutas de tráfico de inmigrantes para regresar a Europa a través de suelo español desde Irak y Siria.



PUEBLOS ENTEROS AISLADOS POR LA GRAN NEVADA. Cuarenta y cinco de los 60 pueblos de España siguen hoy aislados por nieve, hielo y temperaturas que bajan por debajo de los grados. El gran nevazón de febrero ha dejado muchos pueblos enteros aislados, como Barro de Hazaña, en Palencia, por la nieve, donde los vecinos de la Cruz Roja temen que muera y se entretenga que no pueda abandonar su casa. **Página 21**

Putin se resiste al plan de paz de los líderes europeos para Ucrania

El mando militar de la OTAN pide el envío de armamento a Kiev

J. BARRAGÁN, M. J. LÓPEZ, M. J. BARRAGÁN / M. J. LÓPEZ

Los líderes de Alemania y Francia, Angela Merkel y François Hollande, se comprometieron que en Moscú con la mediación de Vladimir Putin a su vez para limitar la escalada del conflicto ucraniano. El comandante supremo de la OTAN, Philip Breedlove, demandó enviar armas a Kiev. **Página 2 y 3**

7 FEBRERO DE 2015 **Página 2 y 3**

Babelia Especial Premios Goya

El éxito del cine español desafía a la peor crisis

Una jornada de grandes películas desafía la crisis económica en los cines españoles por la industria cinematográfica y consolida un etapa de intenso pulso narrativo en la gran pantalla. Películas diversas como *La Jota* de Icíar Bollaín, *El Niño* de Daniel Monzón, *Miguel y Lía* de Daniel Monzón y *El Niño* de Daniel Monzón se disputan hoy la preeminencia en la 29ª edición de los Premios Goya, tras llevar la batalla de la producción española a sus segundos capítulos en estos días. Los directores Daniel Monzón y Alberto Rodríguez dialogan además sobre la situación del cine en el mercado español.

Fotografía de Mario Vargas Llosa, Ramón Gubern, Antonio M. García Melián, Elena Landa, Carlos Bayona, Vicente Molina Poix y Sara Rodríguez **Página 10**

EF.- Oposiciones

Lideres en resultados. Preparamos el acceso a:

- Inspección de Hacienda
- Inspección de Trabajo y Seguridad Social
- Intendencia y Justicia del Estado
- Intendencia de Hacienda
- Intendencia de Hacienda Local
- Intendencia de Hacienda Provincial
- Intendencia de Hacienda Municipal
- Intendencia de Hacienda Regional
- Intendencia de Hacienda del Estado
- Intendencia de Hacienda del Estado
- Intendencia de Hacienda del Estado
- Intendencia de Hacienda del Estado

Presencial: MADRID, BARCELONA, VALNCIA
y a distancia: MADRID, BARCELONA, VALNCIA

Prestamos: 016 444 000
Oficina de Atención al Cliente: 016 444 000
www.ef.es

España duplica la conexión eléctrica con Francia y cubrirá con ella el 6% de su demanda

Madrid, 6 de febrero. España y Francia han inaugurado el 20 de febrero la nueva interconexión eléctrica entre España y Francia. El proyecto, que se prolonga desde hace 30 años, duplica la capacidad de interconexión, es decir, del 15 al 30% de la actual demanda. **Página 20**

26. Portada *La Voz de Galicia*, 2 de febrero 2015.

Portada del periódico *La Voz de Galicia*: DIBO WEB

La Voz de Galicia

DIRECCIÓN DE A CORUÑA | DEPÓSITO LEGAL C-82.359 | *Ray A Coruña* 127 8" | *Malara* 127 8" | *Posado* 127 9" | NÚMERO 42.311 AÑO XXXIII | LUNES 2 DE FEBRERO DEL 2015

ENCUESTA DE SONDAXE PARA LA VOZ DE GALICIA

Los gallegos ven real la amenaza del yihadismo

El 80 % de los encuestados están preocupados por el auge de los lobos solitarios islamistas Más de la mitad rechazan que se recorten las libertades civiles para incrementar la seguridad 27 3



Las quitanieves espacieron ayer 50 toneladas de sal por las carreteras lucenses. En la imagen, una máquina en Pedrafita. *deca.es*

INTERNACIONAL 30
El fiscal Nisman había redactado antes de morir una denuncia para detener a la presidenta argentina

POLÍTICA 35
El PP busca el cuerpo a cuerpo con Podemos para eliminar al PSOE
Pedro Sánchez evita mencionar a la formación de Pablo Iglesias

El Diario Vasco → EN DIRECTO EN EL ATLÁNTICO 5
Los estudiantes se encuentran con menos problemas en los trenes a Santiago

GALICIA 30
El juicio por el robo del Códice entra en su última semana con el visionado de las grabaciones

Más lluvias pero menos frío .





El azerbaiyano completó seis vueltas ayer en JARAZ. *EL DEL PAGO REAL*

Alonso estrena su McLaren 40

TEJES 41
 Djokovic logra su octavo «grand slam» al derrotar a Murray por 3 sets a 1 en Australia

LA VOZ DE A CORUÑA
 El Ayuntamiento detectó 12 parkings que le debían más de 800.000 euros en impagos del canon 14

<https://www.lasportadas.es/d/20150202/110/La-Voz-de-Galicia>

28. Portada *La Razón*, 22 de marzo de 2015.

Red copiado con LaTiberia de Sadeh, L40K (journals/laRazon/2015/03/22) Anticopiado con LaTiberia de Sadeh, L40K (journals/laRazon/2015/03/22) (Partido de el 010-0946)

DIARIO INDEPENDIENTE DE INFORMACIÓN GENERAL

LA RAZÓN

NOS GUSTA ESPAÑA

DOMINGO
22 de MARZO de 2015
Año XXVI - Nº 534
PRECIO 1,40 EUROS
CON DIEZ MINUTOS, 2,50 EUROS
EDICIÓN MADRID

Un millar de yihadistas listos para atacar ha retornado ya a Europa

Los Servicios de Inteligencia españoles han detectado 150 conexiones entre los islamistas y los narcotraficantes

El atentado del Estado Islámico en Túnez se ordenó por Twitter P.10-10

«Dos malas noticias para los musulmanes y una mala para los infieles y los hipócritas. Especialmente para los amantes de la cultura. Estado Islámico. Es lo que decía el mensaje cifrado»

Los violentos atacan un coche policial tras la manifestación

El presidente cumple 60 años

Rajoy será candidato del PP

«pase lo que pase» en el año electoral P.10

La Marcha de la Dignidad acaba con disturbios

Jornada de irreflexión: los radicales claman contra el Gobierno

Unas 15.000 personas se concentraron ayer en la Plaza de Colón de Madrid en las denominadas Marchas de la Dignidad, que acabó en disturbios y con al menos 18 detenidos. La marcha, que coincidió con la jornada de reflexión de Andalucía y contó con el apoyo de las bases de Podemos e IU, se quedó muy lejos de las expectativas de sus convocantes y fue en realidad un grito de radicales contra las políticas del PP. P.20

¿Problemas de Erección?
¿Eyaculación Precoz?
Tú también puedes ser EL MEJOR en la cama!
Pregunta por los tratamientos de última tecnología que te ofrece BMG
¡¡LLAMA YA! 902 902 076
Llámanos también en Salud Sexual Masoquina
WWW.BOSTON.IS

El Madrid se la juega en el clásico

El equipo de Ancelotti busca dar un golpe de mano en el campo del Barcelona para no dejar que el líder se escape a cuatro puntos en la Liga. P.88

El artículo de Ussia: «Bestiaca cerrada» P.102

PATA NEGRA

<https://www.lasportadas.es/d/20150322/102/La-Raz%C3%B3n>

EL PAÍS

EL PERIÓDICO GLOBAL

www.elpais.com

SÁBADO 14 DE MARZO DE 2015 (MÉDULA) 1,50 € (PAGO EN EL PUNTO DE VENTA) 1,20 € (PRECIO DE SUSCRIPCIÓN)

CULTURA

Un nuevo tesoro del Paleolítico

Cambria descubre pinturas anteriores a Altamira **Página 47**

DEPORTES

Ruz sienta en el banquillo al Barça

Barnau y Rosell, a juicio por el caso Neymar **Página 30**

BABELIA

Pérez Reverte con causa

El escritor hace un canto a la ilustración en su nueva novela **Página 52**

La policía intensifica la captura de islamistas ante un peligro creciente

Las fuerzas de seguridad desarticulan una célula yihadista con ocho miembros y alertan del riesgo de ataques de 'lobos solitarios' en España

JOSÉ ANTONIO RUIZ
INSTRUMENTAL CRIMINAL (D.O.J.) Madrid

La poderosa herramienta de propaganda del Estado Islámico a través de las redes sociales y el acceso a la quechada en España de Al Qaeda obliga a policía y jueces a redoblar la presión sobre los islamistas para garantizar la seguridad y evitar que España se convierta en un generador del conflicto.

La operación policial de ayer en la que se descubrieron a ocho personas en Barcelona, Madrid y Sevilla es uno de los últimos ejemplos de un grupo en Facebook viajando a Siria y se refieren a las bases de la organización terrorista. Los gobiernos gestaron, decidieron como investigar y organizar estos grupos islamistas para atraer a la yihad. En la que se de otro se fue desarrollado siete operaciones con un balance de 21 detenidos. "El hecho de tener esta información obliga a que haya más operaciones", dice Francisco Martínez, secretario de Estado.

Página 32 y 33

CiU y Esquerra se quedan en minoría por primera vez en tres décadas

El barómetro catalán refleja mayor oposición al independentismo

MARILYN GÓMEZ **Barcelona**

El voto a la independencia se diluye en Cataluña a seis meses para las elecciones que el independentismo convierte en un plebiscito antes de cumplir el 40% de los catalanes con la independencia, según un barómetro de la Generalitat. Además, CiU y ERC perderán la mayoría absoluta que obtuvieron en el Parlamento catalán en 2010.

Página 38



PEDRO SÁNCHEZ HACE CAMPAÑA POR SUSANA DÍAZ EN ALMERÍA. El secretario general del PSOE, Pedro Sánchez, esta vez acompañado por la presidenta de Andalucía, Susana Díaz, en la campaña electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía. Sánchez visitó la noche de sábado de campaña en Almería.

Página 36

Partido de pádel en el anfiteatro de Mérida

Fuerte polémica por los planes de llevar un torneo deportivo al monumento romano

El Patrimonio de la Humanidad, el foro de Augusto Calpurnia y el lugar donde lucharon los gladiadores, merecen ser usados de 2.000 años. De hecho, el anfiteatro de Mérida será el escenario de un torneo mundial de pádel el 15 de mayo, en la víspera del centenario de la independencia de España. De momento, el consorcio público que gestiona el complejo arqueológico asegura que los trabajos se harán en condiciones y que el gobierno para unos 1.500 personas no dañará las ruinas. En España Unidos se ve la obra y ha denunciado públicamente al caso. Y aunque como el grupo en Mérida, sus fans piden el pádel en el sitio, subrayando el valor simbólico del recinto.

Página 40

CIRCE

Prueba el hechizo



La información aquí es: www.ambrosiawine.com

El comisario Villarejo ha tenido sus empresas activas con diez ministros

J. A. RODRÍGUEZ **Madrid**

José Manuel Villarejo, el comisario con 12 empresas millonarias, ha trabajado desde 1994 para cuatro gobiernos (PSOE y PP) y diez ministros del Interior ya con su actividad activa. El PSOE ha concluido con seis de los contratos, que han alcanzado hacer declaraciones sobre el pádel.

Página 38

El Gobierno alemán anticipa cinco años más de austeridad

MUEL DORNEL **Berlín**

Tres meses después de haberse proclamado ganador de las elecciones, el Gobierno alemán se propone mantener la política de austeridad y no generar nuevos déficits el próximo fin de año, según las discusiones para el período 2014-2019. El Gobierno pondrá en marcha un plan para invertir 4.200 millones más de los previstos.

Página 38

https://www.portadasdeelpais.com/webpr_product.jsp?pic_id=39321